



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

Facultad de Derecho

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código
Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación**

Amador Barrantes Greilyn
carné: B10361

Jiménez Gamboa Natalia
carné: A83251

2021

CARTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS POR PARTE DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN



UNIVERSIDAD DE
COSTA RICA

FD Facultad de
Derecho

27 de enero de 2021
FD-187-2020

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de las estudiantes Greilyn Amador Barrantes, carné B10361 y Natalia Jiménez Gamboa, carné A83251, denominado: "Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias diferencias y justificación" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RIFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

| | |
|-------------------|-------------------------------------|
| Informante | Licda. Marianela Aguirre Rodríguez |
| Presidente | M.Sc. José Daniel Baltodano Mayorga |
| Secretario | Lic. Luis Diego Miranda Guadamuz |
| Miembro | Licda. Iveth Orozco García |
| Miembro | Lic. Carlos Sandoval Núñez |

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el 06 de febrero del 2021, a las 11:00 a.m. de manera virtual.

Atentamente,

Ricardo Salas Porras
Director, Área Investigación

LCV
Cc: arch.



Nuestra
salud mental
importa

Recepción
Tel.: 2511-4032
recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos
Tel.: 2511-1521
accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia
Tel.: 2511-1558
administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr

www.derecho.ucr.ac.cr

Fecha: 22-01-2021

**CARTA DE APROBACIÓN DEL COMITÉ ASESOR,
DIRECTORA**

Señores

Área de investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo, por este medio en calidad de DIRECTORA, hago constar que he leído y aprobado el trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado “Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación.”, propuesto por las estudiantes Greilyn Amador Barrantes, cédula 5-0386-0741, carné B10361 y Natalia María Jiménez Gamboa, cédula 1-1444-0052, carné A83251. El presente proyecto de investigación aborda el tema de la tramitación del proceso sucesorio en sede judicial, de conformidad con el Código Procesal Civil 9342, que entró en vigencia a partir del ocho de octubre del dos mil dieciocho, el cual reviste de importancia académica por cuanto surgieron una serie de cambios respecto a la tramitación en relación con el código anterior, generando así inquietudes sobre su respectiva tramitación. A mi criterio, el citado trabajo CUMPLE satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo, exigidos por el área de investigación y de conformidad con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica. Por lo cual, otorgo mi autorización para su respectiva réplica ante el tribunal que corresponda.

Atentamente:

MARIANELA AGUIRRE RODRIGUEZ (FIRMA)
Firmado digitalmente por
MARIANELA AGUIRRE RODRIGUEZ
(FIRMA)
Fecha: 2021.01.22 11:47:22 -06'00'

Licda. Marianella Aguirre Rodríguez

Cédula de identidad: 1-0916-0542

Fecha: 25-01-2021

**CARTA DE APROBACIÓN DEL COMITÉ ASESOR,
LECTORA**

Señores

Área de investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo, por este medio en calidad de LECTORA, hago constar que he leído y aprobado el trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado “Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación.”, propuesto por las estudiantes Greilyn Amador Barrantes, cédula 5-0386-0741, carné B10361 y Natalia María Jiménez Gamboa, cédula 1-1444-0052, carné A83251. A mi criterio, el citado trabajo CUMPLE satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo, exigidos por el área de investigación y de conformidad con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica. Por lo cual, otorgo mi autorización para su respectiva réplica ante el tribunal que corresponda.

Atentamente:

IVETH OROZCO
GARCIA (FIRMA)

Firmado digitalmente
por IVETH OROZCO
GARCIA (FIRMA)
Fecha: 2021.01.25
18:19:19 -06'00'

Licda. Iveth Orozco García
Cédula de identidad: 5-0272-0750

Fecha: 25-01-2021

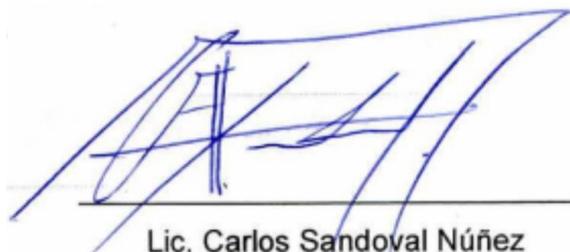
**CARTA DE APROBACIÓN DEL COMITÉ ASESOR,
LECTOR**

Señores
Área de investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

Reciban un cordial saludo, por este medio en calidad de LECTOR, hago constar que he leído y aprobado el trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado “Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación.”, propuesto por las estudiantes Greilyn Amador Barrantes, cédula 5-0386-0741, carné B10361 y Natalia María Jiménez Gamboa, cédula 1-1444-0052, carné A83251. A mi criterio, el citado de trabajo CUMPLE satisfactoriamente con los requisitos de forma y fondo, exigidos por el área de investigación y de conformidad con el Reglamento de Trabajos Finales de Graduación de la Universidad de Costa Rica. Por lo cual, otorgo mi autorización para su respectiva réplica ante el tribunal que corresponda.

Atentamente:



Lic. Carlos Sandoval Núñez
Cédula de identidad: 5-0268-0865



AVAL DE REVISIÓN FILOLÓGICA

M. L. Vilma Isabel Sánchez Castro

Bachiller y Licenciada en Filología Española. U.C.R.



A QUIEN INTERESE

Yo, Vilma Isabel Sánchez Castro, Máster en Literatura Latinoamericana, Bachiller y Licenciada en Filología Española, de la Universidad de Costa Rica; con cédula de identidad 6-054-080; inscrita en el Colegio de Licenciados y Profesores, con el carné N° 003671, hago constar que he revisado el documento completo, aprobado por el tutor y los lectores. Y he corregido en él los errores encontrados en ortografía, redacción, gramática y sintaxis. El cual se intitula

IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO SUCESORIO EN VÍA JUDICIAL, A LA LUZ DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 9342; COINCIDENCIAS, DIFERENCIAS Y JUSTIFICACIÓN

**AMADOR BARRANTES GREILYN
JIMÉNEZ GAMBOA NATALIA**

LICENCIATURA EN DERECHO

**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
SEDE DE GUANACASTE**

Se extiende la presente certificación a solicitud de las interesadas en la ciudad de San José a los veinticinco días del mes de enero de dos mil veinte y uno. La filóloga no se hace responsable de los cambios que se le introduzcan al trabajo posterior a su revisión


M.L. Vilma Isabel Sánchez Castro
Máster en Literatura Latinoamericana. UCR.
Bachiller y Licenciada en Filología Esp. UCR.
Cédula 600540080-Carné 003671

*Teléfonos 2227-8513. Cel 8994-76-93 Apartado 563-1011 Y griega
Correo electrónico: vilma_sanchez@hotmail.com-info@chavesysanchezfilologos*

Página Web: Chaves y Sanchez filólogos

Waze Chaves y Sánchez filólogos

DEDICATORIA I

A mis padres, Yamileth y Marconilo, a mis abuelos, por haberme formado con sabiduría, basados en principios morales y espirituales, por su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.

A mis hermanos, primos y tías, cuya presencia ha sido fundamental en mi desarrollo como persona y profesional.

Indudablemente, a Nilson, por ser parte importante en la materialización de este logro.

A personas especiales que Dios cruzó en mi camino, Manuel Monge Leal, Margoth Cárdenas Briceño y José David Matarrita Rodríguez, gracias infinitas por haberme ayudado de manera incondicional.

Greilyn

DEDICATORIA II

En primer lugar, a Dios por las bendiciones que me ha dado.

A mi madre, mi ángel que me cuida desde el cielo, a mi padre, quienes siempre han sido mi fortaleza, ejemplo a seguir y apoyo en los momentos complicados.

A mis hermanos Diego y Alonso, a mi cuñada Sheila, a mis sobrinas Jime y Sami.

A mis amigas Ney, Ypsi, Nela, Jos, Ka, por ser mi gran apoyo incondicional en todos los momentos a lo largo de esta carrera, por todas las desveladas en esas noches de estudio y trabajos, gracias infinitas.

Natalia

AGRADECIMIENTOS I

A Dios, primeramente, por haberme permitido llegar hasta este punto con salud e infinidad de bendiciones.

A mis familiares por haberme brindado todo el apoyo que necesité para conseguir este triunfo.

A mi asesora de tesis, lectores y profesores por haber compartido su tiempo y conocimiento con gratitud y alto espíritu servicial.

A mis amigos y compañeros de clase, por su apoyo en innumerables etapas de este viaje.

A mi compañera de tesis Natalia, por el apoyo, la paciencia y el esfuerzo aportado para la culminación de este logro.

Greilyn

AGRADECIMIENTOS II

En primer lugar, a Dios, por todas las bendiciones que me ha brindado a lo largo de mi vida.

A mis familiares y seres queridos, por el apoyo y motivación.

A mis amigas Nati, Ney, Ypsi, Nela, Jos, Ka, por ser mi gran apoyo incondicional en los momentos más difíciles de mi vida, gracias totales.

A mi directora de tesis, lectores y profesores, por la guía y buena disposición de compartir su conocimiento.

A mi amiga y compañera de tesis Grei, gracias por el apoyo, motivación, paciencia y perseverancia para alcanzar esta meta.

Natalia

ÍNDICE GENERAL

Contenido

| | |
|--|------|
| DEDICATORIA I | i |
| DEDICATORIA II | ii |
| AGRADECIMIENTOS I | iii |
| AGRADECIMIENTOS II | iv |
| ÍNDICE GENERAL..... | v |
| INDICE DE TABLAS | vii |
| TABLA DE ABREVIATURAS | viii |
| RESUMEN EJECUTIVO | ix |
| FICHA BIBLIOGRÁFICA..... | xi |
| INTRODUCCIÓN | 1 |
| Tema: | 1 |
| Antecedentes y justificación:..... | 1 |
| Estado de la Cuestión:..... | 6 |
| Objetivos:..... | 8 |
| Delimitación del Problema: | 9 |
| Pregunta: | 9 |
| Hipótesis:..... | 9 |
| Metodología..... | 10 |
| Enfoque Metodológico | 10 |
| Alcance de la investigación..... | 10 |
| Fuentes y técnicas de investigación..... | 11 |
| Estructura | 11 |
| Pertinencia Social y Académica | 12 |

| | |
|--|----|
| CAPÍTULO I..... | 13 |
| CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES JUSTIFICACIONES DE LA ADAPTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 9342..... | 13 |
| Sección I: Reseña del surgimiento del nuevo código..... | 13 |
| Sección II Necesidades de Adaptación..... | 25 |
| Sección III: Características del nuevo Código Procesal Civil..... | 31 |
| CAPÍTULO II..... | 42 |
| ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL REGULADO EN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL CIVIL..... | 42 |
| Tipos de sucesiones según su naturaleza..... | 42 |
| Sucesión testamentaria..... | 45 |
| Sucesión Legítima..... | 52 |
| Clasificación según la sede..... | 54 |
| Sucesorio notarial..... | 54 |
| Sucesorio Judicial..... | 55 |
| Etapas del proceso sucesorio..... | 56 |
| Medidas cautelares y aseguramiento de bienes..... | 57 |
| Apertura..... | 58 |
| Apertura y comprobación de testamentos..... | 58 |
| La declaratoria de sucesores..... | 67 |
| Constatación del activo y pasivo..... | 74 |
| Inventario..... | 74 |
| Avalúo..... | 75 |
| Exclusión e inclusión de bienes..... | 76 |
| Constatación y cancelación del pasivo..... | 77 |
| Distribución y partición de bienes sucesorios..... | 80 |

| | |
|--|-----|
| Partición Extrajudicial..... | 81 |
| Partición Judicial..... | 83 |
| CAPÍTULO III..... | 84 |
| SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL PROCESO SUCESORIO EN VÍA JUDICIAL ENTRE EL ACTUAL Y EL ANTERIOR CÓDIGO PROCESAL CIVIL. | 84 |
| CAPÍTULO IV..... | 106 |
| PRINCIPALES DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 9342 CÓDIGO PROCESAL CIVIL. | 106 |
| CONCLUSIONES | 127 |
| RECOMENDACIONES..... | 131 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 132 |
| ANEXOS..... | 138 |

INDICE DE TABLAS

| | |
|---|-----|
| Tabla 1 Expedientes judiciales, analizados. Fuente Elaboración Propia | 108 |
|---|-----|

TABLA DE ABREVIATURAS

| | |
|---------------------|--------------------------------|
| CCi | Código Civil |
| Vol. | Volumen |
| No. | Número (s) |
| CPCD | Código Procesal Civil derogado |
| Págs./p./pp. | Página (s) |
| Art. | Artículo |
| Ed./ed. | Editorial |
| NCPC | Nuevo Código Procesal Civil |

RESUMEN EJECUTIVO

Esta investigación pretende realizar un análisis que sirva de herramienta informativa sobre la figura del proceso sucesorio, específicamente en sede judicial a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, en el cual se busca que el trámite sea realizado de manera estructurada, precisa y clara, que permita reducir la excesiva litigiosidad y reducir los tiempos de respuesta en los procesos desarrollados en los tribunales de nuestro país, lo cual no se daba con el anterior código procesal civil.

La relevancia de investigar este tipo de proceso surge debido a que existen distintas relaciones jurídicas que se encuentran inmersas y que pueden ser afectadas por el motivo del fallecimiento de una persona, es decir, es un proceso por el cual en algún momento deberán pasar todas las personas, ya sean como sucesoras o en caso de su fenecimiento, como causantes, ya que no es solamente una forma de transmitir los bienes del causante, sino que tiene finalidades, de carácter patrimonial, extintiva y procesal, en la cual se brindan facultades a las partes interesadas de suscribir acuerdos para la distribución de los bienes de la persona causante, y establecer las relaciones jurídicas que se derivan del fallecimiento de la persona.

En virtud de lo anterior, surge la hipótesis de que el código procesal civil, ofrece una normativa integral, cuya correcta aplicación al tema del procedimiento sucesorio en sede judicial, asegura resultados ágiles, eficientes y eficaces, logrando reducir los plazos de tramitación y culminación del proceso.

Razón por la cual como objetivo general se busca analizar la implementación, características, coincidencias, diferencias y justificaciones del procedimiento sucesorio en vía judicial a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Civil Ley 9342.

El cual se desarrolla mediante el enfoque metodológico cualitativo, que implica la recolección y análisis de datos de estudios, documentos, y expedientes que contienen información relevante que nos permite de manera integral discutir y llegar a conclusiones propias de la información recabada, por tal razón el alcance metodológico es de carácter descriptivo, dentro del cual se establece información detallada sobre el tema, con el propósito de describir sus variables con la mayor precisión posible. Es decir, mediante el estudio y revisión bibliográfica extensiva sobre los documentos de interés.

La investigación permite concluir que, en Costa Rica, se han venido dando con mayor fuerza, en las últimas tres décadas, una serie de reformas que efectivamente eran necesarias debido a la transformación cultural, social y económica que ha venido dándose, en colaboración con los avances tecnológicos, lo cual seguirá siendo un reto que deben seguir las actuales y futuras personas abogadas.

Que este nuevo sistema procesal moderno, mejora significativamente el acceso a la justicia de las personas, facilita su participación en los procesos y aporta mayor acceso a la transparencia y rendición de cuentas de los operadores judiciales, logrando una mejor relación y comunicación entre las partes intervinientes de los procesos.

Finalmente, que la correcta aplicación del nuevo Código Procesal Civil le permite a las personas abogadas y a las personas intervinientes obtener una mayor celeridad en la culminación de los procesos, además de que otorga a los interesados los mecanismos adecuados para que puedan hacer valer sus derechos cuando estos se vean menoscabados, aprobando de esta manera la hipótesis planteada en la presente investigación.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Amador Barrantes, Greilyn Priscilla; Jiménez Gamboa, Natalia. Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. Guanacaste, Costa Rica. 2020. (xi y 139)

Directora: Licda. Marianella Aguirre Rodríguez.

Palabras Claves: Derecho Civil. Reforma Procesal. Fenecimiento. Causante. Patrimonio. Bienes. Sucesores. Herederos. Legatarios. Interesados.

INTRODUCCIÓN

Tema:

Implementación del procedimiento sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación.

Antecedentes y justificación:

Históricamente, el ser humano se ha caracterizado por la búsqueda de obtención de bienes que le permitan subsistir y cubrir las necesidades básicas y las de su núcleo familiar, ante lo cual, desde la antigua Roma, era necesario realizar una serie de trámites, para poder hacer efectiva la transmisión del patrimonio ante el fallecimiento del páter de familia, con el libre poder de disposición hacia el resto de los miembros que integraban su núcleo, es decir, para la repartición de bienes o herencia.

La influencia del derecho romano como fuente general del derecho contemporáneo, ha estado presente en distintas legislaciones internacionales, como es el caso de la española, la cual, a su vez, se constituye como una de las bases principales y de mayor influencia de la legislación costarricense. Gerardo Trejos y otro, en su libro “El Derecho Costarricense” (citado por el Centro de Información Jurídica en línea) menciona:

A partir de la independencia nacional y hasta el año 1841, las relaciones civiles en el Estado costarricense continúan siendo reguladas por las normas vigentes durante el tiempo de la colonia, fundamentalmente las contenidas en la Novísima Recopilación

Española de 1805. En 1841 se promulga el Código que más tarde se llamó General, porque comprendía la materia civil, penal y procesal.¹

De ahí que nuestra anterior doctrina civil, estuvo basada y surgió de inspiraciones napoleónicas, canónicas y castellanas, como podemos apreciar:

La sección dedicada al derecho civil está inspirada en el Código Napoleón y se compone de un título preliminar que trata de la ley en general, de sus efectos y de cómo se aplica, y de tres libros que tratan, en su orden, de las personas, de los bienes, y las modificaciones a la propiedad, y de las diferentes maneras de adquirirla. En la concepción del matrimonio se separa del Código Napoleón, pues toma medidas del Derecho Canónico. Asimismo, en la parte de sucesiones sigue el derecho castellano.²

La sucesión, conocida como mortis causa es un modo de transmisión de derechos reales, que se origina a causa de la muerte de una persona, es decir con la muerte del dueño del patrimonio, nace la sucesión a título universal, de la cual consecuentemente surge una comunidad de herederos. El denominado “mortis causa” en español “por causa de muerte”, la real academia española lo define como:

¹ . Centro de Información Jurídica en Línea, “Historia del Derecho Costarricense” Informe de Investigación CIJUL. Consultado el 26 de noviembre del 2020, en línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTQ3Ng==>

² . Centro de Información Jurídica en Línea, “Historia del Derecho Costarricense” Informe de Investigación CIJUL. Consultado el 26 de noviembre del 2020, en línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTQ3Ng==>

“Dicho del testamento o de ciertos actos de liberalidad: Determinados por la muerte y sucesión del causante.”³

Al morir una persona, se origina la sucesión de esta, debido a que existen derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte, sino que continúan existiendo, provocando así la necesidad de llevar a cabo un proceso de distribución, en el cual se liquida el patrimonio, cubriendo en primer lugar las deudas, es decir saldando primero los pasivos, para posteriormente repartir los bienes en cuotas a cada uno de los sucesores que resulten en el proceso.

La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. “Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta. La sucesión comprende todos los bienes, derechos y obligaciones del causante, salvo los derechos y obligaciones que, por ser meramente personales, se extinguen con la muerte.”⁴

El manual práctico para personas técnicas judiciales en materia civil, menciona que la sucesión puede ocurrir mediando o no testamento, es decir de no haberse otorgado por parte del causante, “se denomina sucesión legítima o sucesión legal, lo anterior por cuanto la ordenación y distribución la prevé la ley de los bienes de un causante, cuando este muere sin testamento, o cuando el testamento que deja es ineficaz o

³. Diccionario de la lengua Española. Consultado el 30 de julio de 2019, en línea: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mortis%20causa>

⁴. Sistema Costarricense de Información Jurídica, “Código Civil, Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887” artículos 520-521, SINALEVI (consultado 18 julio 2019).

no cubre totalmente con sus previsiones el destino del patrimonio que el causante poseía.”⁵

La sucesión puede darse de dos formas, ya sea porque se cuente con la voluntad manifestada legalmente por la persona, mediante un testamento o bien, por disposición de la ley al no haber otorgado el causante cuando se encontraba con vida ningún testamento, siendo este el caso de una sucesión intestada, la cual debe tramitarse por la vía legal, bajo cierto procedimiento, el mismo que se puede tramitar tanto en sede judicial, como en sede notarial, sin embargo, para efectos de delimitar nuestro objeto de estudio, nos basaremos en la que se realiza ante una sede judicial.

El causante es la persona que fallece, es el titular del patrimonio a liquidar, también llamado *cujus*, y cuando se otorga testamento testador. El heredero es la persona convocada por medio de testamento o de la ley como el destinatario de los derechos tanto reales como personales del causante, si le es asignado en el testamento uno o varios bienes particulares, es conocido como legatario.

La comunidad de herederos, son todos aquellos sujetos, quienes adquieren derechos en partes sobre el patrimonio que tenía la persona antes de morir. Para ello, la normativa, establece en el Código Civil una serie de herederos legítimos, en caso de que el causante no hubiere otorgado bajo testamento, a quienes designaría específicamente sus bienes.

Ahora bien, el interés de la investigación sobre el proceso sucesorio recae por la relevancia de este proceso y las distintas relaciones jurídicas que se encuentran inmersas y que pueden ser afectadas por el motivo del fallecimiento de

⁵. Flory Tame Brenes. “Manual Práctico para Personas Técnicas Judiciales en Materia Civil”. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica, Comisión de la Jurisdicción Civil, Escuela Judicial, 2018

una persona, además de ser una de las diversas maneras de transmitir los bienes de una persona hacia otra.

De igual forma, se debe tener claro que el proceso sucesorio debe de verse de una forma integral, es decir, no es solamente la transmisión de los bienes a causa del fenecimiento de la persona, sino que tiene tres finalidades, estas son de carácter patrimonial, extintiva y procesal, en la cual se brindan facultades a las partes interesadas de suscribir acuerdos para la distribución de los bienes de la persona causante, y establecer las relaciones jurídicas que se derivan del fallecimiento de la persona.

En nuestro país, el proceso sucesorio, regulado en el anterior Código Procesal Civil, vigente desde la década de los años noventa hasta el 2018, tenía una regulación que hacía que los plazos de terminación del conflicto fueran considerablemente lentos, incluso podían tardarse años, siendo la vía judicial más lenta en comparación con la sede notarial, producto de la carga laboral de los tribunales.

Esta investigación busca realizar un análisis y constituir una herramienta de la figura del sucesorio, específicamente en sede judicial a partir de la entrada en vigencia del Código Procesal Civil, en el cual se busca que el trámite sea realizado de manera estructurada, precisa y clara, que permita reducir la excesiva litigiosidad y reducir los tiempos de respuesta en los procesos desarrollados en los tribunales de nuestro país, lo cual no fue alcanzado con gran éxito por la implementación del Código Procesal Civil desde el año de 1990.

Estado de la Cuestión:

El presente trabajo de investigación pretende exponer las principales características de la implementación del proceso sucesorio, basado en el código procesal civil, el cual, al haber entrado en vigor en octubre de 2018, posee aún escasa evidencia sobre los aspectos relevantes de su tramitación en la vía judicial.

En razón de lo anterior existen estudios previos como por ejemplo la tesis para obtener el grado de Licenciatura en Derecho de la Universidad de Costa Rica, realizada por (Jiménez 2006) JIMÉNEZ MARÍN (Juan Carlos) y RETANA (Andrés Alonso), titulada “Análisis histórico Jurídico del Proceso Sucesorio Costarricense y su posible reforma por el Proyecto de Código Procesal General” la cual sustenta un análisis histórico importante sobre este procedimiento, partiendo desde los antecedentes y las bases del proceso sucesorio, hasta la necesidad de su variante regulación en diferentes cuerpos normativos de las ramas del derecho, llegando así a la necesidad de la regulación de este procedimiento en la vía judicial.

Hace además un recuento de la normativa vigente hasta 1841, un estudio del proceso sucesorio a través del siglo XIX, un estudio del proceso sucesorio en el derecho comparado, basado específicamente en países de Europa y Latinoamérica, para finalmente dar una breve percepción de lo que se consideraría en el proyecto de ley que actualmente se encuentra en vigencia, el Código Procesal Civil.

Otra obra importante relacionada con el tema del proceso sucesorio y el actual Código Procesal Civil, ha sido el “Manual Práctico para Personas Técnicas Judiciales en Materia Civil, realizada por TAMES BRENES (Flory) de la Escuela Judicial, en la cual tiene como finalidad ser una guía para la persona técnica sobre las normas procesales que han sido reformadas mediante la Ley 9342, buscando una interpretación más eficiente y ágil de dicho código, sobre las disposiciones

generales y las especialidades necesarias que requiere cada proceso. De igual forma abarca los tipos de sucesiones y las divisiones o etapas en que ha sido estructurado el proceso sucesorio, destacando el cumplimiento estricto de cada una de estas, lo que permite una interpretación ordenada de este proceso.

El documento de (Artavia 2017) “Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil Tomo IV”, elaborado por ARTAVIA BARRANTES (Sergio) y PICADO VARGAS (Carlos), permite alcanzar una visión integral del proceso sucesorio y las etapas contempladas en el Código Procesal Civil a partir de la Ley 9342, brinda aportes relevantes que permiten una mayor comprensión de la finalidad que tiene el procedimiento de la sucesión, al detallar cada artículo relacionado a este proceso en el actual código. En el trabajo, parte de sus conclusiones, es referente a la innovación que realiza la Ley 9342, sobre la eliminación de la regla del fuero de atracción en materia sucesoria, y las implicaciones que puede generar en lo relacionado al trámite de legalización de los acreedores en la liquidación del patrimonio de la persona causante.

Objetivos:**General:**

Analizar la implementación, características, coincidencias, diferencias y justificaciones del procedimiento sucesorio en vía judicial a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Civil Ley 9342.

Específicos:

- 1- Exponer las características y principales justificaciones de la adaptación del procedimiento sucesorio en sede judicial del Código Procesal Civil Ley 9342.
- 2- Diferenciar las etapas del proceso sucesorio en sede judicial regulado en el actual Código Procesal Civil.
- 3- Identificar similitudes y diferencias del proceso sucesorio en vía judicial entre el actual y el anterior Código Procesal Civil.
- 4- Describir las principales deficiencias en la aplicación del procedimiento sucesorio en sede judicial, a partir de la entrada en vigor de la Ley 9342 Código Procesal Civil.

Delimitación del Problema:

El proceso sucesorio en sede judicial presenta nuevos desafíos, para los cuales no todos los profesionales en derecho se encuentran debidamente preparados.

Pregunta:

Debido a lo anterior, surge la interrogante de si: ¿es deficiente la interpretación y aplicación del código procesal civil, respecto al proceso sucesorio en vía judicial?

Hipótesis:

La tramitación del proceso sucesorio en sede judicial refleja la falta de preparación y errónea aplicación de las nuevas disposiciones del código procesal civil, ante este panorama se tiene como hipótesis lo siguiente:

El código procesal civil, ofrece una normativa integral, cuya correcta aplicación al tema del procedimiento sucesorio en sede judicial, asegura resultados ágiles, eficientes y eficaces, logrando reducir los plazos de tramitación y culminación del proceso.

Metodología

Se realiza en el presente apartado, una descripción de los métodos e instrumentos para la recolección de los datos e información, esto con el propósito de elaborar el trabajo de investigación, el cual consiste en el análisis de la implementación del proceso sucesorio en vía judicial a la luz del Código Procesal Civil Ley 9324: coincidencias, diferencias y justificación.

Enfoque Metodológico

El enfoque de la investigación corresponde al cualitativo, es aquel que tiene “una concepción global positivista, hipotética-deductiva, objetiva, particularista y orientada a los resultados. Se desarrolla más directamente en la tarea de verificar y comprobar teorías por medio de estudios muestrales representativos.” (Barrantes, 2016, p.94)

Alcance de la investigación

El alcance de la investigación es de carácter descriptivo, dentro del cual se establece información detallada sobre un problema, con el propósito de describir sus variables con la mayor precisión posible. Además del método deductivo, donde se emplean conocimientos generales adquiridos para el análisis del presente tema de investigación, a fin de evidenciar la iniciativa de crear una herramienta que se utilice como guía para la consulta y que facilite la tramitación del proceso sucesorio en relación con el actual Código Procesal Civil.

Fuentes y técnicas de investigación

Se utilizan distintas técnicas e instrumentos para la recolección de datos, con el propósito de alcanzar un desarrollo integral de esta investigación, entre estos se encuentra principalmente el análisis documental, que se ha dado desde el inicio con el planteamiento de la presente tesis y que corresponde a la lectura y comprensión de distintas tesis, doctrina, libros, revistas jurídicas, legislación nacional, que se encuentran en formato digitales como impresos.

Además, la consulta detallada de expedientes judiciales en procesos sucesorios desde el mes de octubre del 2018 al mes de junio de 2020, en el Juzgado Civil de Cañas, Guanacaste, lo que permite analizar y demostrar la hipótesis formulada, mediante un estudio de los procesos presentados en sede judicial, a partir de la entrada en vigor del Código Procesal Civil Ley 9342.

Estructura

Esta investigación se basa en el desarrollo de cuatro capítulos, desglosando en cada capítulo los objetivos propuestos, para lo cual se estructura de la siguiente manera. Los capítulos uno, dos y tres se realizarán a través del estudio descriptivo de la norma, tanto del Código Procesal Civil actual Ley 9342, como del anterior Código de Procedimientos Civiles Ley 7130, además de sus respectivas reseñas bibliográficas.

Por su parte el cuarto y último capítulo conlleva un análisis de los procedimientos sucesorios presentados en el Juzgado Civil y de Trabajo de Cañas, Guanacaste, durante el período comprendido de octubre del año 2018 al mes de junio del año 2020, el cual analiza la tramitación y aspectos que interfieren en el correcto desarrollo del proceso, que logren demostrar la hipótesis planteada, para de este modo, constatar la necesidad de una correcta aplicación de la actual normativa en los procesos sucesorios en sede judicial.

Pertinencia Social y Académica

Actualmente, en los tribunales nacionales, quienes son los encargados de la Administración de justicia, existe una excesiva litigiosidad, lo cual repercute en el incremento y atraso del tiempo de respuesta en los procesos judiciales, entre ellos el proceso sucesorio, esto compromete el principio de celeridad procesal, así como el derecho constitucional a una justicia pronta y cumplida

En virtud de lo anterior, la investigación pretende ser una fuente de conocimiento y herramienta de información y consulta, que permita a las personas interesadas la comprensión del proceso sucesorio ante la entrada en vigor del Código Procesal Civil desde octubre del año 2018, facilitando la tramitación adecuada del proceso, en el cual se reduzca la tardanza en la solución de sus conflictos y las relaciones jurídicas correspondientes.

Asimismo se busca que mediante esta tesis, se alcance una visión humanista, crítica y jurídica del proceso sucesorio, donde las personas interesadas tengan a su alcance una guía ante las inquietudes sobre los cambios del proceso de la sucesión en comparación con el antiguo proceso y la tramitación del mismo, donde el trámite sea claro y preciso, a fin de que las personas que han pasado por la pérdida de un ser querido, o que tengan un interés de carácter procesal, vean resueltos sus conflictos e intereses sin mayores inconvenientes o retrasos, y de manera eficaz.

CAPÍTULO I

CARACTERÍSTICAS Y PRINCIPALES JUSTIFICACIONES DE LA ADAPTACIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL LEY 9342.

Sección I: Reseña del surgimiento del nuevo código.

Desde hace mucho tiempo en Costa Rica empezó a surgir la necesidad de ir adaptando las normas existentes, a los contextos actuales, los cuales se han vuelto cada vez más amplios, más globalizados y por ende de mayor acceso para muchas personas.

Esto debido a que nuestro ordenamiento jurídico estaba sustentado en normas antiguas, donde todo se realizaba de forma escrita, producto del contexto en el que se encontraban cuando fueron estipuladas, “Desde el primero Código Procesal Civil, denominado Código de Carrillo de 1841 hasta el Código de 1989, nuestro país tuvo 4 Códigos, todos regidos e inspirados en un modelo escrito, con diversas instancias, sin concentración, ni inmediatez, menos oralidad. Todos eran modelos que seguían el antiguo enjuiciamiento civil” ⁶

Poco a poco empezó a tomarse con fuerza la avidez de cumplir con el mandato constitucional de dar acceso a las personas a una justicia pronta y cumplida y al ser cada vez más las personas que acudían al sistema judicial, los procedimientos se iban cada vez volviendo más lentos, engorrosos, menos eficientes y cada día más saturados.

⁶. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.1, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

Es por ello por lo que, en el año 1998, se empezó a elaborar una serie de mecanismos, que vinieran a agilizar más los procesos, desde el planteamiento de una reestructuración procesal, sin perder de vista el cumplimiento estricto de las leyes y tomando así con fuerza la iniciativa de la implementación de la oralidad.

Para esos años se empezaron a implementar ideas reformadoras que impulsaban la modernización del proceso civil, que posteriormente continuó como un proyecto de elaboración de un nuevo Código Procesal General, ya que en un principio se pretendía que este código sirviera para implementar la innovación de la oralidad no solo en la materia civil, sino también en laboral, agrario, familia, contencioso, prácticamente todas las ramas del derecho, excepto penal, que ya había sido reformada en el año 1998, con el Código Procesal Penal.

Este planteamiento consistía básicamente en crear un instrumento que permitiera mejorar la calidad de la impartición de justicia en los diversos sectores, tanto a nivel social, como económico y para lograrlo idearon reestructurar la jurisdicción de forma que se aprovecharan los beneficios globalizadores y tecnológicos del contexto actual.

En otras palabras, se buscaba en esos años la adaptación de un nuevo código procesal general, para que todas las materias, aparte de penal, que tuvieran la implementación de la oralidad en sus procesos, ya que se encontraban con la problemática de que la normativa había sido creada para la tramitación de pocos procesos, ya que en la época que se redactaron no existía la misma demanda que existe actualmente en una época globalizada, en las que más personas tienen acceso a la justicia, por diferentes factores.

En la época para la cual fue diseñado el código anterior, eran menos las personas que contaban con un nivel socioeconómico, educativo y de acceso, que

les permitiera interponer procesos judiciales, además de existir dificultad de traslado hacia los despachos judiciales, que no habían sido del todo descentralizados.

Con la globalización, se fue mejorando el acceso a la justicia, con el avance de la tecnología y el incremento de la preparación académica, las personas empezaron a tener un mayor acceso al reclamo de derechos que posiblemente por desconocimiento no sabían que tenían, otros porque el aumento de oficinas judiciales y las mejoras en transporte público, les permitía desplazarse a hacer valer sus reclamos, además de que se fue mejorando la asistencia social en diversas disciplinas, como por ejemplo el reciente caso de la implementación de la defensa pública en materia laboral.

Esta situación con el pasar de los años y el incremento de los usuarios, hizo que el sistema antiguo se volviera engorroso, ya que la mayoría de los procesos se transcribían porque la comunicación era escrita, desde manuscritos, máquinas de escribir, hasta llegar a computadoras que como muchos sabemos en sus inicios eran bastante lentas en comparación con la época actual, además de que los procesos permitían muchas etapas, muchos recursos, muchas audiencias, y demás gestiones que lo volvían cada vez más lento y al aumentar la demanda de casos, se volvía cada vez más imposible cumplir con el ideal de justicia pronta y cumplida.

Por eso como bien lo dice el magistrado Rivas, la oralidad en conjunto a la tecnología vendrían a mejorar tal problemática:

En esta labor de creación de nuevos procesos han estado atentos a la introducción de nuevas tecnologías de la información que son ni más ni menos que nuevas formas de comunicación que afectan al proceso, porque redimensionan de forma drástica los tiempos, el espacio y el proceso como lo conocemos hasta ahora. (. . .)

La experiencia con la oralidad en otras latitudes como forma de comunicarse mostraba también una mayor calidad y velocidad en la

transmisión de este conocimiento de los argumentos de las partes al tercero imparcial, con potestad para resolver el conflicto. Esto permitió a los redactores proponer un procedimiento que incorpora la oralidad como forma de comunicarse, tecnologías de información como forma de registro, reducción de fases y recursos que hacen esperar que lograremos dar respuesta más rápida a un conflicto planteado por la alta demanda de resolución de conflictos incrementado por el aumento de la población.⁷

Ahora bien, en relación con la problemática expuesta, se encomienda iniciar con el proyecto de reforma procesal general, mismo que fue encabezado por el en su momento magistrado, Don Ricardo Zeledón Zeledón y la contribución pretendida fue prevista tanto para la materia civil, como para la laboral, de familia, agraria y contenciosa administrativa como supra se indicó. A él, en sesión número 12 de Corte Plena del año 1998, se le encomendó la tarea de elaborar un anteproyecto, que permitiera ir entrando en materia a la oralidad en todas estas disciplinas, como se evidencia a continuación:

Acta de Corte Plena N.º 012 - 1998 Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las trece horas treinta minutos del veintisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho (. . .) “Me permito comunicarle que en reunión de la Comisión de Oralidad y Resolución Alternativa de Conflictos, coordinada por este servidor, celebrada en mi oficina con la asistencia de los Magistrados Dr. Ricardo Zeledón Zeledón, Dr. Daniel González Álvarez, Lic. Orlando Aguirre Gómez y los Jueces Dr.

⁷. Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°012-2008, 21 de abril, 2008”, Artículo II, parr.8, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-287-12/acta>

Olman Arguedas Salazar y Licda. Liana Rojas Barquero, se acordó lo siguiente: (. . .)

2.- Encargar al Magistrado Dr. Ricardo Zeledón Zeledón, la elaboración de un esquema conceptual que sirva para sustentar un anteproyecto de oralidad en los procesos civiles, laborales, de familia y agrarios, y solicitar a la Corte que para ese propósito se conceda a dicho Magistrado un permiso con goce de sueldo por todo el mes de junio. Esta Comisión usará ese esquema para estructurar un anteproyecto definitivo que será sometido a la consideración de esa Corte.” Se acordó: Acoger la propuesta que antecede y concederle permiso con goce de salario por el plazo de un mes a partir del 15 de junio entrante al Magistrado Zeledón, para los efectos de que se dio cuenta.⁸

El Doctor Don Ricardo Zeledón, encamina esta tarea, que sirve como primer pilar, para el desarrollo del código pretendido, la presenta ante la Corte Suprema de Justicia como vimos le fue encomendado, posteriormente según constan en las sesiones realizadas por Corte Plena, una vez presentado dicho esquema, se integran formando una comisión redactora los señores Olman Arguedas Salazar y Don Sergio Artavia Barrantes. “Luego de esa publicación los doctores Ricardo Zeledón, Olman Arguedas Salazar y Sergio Artavia Barrantes comenzaron con una labor de preparar su contenido y comenzar luego con la redacción del articulado. Entre los tres se dividieron por temas y algunas veces por artículos.”⁹

⁸. Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°012-1998, 27 de abril, 1998”, Artículo XXXI, parr.5, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-641-0/acta>

⁹. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.1, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

Siendo así que finalizando los años noventa, se presenta el borrador del mencionado proyecto, con el fin de someterlo a revisión y profundo análisis, “los redactadores Zeledón, Artavia y Arguedas, presentaron un primer borrador del Título Primero del Proyecto. El texto se imprimió y circuló en enero de 1999 y contenía 226 artículos. Esta primera versión luego fue totalmente desechada por la Comisión Redactora que luego solo integraron Zeledón y Artavia.”¹⁰

No obstante, cabe destacar que este borrador no fue una tarea fácil de resolver, ni tampoco fue el primero y definitivo, muchos de sus aportes inclusive en el planteado borrador, con el pasar del tiempo, del análisis y de variadas opiniones se fue desechando, de modo tal que tuvieron que ir prorrogando y prorrogando la entrega de este, para poder estudiarse con calma, hacerle las adecuadas adaptaciones acorde a lo que fueran considerando pertinente, de este modo lo manifestaron en la sesión de corte plena N°034-1998 celebrada el día 21 de diciembre de 1998:

Pero este texto aún requiere de un trabajo intenso antes de constituir material de trabajo para la Comisión. Esto por varias razones. No ha habido tiempo de homogeneizar el documento porque los dos libros fueron escritos separadamente por cada uno de los corretores y existen desfases entre ambos. Esto obligará a una cuidadosa lectura común de los redactores para ajustar ambos libros bajo un criterio único de Código. Además, será necesaria la labor de uniformar la redacción, darles carácter más nítido a sus institutos, buscar una estructura más simple, y en fin toda la labor técnica y científica propia

¹⁰. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.1, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

de la formulación sería de un anteproyecto, en lo cual no han podido trabajar los redactores dentro del brevísimo plazo otorgado.¹¹

Ante la mencionada situación, siendo que se trataba de buscar una armonía entre lo que habían planteado los redactores, decide la Corte Suprema de Justicia que debe establecerse de manera formal, una comisión redactora y revisora para tan importante labor, como se aprecia a continuación:

A inicios de 1999 la Corte Suprema nombra formalmente una comisión redactora del Proyecto de Código General del Proceso, integrada por el exmagistrado Ricardo Zeledón y el abogado litigante Sergio Artavia. En diciembre de 1999, esta Comisión redactora presenta el primer proyecto, que comprendía solo el Título Primero, parte general, con 60 artículos, llegaba hasta “costas”, era una versión totalmente modificada y novedosa.¹²

De este modo se fueron integrando cada vez más y más personas a la redacción del presentado proyecto, organizándose en dos comisiones, una comisión redactora, integrada por Don Ricardo Zeledón Zeledón, Don Rodrigo Montenegro Trejos, Don Sergio Artavia Barrantes y la comisión revisora integrada por Don Orlando Aguirre, Don Rodrigo y Don Ricardo.

Como vemos, estos antecedentes fueron propiamente borradores, esquemas, apuntes, que se iban plasmando a modo de anteproyecto, para poco a

¹¹. Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°034-1998, 21 de diciembre, 1998”, Artículo XIX, parr.12, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-707-0/acta>

¹². Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.1, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

poco ir dándole forma a lo que serían ya las versiones concretas del código como tal. Hasta que, en marzo del año 2000, la comisión redactora, “entregó la primera versión completa del Proyecto de Código Procesal General, contenía la parte general y los procesos sugeridos (ordinario, sumario, monitorio, sucesorio y concursal), estaba conformado de 140 artículos y concluía con las diligencias incidentales.”¹³

Luego de celebrar varias reuniones y seminarios, y recibir diversas recomendaciones, la misma Comisión Redactora Zeledón y Artavia, presenta e imprime, en febrero del 2001, una segunda versión del Proyecto, esta vez con 185 artículos y que incluía las jurisdicciones especializadas –laboral, agraria, familia y ambiental, terminaba con esta última y ya contenía los transitorios. En mayo de este 2001, la Comisión Redactora de Zeledón y Artavia hace una nueva revisión y ajustes, con base en comentarios recibidos de la academia y de procesalistas nacionales y extranjeros. El proyecto se mantenía con 185 artículos.¹⁴

La Corte Plena empezó a revisar la propuesta presentada, se les hicieron observaciones a las comisiones, para finalmente presentarlo a la Asamblea Legislativa bajo el expediente número 15979.

Sin embargo, mientras este proyecto estaba siendo analizado, la jurisdicción laboral tomó la decisión de separarse de esta propuesta de un código procesal

¹³. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.2, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

¹⁴. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.2, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

general, para presentar ellos por aparte una propuesta independiente, la actualmente conocida Reforma Procesal Laboral.

Entre finales de 2002 y principios de 2003, la jurisdicción laboral tomó la decisión de separarse de la propuesta de un Código Procesal General y se inició la redacción de un proyecto para esa materia, el que finalmente fue presentado a la Asamblea Legislativa –y promulgado en el 2016-. Igual camino seguiría lo Contencioso Administrativo, que decidió separarse en el 2001 –su Código fue aprobado en el 2008-.¹⁵

Como podemos apreciar, lo que en un principio iba a ser un código procesal general ya iba perdiendo forma, porque hasta este punto, las disciplinas del derecho laboral y contencioso administrativo tomaron la decisión de independizar sus lineamientos procesales en una reforma aparte. Esta situación por supuesto repercutió en las versiones presentadas, lo que generó que se tuviera que presentar una tercera versión, en la cual solamente estuvieran contempladas las disciplinas restantes de agrario, familia y civil.

Esta tercera versión fue estudiada, presentada, comentada y analizada como todas las demás, incorporando recomendaciones de los magistrados y litigantes como se había venido realizando en las diferentes sesiones de Corte Plena.

Para el año 2003 la Corte Suprema de Justicia, liderada en ese momento por Don Luis Paulino Mora Mora, decide junto al Magistrado Don Luis Guillermo Rivas Loaiciga, crear otra comisión revisora, ahora integrada por los jueces Don José

¹⁵. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.2, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

Rodolfo León Díaz, Don Gerardo Parajeles Vindas y Don Jorge López González, la cual se encargó de revisar de manera minuciosa el proyecto, exponiendo inclusive los documentos de manera pública a jueces, abogados, estudiantes de derecho, magistrados y demás personas interesadas, con el propósito de tomar en consideración propuestas u observaciones desde diferentes sectores y así obtener varios puntos de vistas que proporcionarían una redacción normativa lo más pertinentemente posible.

En ese proyecto dedicaban por apartados, los asuntos de materia Familiar, Ambiental y Agraria, separados por capítulos, sin embargo, estas jurisdicciones deciden en el año 2005 apartarse como lo hizo la jurisdicción laboral y crear su propio código independiente. Por consiguiente, habiéndose tomado esta decisión, conformaron otras comisiones redactoras y revisoras que se encargaron desde el año 2005 hasta el año 2008 de modificar lo ahora planteado, de este modo para el año 2008 ya se habían presentado 2 propuestas del que ahora iba a convertirse en un código procesal civil y no un código procesal general.

Lo cual lo podemos verificar en la sesión celebrada el día 21 de abril del año 2008.

Sesión extraordinaria de Corte Plena celebrada a las ocho horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil ocho, (...) “Debemos recordar que en 1996 el entonces Magistrado de la Sala Primera, doctor Ricardo Zeledón, publicó el libro *Salvemos la Justicia*, premiado como obra jurídica de ese año, que llamaba la atención sobre el retraso excesivo en la tramitación judicial y proponía como una solución la introducción de la oralidad para los procesos distintos al penal. (...) Recordemos que aún era una propuesta general, aunque ya se había separado la materia laboral. (...) Luego se separaron las otras materias, familia y agraria y esta nueva propuesta es

exclusivamente civil y mercantil, que empezamos hoy a analizar en este foro.¹⁶

Para el año 2010, se presenta la versión, reemplazando de este modo el proyecto de Código Procesal General, habiéndose separado ya las demás jurisdicciones, y revisándose nuevamente de forma minuciosa y reiterada hasta que La Corte Suprema de Justicia, lo remite a la Asamblea Legislativa.

Ese proyecto fue presentado a la Asamblea Legislativa el 21 de setiembre de 2010, con el nuevo nombre. La Comisión de Asuntos Jurídicos lo adopta como texto sustitutivo del Proyecto de Código Procesal General, ocupando el mismo número de expediente legislativo. El Proyecto, como Código Procesal Civil, se publicó en la Gaceta No. 227 del 23 de noviembre de 2010. Se consultó a la Cátedras de Derecho Procesal Civil de Universidades, al Colegio de Abogados, a la Asociación Costarricense de la Judicatura y a la Corte Suprema de Justicia.¹⁷

Como se puede observar, se intensificó el proceso de redacción y análisis del proyecto, con reiteradas sesiones de estudio, consultas, y aportes desde diferentes entes jurídicos, que fueron fundamentales para concretar el proyecto hasta llegar a su versión final, este proceso lo fueron desarrollando durante el año 2010, versiones y revisiones que finalmente entregan a la Asamblea Legislativa para

¹⁶. Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°012-2008, 21 de abril, 2008”, Artículo II, parr.6, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poderjudicial.go.cr/document/act-1-0003-287-12/acta>

¹⁷. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.4, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

sus respectivas gestiones ya estableciendo el texto como definitivo, cerrando de este modo las consultas y opiniones, para optar ya propiamente por su aprobación.

En virtud de lo anterior, para el año 2013, sale a la luz esa posibilidad de aprobación, debido a que la Asamblea Legislativa opta por aprobarlo en primer debate, pero surge el inconveniente de que es vetado por el Poder Ejecutivo, en virtud de que la Procuraduría no encuentra conveniente que en este código se protejan los intereses de grupos, esto abrió nuevamente el debate, las consultas y observaciones, tomando la decisión entonces de excluir este tema de los intereses de grupo del comentado proyecto y volverlo a someter a debate.

Una vez gestionados estos cambios y demás observaciones, logran que se apruebe como ley el elaborado proyecto, hecho que según los registros se da en el año 2015, “Luego de varias discusiones y pequeños cambios el Proyecto se aprobó como Ley de Republica, en primera debate, el 30 de noviembre del 2015 y en segundo el 01 de diciembre del 2016, se publicó en el Diario Oficial el día 08 de abril del 2016, Ley 9342, comenzará a regir 30 meses después, esto es el 08 de octubre del 2018.”¹⁸

Como se puede apreciar, este código fue elaborado durante muchos años, en los cuales se analizaron y escucharon todas las propuestas posibles, de estudiosos que buscaron la manera de modernizar nuestro sistema de justicia y adaptarlo a los contextos actuales, como así nos lo hace saber el Dr. Sergio Artavia:

El nuevo Código no es espacio de teorías encontradas, una palestra de retórica de abstracciones y utopías, sino la realidad histórica, con sus múltiples y muy diversos elementos, aquí o allá.

¹⁸ Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, pág.5, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

La elaboración del Proyecto Original conllevó años de estudios, preparación, redacción y discusión. El que posteriormente se hicieran revisiones, adiciones, modificaciones o eliminaran institutos o la configuración que aquella Comisión Redactora Original de Ricardo Zeledón y quien esto escribe Sergio Artavia, no cambió la sistemática ni la cientificidad de aquel Proyecto. Quedará para otro momento, explicar las ricas discusiones que se dieron, no solo en el seno de la Comisión Redactora, sino en los diversos escenarios que nos correspondió debatir y defender el Proyecto.¹⁹

Sección II Necesidades de Adaptación

Es importante mencionar, a continuación, que como se vio anteriormente, existían en Costa Rica, necesidades de adaptación de un nuevo código, esto debido a que el código en cuestión, que era el Código Procesal Civil de 1989, Ley N°7130, presentaba una serie de inconvenientes que cada vez eran más cuestionados por los estudiosos del derecho.

Dentro de los cuales se pueden mencionar, la complejidad que tenían las normas desde su redacción, lo cual hacía que el proceso se volviera muy lento, exageradamente burocrático, producto también de sus exigencias formales, que en muchas ocasiones obstaculizaba el avance del proceso por cuestiones de mera forma, más que de fondo, y es que esta duración excesiva de los procesos hacía que por ejemplo, el juez que había evacuado la prueba terminara siendo distinto al que iba a dictar la sentencia, porque se tardaban muchos meses, hasta años, desde

¹⁹. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, "Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil", Revista Jurídica, pág.5, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_NCPC.pdf

el momento de la evacuación de la prueba hasta el momento del dictado de la sentencia que en muchas ocasiones coincidían con la variación del personal judicial.

La ausencia de inmediación producto precisamente de la excesiva tramitación escrita permitía que los expedientes se volvieran engorrosos y difíciles de comprender, por lo tanto, cada vez más difícil se hacía poder otorgarles una pronta solución a los usuarios; También era notable la falta de concentración de los procesos escritos, una ausencia de publicidad, lo cual dejaba entre dicho los mecanismos para poder controlar y cuestionar la objetividad e imparcialidad de la persona juzgadora.

Una generalidad muy abierta de las pautas para todos los procesos que terminaba volviéndose confuso, disperso o incierto, debido inclusive hasta en la forma en la cual estaban sistematizadas las normas, por ejemplo casi todo tenía recursos de apelación, estaba tan abierto que urgía que se limitaran este tipo de incidencias que retrasaban la celeridad de los procesos, o bien un rol para el juez muy indiferente que hacía que los procesos no avanzaran y se quedaran estancados debido a la falta de impulso procesal de las partes.

Presentaba este código una diversidad de plazos y en su mayoría eran plazos distintos, lo cual incitaba aún más a la confusión de estos, un exceso de recursos e incidencias en cada una de las etapas de los procesos y en su mayoría los actos procesales debían realizarse de manera escrita, volviendo mucho más lenta su tramitación. Además, las audiencias orales que contenían la declaración de las personas, debían transcribirse de manera tal que se consignaran en actas, mismas que terminaban siendo engorrosas de leer por su extensa longitud, tomando en cuenta el desgaste del recurso del personal, en la confección de este tipo de actas que con la modernización resultaban cada vez más innecesarias, así como un sin número de situaciones que ya no eran efectivas o carecían de regulación, como se daba en el caso de las apelaciones en los procesos de ejecución.

Don Sergio Artavia menciona que una de las problemáticas que tenía el anterior código procesal civil era la siguiente:

La multiplicación de estructuras procesales para resolver distintos asuntos civiles, que estuvo asociada a la creencia errónea, de que cada especialidad sustancial necesita una estructura procesal propia. Esto generó la existencia de distintos esquemas procesales escritos que, aunque guardaban relación entre sí, implicaban cambios en los plazos procesales y en algunas disposiciones específicas por lo cual, en aquellos lugares en los que el juez era multicompetente debía tramitar los procesos con distintas normas procesales.²⁰

Como se ve, la necesidad de adaptación era evidente y manifiesta, pues eran muchas los cuestionamientos que se venían haciendo al código anterior, el cual en la práctica estaba dificultando las actuaciones de las partes en los diferentes procesos, y es que en el país se han venido dando una serie de cambios y adaptaciones a la normativa de todo el aparato jurídico, mediante reformas que muchas ya se encuentran en vigor, como lo fue el caso de código procesal penal en el año 1998, y las reformas que si bien iban de la mano de la idea de formar parte de un código procesal general.

Posteriormente se separaron las reformas procesales, para tramitarse en normativas diferentes, siendo el caso del Código Procesal Contencioso Administrativo del año 2008, la Ley de Cobro Judicial 2007 actualmente derogada, Ley de Notificaciones 2009, Ley de Monitorio Arrendaticio del 2013 actualmente derogada, Reforma Procesal Laboral 2017 y las próximas que son la Reforma Procesal Agraria y la de Familia.

²⁰. Dr. Sergio Artavia Barrantes, "Impacto de la Reforma Procesal Civil 2018, a seis meses de su vigencia", Revista Jurídica, pág.3, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma_Procesal_Paradigmas.pdf

Y es que las tendencias de estas reformas se basan propiamente en implementar los mecanismos de oralidad, concentración e inmediatez, también se pretende que exista un lenguaje más sencillo para que le sea más comprensible a las personas usuarias, de igual manera se busca que los operadores del derecho redacten con claridad sin dejar de lado la correcta fundamentación que deben llevar las resoluciones.

Por otra parte, se incentiva en estas disciplinas la solución alterna de conflictos, con lo cual se mejora la pronta y efectiva solución de los intereses de las personas usuarias del sistema, evitando el desgaste y los atrasos en conflictos que pueden resolverse a partir de una comunicación y disposición más efectiva de las partes, volviéndose así una justicia más sensible a los intereses del ser humano.

Se busca también el establecimiento de una mejor organización de la justicia, distribuyendo las competencias en función de un mejor aprovechamiento de recursos, especializando y reorganizando a los despachos judiciales, de manera que se tramiten de una forma más eficiente los procesos.

Por su parte como lo hemos venido comentando, el avance tecnológico también repercute significativamente sobre la necesidad de adaptación de nuevas reformas, debido a que la tecnología en los últimos 20 años dio un giro abismal, evolucionó tanto que definitivamente había que aprovechar las nuevas facilidades que englobaban nuestro entorno.

Y es que esta necesidad de adaptación requería una justicia pronta que viniera al organizarse de una mejor manera, para así reducir las engorrosas esperas que tenían las personas usuarias en cada una de sus gestiones, lo cual va de la mano de una mejor calidad de justicia, aprovechando los medios tecnológicos y las herramientas para las soluciones óptimas del conflicto, llevando la justicia a una humanización que se adapte tanto a la sencillez y sensibilidad de los usuarios, como

a su justa inclusión en amparo a los estándares y valores propios de una institución encargada de administrar la justicia.

De manera más específica, Don Sergio Artavia elabora una lista que viene a ejemplificar lo que hemos venido diciendo, sobre la evidente necesidad de adaptación de las normas procesales, dentro de las que menciona a continuación, cuáles fueron los objetivos planteados por los redactores como elementos fundamentales que debía contener este nuevo código:

I. Eliminación de la doble instancia. Para todos los procesos e instancias. II. Un nuevo proceso incidental. Más oral y concentrado III. Categoría excepcional de las nulidades IV. Procesos preliminares: a) Conciliación previa, por cuerpo de conciliadores, b) Tutelar cautelar amplia V. Tipos procesales reducidos: Procesos de conocimiento reducidos: ordinario, sumario y monitorio. Proceso de ejecución concentrado, al igual que los no contenciosos. VI. Procesos de única instancia. Colegiado para el ordinario. Unipersonal los otros. Un único recurso contra la sentencia. VII. Los procesos de conocimiento en dos grandes fases: a) Fase introductoria escrita, b) Fase de la(s) audiencia(s), que comprende pruebas, conclusiones y sentencia cercana. VIII. Una audiencia preliminar fortalecida: Incluyendo una cantidad considerable de actos, donde se resuelven todas las cuestiones procesales, de saneamiento o excepciones procesales no resueltas antes. IX. La audiencia complementaria: evacuación prueba, prueba oficio, conclusiones, deliberación y dictado cercano de la sentencia.²¹

²¹. Dr. Sergio Artavia Barrantes, "Impacto de la Reforma Procesal Civil 2018, a seis meses de su vigencia", Revista Jurídica, pág.3, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma_Procesal_Paradigmas.pdf

Acá es importante destacar que si bien, estos objetivos planteados fueron esenciales para la redacción del código en mención, no quiere decir que todos fueran logrados a cabalidad, ya que como vimos en la reseña histórica, este código sufrió a lo largo de los años reiteradas modificaciones.

Ahora bien, continuando con la lista enunciada por Don Sergio Artavia, como parte de los objetivos propuestos, continuó:

X. Sentencia menos formal. XI. Un nuevo modelo de casación. Menos formalista. Ampliado en las causales de forma, con algunas de estas amplias. Nuevo reenvío, solo en casos necesarios. XII. Nuevas modalidades de casación: interés de la ley y la jurisprudencia. XIII. Un recurso o demanda de revisión moderno, ampliado en sus causales. XIV. Nueva estructura y simplificación de los procesos. XV. Repensamiento de los recursos ordinarios. Unificación de reglas. Revocatoria oral, apelación diferida y oral. XVI. Un innovador sistema de pruebas eliminando límites innecesarios y un sistema oral directo de interrogatorios. XVII. Reorganización de los órganos jurisdiccionales XVIII. Poderes del juez en la oralidad. Un debate abierto XIX. El nuevo rol de los abogados en el proceso mixto XX. Estructura simplificada del Código, con pocas normas.²²

Si analizamos con detalle, estos objetivos, buscaban mejorar el ideal de justicia pronta y cumplida, ya que, al concentrar los actos de los procesos, eliminar recursos innecesarios y reducir etapas excesivas en procedimientos como en el caso de los ordinarios, se reduciría la espera en este tipo de procesos y disminuiría significativamente la mora judicial que tiene este país. Además de que se lleva de

²². Dr. Sergio Artavia Barrantes, "Impacto de la Reforma Procesal Civil 2018, a seis meses de su vigencia", Revista Jurídica, pág.3, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma_Procesal_Paradigmas.pdf

la mano a la justicia hacia el camino de la humanización, como es debido, mejorando las políticas institucionales inclusivas y el fomento de los valores, utilizando lenguajes sencillos, comprensibles para un mejor acceso de todas las personas.

Por otra parte, se nota la iniciativa de buscar mejorar la calidad de la justicia, aprovechando los medios tecnológicos para la confección de herramientas que mejoran el rendimiento de los jueces, litigantes y el acceso de las personas usuarias al sistema, teniendo de esta manera un mejor manejo y conocimiento, claro e inmediato del proceso o conflicto que tiene en trámite.

Es decir, se realiza un esfuerzo considerable por adaptar las normas a una nueva justicia civil, que esté más acorde a los medios y recursos con que se cuentan en este contexto moderno, en el cuál la tecnología ha permitido acortar las distancias y llegar hasta la comodidad de los hogares, en cuyo caso la justicia hace bien en no quedarse atrás y proporcionar herramientas que incluyan facilidades para todas las personas, fructificando al máximo el avance tecnológico.

Sección III: Características del nuevo Código Procesal Civil

Basándonos propiamente en la caracterización del nuevo código procesal civil, indudablemente se nota un mejor orden, una sistematización más adecuada, que permite establecer con mayor claridad las actuaciones de las partes, yendo desde un orden lógico general, hasta lo particular para cada uno de sus procesos, es decir contiene todo un libro que regula la parte general que es aplicable a todos los procesos y otro libro que contiene una parte especial que regula cada uno de los procesos de manera concreta, y separa además cada tema en específico en un solo artículo, con lo cual se facilita su aprendizaje y aplicación.

Don Jorge Alberto López González compilador de Código Procesal Civil, menciona lo siguiente:

Este Código pretende ofrecer al foro costarricense un sistema procesal ordenado y sencillo. La experiencia enseña, que si no se establecen con claridad las posibilidades y límites de actuación de quienes intervienen en el proceso, es normal que alguna de las partes se extralimite y ocasione una desviación de sus fines o logre ampliar el debate con perjuicio de la pronta resolución del conflicto. Fiel a ese pensamiento se introduce un orden lógico en la presentación de los temas, que discurre de lo general a lo particular.²³

Como se puede apreciar, este código busca a través del estudio de varios años, sistematizar las normas de una manera más clara y con un orden lógico mejor al que se había venido haciendo desde la antigüedad, ya que notaron los redactores mediante diversos estudios, que de esta forma se evitaban desviaciones o perjuicios hacía las partes, ya fuera por mala aplicación producto del confuso orden normativo o bien por un abuso que desviara el cumplimiento del ideal de justicia pronta y cumplida.

Además, esta sistematización al separar por aspectos generales los asuntos y después abarcar la normativa específica para cada uno de los procesos, evitaba que algún asunto se estuviera regulando de manera repetida en el código, distribución que podemos evidenciar:

Para facilitar la comprensión, se divide en dos libros: En el libro primero encontramos las disposiciones generales aplicables a todos los procesos. En él se regula lo relativo a principios, la aplicación de normas, los sujetos, la competencia, las partes, actos procesales,

²³. Jorge Alberto López González, comp., Código Procesal Civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones, Ley 9342, Publicado en el Alcance No.54 a la Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2016, rige a partir del 8 de octubre de 2018 (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro,2017), 34.

pruebas, audiencias orales formas extraordinarias de conclusión del proceso, resoluciones judiciales, medios de impugnación, repercusión económica de la actividad procesal, tutela cautelar y normas procesales internacionales. En el libro segundo se regulan los procesos concretos, fundamentalmente en cuanto al procedimiento de cada uno, estableciendo solamente las especialidades necesarias.²⁴

Además de esta estructura sistemática y simplificación normativa, como se ha venido mencionando, con la adaptación de este nuevo código procesal civil se pretende crear un sistema procesal moderno, introduciendo en sus actuaciones la oralidad e impulsando el uso obligatorio de los medios tecnológicos, reduciendo así acciones que anteriormente interrumpían la continuidad del proceso, incluyendo en su normativa una terminología clara, moderna y precisa, que evite redacciones complejas, extensas o de difícil comprensión.

Como se ve, los pilares fundamentales de esta reforma fueron basados en la oralidad, una oralidad sistemática y funcional que combina los actos de comunicación escrita con los actos de comunicación oral, además otro de los pilares es el incremento en la especialización de la materia, con una mejor organización y conjuntamente implementando el uso de los medios tecnológicos, los cuales van de la mano o permiten ejecutar de una mejor manera los principios de concentración, inmediación y publicidad.

Los Doctores Carlos Picado y Sergio Artavia comentan en reiteradas ocasiones las significativas ventajas que trae esta nueva reforma en virtud del establecimiento de la oralidad en el contexto actual, como vemos a continuación:

²⁴. Jorge Alberto López González, comp., Código Procesal Civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones, Ley 9342, Publicado en el Alcance No.54 a la Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2016, rige a partir del 8 de octubre de 2018 (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro,2017), 35.

Como dijimos la oralidad y la forma de comunicación oral son absolutas, de ahí que el art. 2.6 NCPC establece “Solo serán escritos, ya sea en soporte físico o tecnológico, aquellos actos autorizados expresamente por la ley y los que por su naturaleza deban constar de esa forma”. La oralidad implica la supremacía de un sistema de incorporación del contradictorio, la celebración de las audiencias, la identidad física del juzgador, la forma de evacuación y resguardo de las pruebas, la dirección del debate, la forma prevaleciente del dictado oral de resoluciones y de la interposición oral de los recursos y su resolución, el dictado inmediato de la sentencia, una vez concluido el debate.²⁵

De este modo, los procesos ahora con esta reforma, están adaptados a la expresión oral como medio primordial de comunicación ya que inclusive el mismo artículo supra citado, el 2,6 del nuevo Código indica en su parte final que todo debe ajustarse bajo la expresión oral y en caso de que se presente una duda entre si debe aplicarse la oralidad o si corresponde aplicarse la escritura, ante tal situación de incertidumbre el tribunal deberá escoger siempre la oralidad, salvo ciertas excepciones que se mantendrán escritas, como las que se mencionan:

No obstante esa regla, se conservan en el sistema oral, algunos actos escritos: a) la fase inicial siempre será escrita –demanda, traslado, contestación y reconvención-, b) el dictado de las resoluciones – incluyendo la sentencia documento - que no sean dictadas oralmente en la audiencia, en cuyo caso si son orales; c) la interposición del recurso contra la resolución final, excepto los que se interpongan en las audiencias, que se deben formular y fundamentarse oralmente; d)

²⁵. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág.12, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

La interposición de recursos extraordinarios –casación y revisión-, y el de apelación cuando no se corresponda hacerlo en audiencia –contra resoluciones escritas e) Dictado de sentencias de segunda instancia o de revisión.²⁶

Ahora bien, respecto al principio de concentración, en esta reforma, se plantea una concentración de los actos en los procesos, que consiste básicamente unificar la mayor parte de actuaciones posibles en una sola audiencia y en caso de que no sea posible desarrollarlas en una sola, programar otra audiencia lo más próximo posible, con el objetivo de que la persona juzgadora pueda tener presente en su memoria lo ocurrido en la audiencia oral y así no se dispersen o pierdan los objetivos planteados en el proceso o conflicto, reuniendo toda la actividad del proceso en una menor cantidad posible de actuaciones, por mencionar:

- a) La obligación del demandado de cumplir todos los actos procesales de contestación y oposición, en un solo acto: la contestación de demanda, que debe contener la contestación de los hechos, la oposición de excepciones procesales y de fondo, la objeción a la cuantía, la indicación de demanda defectuosa, la solicitud de demanda improponible, la oposición al fundamento de derecho, la réplica a las pretensiones y la crítica a la prueba –objeción- de la prueba de la contraria, b) Las audiencias deben verificarse en una o varias sesiones continuas, unidas, sin separación temporal, solo separadas por cortos recesos e incluso continuarse el día siguiente como una misma unidad procesal”. c) Eliminación y reducción de etapas en el procedimiento, d) La

²⁶. Dr. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág.12, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

reducción parcial de los recursos verticales, e) La rigidez de los plazos, establecimiento de plazos relativamente cortos y perentorios f) Resolución de todas las cuestiones previas, procesales o de saneamiento en una sola audiencia –de manera oral-, no por medio de resoluciones escalonadas, que daban origen a recursos en cascadas, interminables. g) Evacuación oral de pruebas en una misma audiencia, de manera oral, inmediata y directa, para evitar las constantes interrupciones y suspensiones de los interrogatorios, h) Un plazo esencial para el dictado de la sentencia, bajo pena de nulidad, por violentar los principios de inmediación y concentración, i) Un nuevo régimen impugnativo predominantemente oral –en la interposición y resolución- y la apelación diferida para resoluciones interlocutorias que es en esencia el efecto en que debe admitirse la apelación en sistemas orales.²⁷

En cuanto al principio de inmediación, esta se manifiesta mediante el contacto personal y directo del juez en el proceso, ya que está en contacto con las pruebas, los hechos y su participación presencial en las audiencias, siendo el quien recibe las pruebas, el mismo que va a juzgarlas y resolver la sentencia, dándose de esta forma una mejor comunicación, un trato más directo con la situación o el conflicto:

La oralidad implica inmediación, la consagración de reglas claras que obliguen al tribunal, a las partes y a los sujetos de prueba, a un contacto directo, sin intermediarios, a viva voz, permitiendo un mejor desarrollo del proceso, un conocimiento más exacto de los elementos

²⁷. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág.12, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

fácticos y probatorios, pero en especial, una justicia más humana, al ser los propios jueces los que evacuarán las pruebas, oirán a las partes en sus alegatos y conclusiones y ellos mismos emitirán la sentencia oral. El principio -regla o máxima- de inmediación procesal, en el sistema oral, implica la comunicación personal del tribunal con las partes y el contacto directo de aquél con los actos de adquisición, fundamental en las pruebas, como instrumento para llegar a una íntima compenetración de los intereses en juego a través del proceso y de su objeto litigio.²⁸

Por su parte, con respecto al principio de publicidad, este se viene a mejorar con la reforma, debido a que permite el libre acceso de las personas a las audiencias orales, anteriormente eran de carácter privado, ya que no se permitía el acceso de terceros o bien de medios de prensa, si no que en limitadas excepciones como en los casos de estudiantes de derecho, que podían solicitar permisos para participar de la evacuación de pruebas testimoniales, con fines académicos.

Por otra parte, al permitirse una apertura al público más aceptable, se mejora el control social sobre la función judicial y le permite a la sociedad tener un mayor acercamiento a la justicia, dotando además al sistema de una mayor confianza por parte del pueblo, debido al incremento de la transparencia en los procesos que se obtiene mediante dicha publicidad.

La publicidad del proceso es esencial para los procesos orales y en un régimen democrático, pues se justifica en el control que se ejerce sobre aquella función, se habla por ello de razones de control popular hacía la función judicial, de acercamiento de la justicia al pueblo y de

²⁸. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, "Principios Procesales", Revista Jurídica, pág.13, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

la confianza popular. El hecho de que los expedientes físicos –salvo ahora las audiencias orales- no puedan ser presenciadas por terceros –en el sistema actual-, no significa que los jueces no deban de responder de cara al pueblo, pues las partes deben conocer la identidad de los juzgadores y tener libre acceso a los expedientes, los procesos judiciales no pueden ser secretos y las resoluciones debe publicarse periódicamente para el funcionamiento del sistema jurisdiccional puede ser externamente controlado y sin ejercido por influencias políticas, económicas o bien que se resuelva sin sentido de irresponsabilidad por los jueces.²⁹

Otro principio que rige este código es el de preclusión³⁰, con el cual se obtiene un mayor orden y se evita la obstaculización del proceso con retrasos innecesarios, ya que una vez clausurada una etapa procesal y habiendo culminado el plazo perentorio, según lo establezca el procedimiento, se continua con el orden establecido y se pasa a la siguiente etapa, impidiéndole a las partes regresarse y con esto atrasar los procesos.

El principio de preclusión -NCPC 2.9- persigue ordenar el debate y posibilitar el avance del proceso, consolidando las etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas consumadas, además permite la aceleración del procedimiento, la descongestión, protección del tiempo, trabajo y costos realizados en el proceso. Y tiene por efecto que, al expirar el plazo señalado para la actividad

²⁹. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, "Principios Procesales", Revista Jurídica, pág. 20, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

³⁰. Proveniente de la raíz latina ""praclusio" y la italiana "occludere", significan "clausurar, cerrar el paso, impedir". Se define entonces como la pérdida, extinción o consumación de una facultad legal; o sea, la imposibilidad de cumplir un acto pasado o superado, en el futuro."

específica, el acto ya no puede realizarse, o sea que surte efecto preclusivo.³¹

Con esto, el proceso se vuelve más efectivo, logrando un mayor avance y mejor desenvolvimiento al impedírsele a las partes ejercer una acción que ya culminó, evitando así también confusiones en la organización que se lleva en el expediente judicial.

Otros de los principios que caracterizan este código, es la igualdad procesal, en la que se establece que el tribunal deberá mantener siempre un trato equilibrado para ambas partes, de manera que se informe por igual a todas las partes intervinientes sobre las gestiones procesales, de manera que no se les vaya a causar alguna indefensión, respetando el debido proceso y la bilateralidad para las partes en la misma cantidad de oportunidades para defender sus respectivas defensas.

En el campo del proceso, igualdad significa paridad de oportunidades, “herramientas” y de audiencia; de tal modo, las normas que regulan la actividad de una de las partes antagónicas no pueden constituir, respecto de la otra, una situación de ventaja o de privilegio, ni el juez puede dejar de dar un tratamiento absolutamente similar a ambos contendientes, más aún: el juez tiene el deber de adoptar todas las medidas que estime conducentes al mantenimiento de la igualdad entre las partes –art. NCPC 5.1-.³²

³¹ Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág. 19, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

³². Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág. 2, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

No menos importantes que los demás, están la instrumentalidad, la buena fe procesal y el principio dispositivo. La instrumentalidad establece que las normas procesales sirven para poder aplicar las normas de fondo, con la buena fe procesal lo que se busca es que las partes partícipes del proceso ajusten su actuar, su conducta a las reglas morales, con el propósito de no caer en fraudes procesales en perjuicio de alguna de las partes, es decir que todos los intervinientes, desde jueces, abogados, accionantes, hasta peritos, procedan de buena fe, con respeto, lealtad y probidad, con el fin de lograr encontrar la verdad y otorgarle la justicia al proceso.

Por último el principio dispositivo, es el derecho que tienen las partes de disponer la iniciación de un proceso, del cual es interesado y así poder disponer de sus derechos procesales o bien de rehusarse a hacerlo, “podemos definir el principio dispositivo -art. 2.4 NCPC- como el derecho que tiene toda persona de disponer de sus derechos subjetivos materiales, mediante el ejercicio o no del derecho de accionar su renuncia y su transacción; es decir, solicitando o renunciando a la tutela jurisdiccional.³³

Es decir, la parte accionante posee libertad de petición, por cuanto no puede ser obligado a establecer un proceso, salvo que alguna disposición legal en contrario lo establezca.

Este principio se apoya en la idea de que el derecho a la tutela jurisdiccional constituye una potestad para el individuo, de manera que el juez no puede iniciar de oficio el proceso civil, aunque una vez iniciado, el impulso sí corresponde al juez y a las partes. La sentencia

³³. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág. 6, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

queda limitada a las pretensiones del actor debido a que el juez no puede decidir más allá de lo pedido ni otorgar cosa diferente a la demandada, ni considerar hechos que no hayan sido invocados por las partes (congruencia).³⁴

Por su parte, en lo que respecta propiamente al proceso sucesorio, el cual se encuentra regulado en el título segundo del libro segundo, nos encontramos con esta misma línea de sistematización planteada en todo el nuevo código, ya que inicia desde las generalidades propias de la procedencia, prueba del fallecimiento, apertura, verificación de patrimonio, medidas cautelares, y otras acciones concernientes para llevarse a cabo en la etapa inicial.

Dentro de sus características y novedades, tenemos que se elimina el fuero de atracción, debido a que consideraron que este ocasionaba retrasos en la tramitación, y resultaba de poca utilidad en esta materia, adicionalmente se hace una aclaración sobre cuando procede la acumulación de procesos y bajo que supuestos procede, logrando así una significativa reducción del atraso en la tramitación del proceso.

En ese mismo apartado de generalidades, se regula la participación de la Procuraduría General de La República y el Patronato Nacional de la Infancia, lo relativo al abogado director, honorarios y atribuciones a los albaceas.

Se eliminan las juntas de herederos, sustituyéndose estas por audiencias y ante oposiciones se tramitan de manera incidental, logrando así reducir tiempos de espera de plazos innecesarios.

³⁴. Sergio Artavia B y Dr. Carlos Picado V, "Principios Procesales", Revista Jurídica, pág. 6, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

Se definen las etapas procesales de solicitud, resolución inicial, declaratoria de sucesores, constatación del activo y el pasivo, administración de bienes, adjudicación de bienes y partición final.

También se establecen los supuestos de reapertura de procesos sucesorios que ya han culminado y aspectos de derecho internacional privados referentes a sucesiones extranjeras con bienes ubicados en Costa Rica y viceversa.

CAPÍTULO II

ETAPAS DEL PROCESO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL REGULADO EN EL ACTUAL CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El desarrollo del presente capítulo se encuentra destinado al análisis de las diversas etapas del procedimiento sucesorio en vía judicial desde la regulación del Código Procesal Civil que rige actualmente en la normativa nacional, mediante la aprobación de la Ley 9342, estas etapas pueden catalogarse como: 1) apertura, 2) la declaratoria de sucesores, 3) constatación del activo y pasivo, 4) cancelación del pasivo, 5) la distribución y partición de bienes sucesorios.

Se aborda brevemente los tipos de las sucesiones, las cuales son testamentaria o legítima, en sede notarial o judicial. Se debe resaltar que las etapas procesales mencionadas deben de cumplirse, independientemente de la clasificación de la sucesión.

Tipos de sucesiones según su naturaleza

Se deriva una serie de derechos y obligaciones con el fallecimiento de una persona dueña de un patrimonio, que son transmitidos a las personas herederas,

es lo conocido como herencia. Debe de tenerse claro, que para el inicio del procedimiento sucesorio es necesaria la muerte de la persona, debido que no puede iniciarse conocimiento de derechos sucesorio si la persona propietaria del patrimonio se encuentra viva, esto es recalcado en el Código Civil de nuestra legislación, específicamente en el artículo 520, el cual estipula que “La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.”³⁵

En relación con lo anterior, la doctrina también ha establecido que la sucesión inicia por el fenecimiento de un ser humano, o existen circunstancias donde se establece la sucesión por declaración de presunción de muerte, regulada en el artículo 182 del actual Código Procesal Civil, la cual es entendida:

como aquella de carácter iuris tantum que se origina cuando se produce la ausencia de una persona del lugar de su domicilio o residencia en la República, haya o no representantes, sin que se tenga noticia de ella por el plazo que se establezca la ley –art.78-79 del CCi, a los herederos o legatarios que hubiera designado en un testamento³⁶

Continuando con el procedimiento de disposición de los bienes dentro de una declaratoria de presunción de muerte, una vez que la persona juzgadora haya realizado dicha declaración, es a partir de este momento que se daría la posesión de manera definitiva sobre los bienes, no resultaría necesaria la fianza de las personas presuntas herederas, según reza el artículo 78 del código civil.

³⁵ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

³⁶ Díez Luis y Gullón Antonio. Sistema de Derecho Civil, t. IV, pág. 358, citado en Sergio Artavia, página 223.

El código procesal civil vigente, viene a regular la situación de la disposición de bienes, específicamente en el artículo 182 inciso 2, en la declaratoria de presunción de muerte, donde se indica que

Si se hubiera entregado la posesión provisional de los bienes, en virtud de un proceso de declaratoria de ausencia y no les fuera disputada a los poseedores su calidad, se les tendrá por tales y se cancelarán las garantías dadas por ellos. Si los bienes ni se hubieran entregado, deberá promoverse en proceso sucesorio.³⁷

Una vez que haya ocurrido el fallecimiento o declaración de presunción de muerte de la persona, se habla de sucesión *mortis causa*, que viene a ser el modo de transmitir los derechos reales o derechos sobre los bienes, debido a la muerte de la persona dueña del patrimonio, se deriva u origina la sucesión a título universal, es decir, “surge una comunidad de herederos, quienes de forma inmediata adquieren titularidad sobre cuotas ideales en el patrimonio del causante.”³⁸

Un aspecto importante para resaltar dentro de la sucesión *mortis causa*, es que existen ciertos derechos y obligaciones patrimoniales que no pueden ser transmitidos, por el hecho de que se extinguen con el fenecimiento de la persona titular, es decir, se constituyen como derechos inherentes a la persona, aunque sean de carácter patrimonial, estas excepciones se observan en los derechos de usufructo, uso y habitación.

³⁷ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 253.

³⁸ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 189.

Además, existen los derechos que se extinguen con la muerte de la persona, como lo son derechos de personalidad, a la libertad, al honor, “otros que no tienen la naturaleza de patrimoniales desaparecen con la muerte del causante, como por ejemplo todos los derivados de la patria potestad.”³⁹

En nuestro sistema jurídico, la transmisión de derechos y obligaciones a una o más personas herederas mediante la sucesión *mortis causa*, tiene una finalidad de carácter patrimonial, definido como aquel procedimiento desarrollado

con posterioridad a la muerte de una persona, para liquidar aquellos elementos de su patrimonio que no fenecen con su muerte, para con su producto pagar sus deudas, y una vez hecho este pago, distribuir el remanente eventual entre los llamados a suceder al causante por testamento, o a falta de este, por la Ley.⁴⁰

Sucesión testamentaria

Partiendo del procedimiento sucesorio *mortis causa*, que se constituye como una institución desarrollada por el derecho civil, para dar un orden a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de la persona causante o también llamada “*de cujus*” por su terminología derivada del Derecho Romano, y continuar con el fin patrimonial del sucesorio, puede ocurrir mediante el instrumento del testamento, y en caso de no existir testamento se emplea la ley correspondiente, por su naturaleza, el sucesorio puede ser testamentario cuando media testamento para la distribución del patrimonio, o sucesión legítima mediante la aplicación de la ley.

³⁹ Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de derecho sucesorio costarricense—5°ed—*(San José, Costa Rica: IJSA, 2001), 19.

⁴⁰ Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de derecho sucesorio costarricense—5°ed—*(San José, Costa Rica: IJSA, 2001), 17.

La figura del testamento como acto jurídico, posee características de ser solemne y formal, donde resulta necesario el cumplimiento de los requisitos, acto personalísimo, porque solo puede ser realizado por la persona titular o testador, quien establece su última voluntad para la disposición de los bienes, derechos y obligaciones, luego de su muerte, es decir, no surte efectos jurídicos antes de la muerte de quien lo otorga, y puede ser revocado las veces que lo considere necesario su otorgante.

Desde la doctrina el testamento ha sido definido como

El acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte (art.3607). La definición legal connota el contenido patrimonial del testamento, como acto de bienes, para después de la muerte, y, por ello, fuente de vocaciones concretadas mediante una declaración específica: la llamada delación testamentaria. Es claro que el testamento no solo prefigura un acto de disposición patrimonial. Hemos visto en otro lugar que el acto puede contener solo disposiciones de orden extrapatrimonial, como el reconocimiento de hijos, nombramiento de tutores a los hijos menores, etcétera. Por ello, más ajustadamente, la doctrina moderna prefiere definir al testamento como el acto unilateral y unipersonal mediante el cual una persona dispone que sus intereses, patrimoniales y/o extrapatrimoniales, para después de su muerte.⁴¹

⁴¹ Zannoni, E, Derecho de las sucesiones. Volumen I (Editorial ASTREADE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA, 1976), 717 y 718. Citado en Génesis Jirón Bastos, *Decisión jurisdiccional posible ante el caso de ocultamiento, extravío, destrucción o invalidación sobrevinida del testamento cerrado*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2004), 13.

Cuando se producen sucesiones mediante la existencia de un testamento debidamente otorgado, se conocen como sucesión testamentaria, esta se fundamenta en la voluntad de la persona causante estipulada en un testamento válido, debe regirse conforme a los requisitos de los artículos 577 al 589 del Código Civil.

Mediante el testamento, que se constituye como un “acto por el cual una persona, manifestando consciente y libremente su voluntad ordena para después de su muerte el destino de todos sus bienes o parte de ellos.”⁴² Es decir, la persona titular es la que determina la forma de proceder con la liquidación o distribución de las relaciones jurídicas, así como patrimoniales después de su fallecimiento.

Es fundamental resaltar que para que el testamento tenga efectos jurídicos, su eficacia va a depender estrictamente de la muerte de la persona testadora, y es a partir de esta circunstancia que puede dar inicio el proceso sucesorio, esto quiere decir, que mientras no se demuestre el fallecimiento de la persona, nadie puede atribuirse derechos sobre los bienes o patrimonio de la persona titular, porque el testamento puede ser revocado las veces que lo considere pertinente, o dejarlo sin efecto, y morir sin testamento o *ab-intestato*.

Lo anterior se refleja en lo estipulado en los siguientes artículos del Código Civil, específicamente en:

Artículo 520.-La sucesión de una persona se abre por la muerte de ella. Nada podrá estipularse sobre los derechos a la sucesión de una persona, mientras esté viva, aunque ella consienta.

⁴² Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 190.

Artículo 621.-El testador puede revocar libremente su testamento, en todo o en parte, por otro testamento posterior. Este derecho no puede renunciarse.⁴³

Se ha observado que los testamentos regulados en la legislación nacional deben de cumplir con una serie de requisitos y formalidades para su validez y eficacia, debido a su característica de solemnidad. También dependiendo de la forma de constituirlo pueden establecerse en dos grupos o clasificación, en testamento abierto y el cerrado.

El testamento abierto, son los más comunes, se otorgan ante Notario Público, tiene como característica principal que la persona otorgante da a conocer el acto por el cual manifiesta la declaración de su última voluntad, resulta necesario que la persona testadora brinde el conocimiento de su testamento a determinadas personas, es decir, es aquel que se otorga de tal forma que cualquier persona puede conocer su contenido, hasta las personas destinatarias de la última voluntad del testador.⁴⁴ Inclusive las personas herederas y legatarias testamentarias, tienen la posibilidad de conocer el contenido del testamento donde son beneficiarios de la disposición del testador.

Dentro del testamento abierto, existe el llamado testamento auténtico, que el constituido ante notario público de forma abierta, es definido como

⁴³ Asamblea Legislativa, "Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887". http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁴⁴ Génesis Jirón Bastos, *Decisión jurisdiccional posible ante el caso de ocultamiento, extravío, destrucción o invalidación sobrevinida del testamento cerrado*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2004), 19.

aquel redactado por un notario siguiendo las instrucciones del testador, es leído en presencia de este y de tres testigos-art. 583 C Ci y 585 C Ci.-, firmado por el testador, dando fe de todo ello el notario habilitado para actuar en el lugar del otorgamiento. Empero si es escrito por el mismo testador, convienen tan solo dos testigos y el notario.⁴⁵

Los testamentos abiertos están regulados a partir del artículo 583 al 587 del Código Civil, en el artículo 583, se establecen las dos formas en que puede otorgarse un testamento abierto: 1°-Ante un cartulario y tres testigos; pero si el mismo testador escribe el testamento, bastan dos testigos y el cartulario. 2°Ante cuatro testigos sin cartulario; si el testador lo escribe; o ante seis testigos, si el testador no lo escribe.⁴⁶

En relación con el testamento cerrado, este es constituido por la persona otorgante, sin dar conocimiento de su declaración sobre su última voluntad, contrario al testamento abierto, en el de tipo cerrado solo se declara ante los testigos que lo otorga, y no puede ser conocido por nadie más mientras el testador se encuentre con vida. En esta clase de testamento, se respeta el deseo de la persona otorgante de que los herederos o legatarios no tengan conocimiento de las disposiciones de bienes, derechos y obligaciones que ha constituido.

En la legislación nacional, el testamento cerrado es indispensable que sea otorgado en sede notarial, y tiene como una de sus características de que las

⁴⁵ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 190-191.

⁴⁶ Asamblea Legislativa, "Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887". http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

personas analfabetas no pueden constituir esta clase de testamento, además encuentra sus requisitos dentro del artículo 587 del Código Civil, donde se indica las formalidades a las que está sujeta esta forma de testar:

Artículo 587.-El testamento cerrado puede no ser escrito por el testador, pero debe estar firmado por él. Lo presentará en un sobre cerrado al notario público, quien extenderá una escritura en la cual hará constar que el testamento le fue presentado por el mismo testador, sus declaraciones sobre el número de hojas que contiene, si está escrito y firmado por él, y si tiene algún borrón, enmienda, entrerrenglonadura o nota.

En el sobre, el notario consignará una razón indicadora de que contiene el testamento de quien lo presenta, el lugar, la hora y la fecha de otorgamiento de la escritura, así como el número, el tomo y la página del protocolo donde consta. El notario tomará las providencias necesarias para asegurar que el sobre esté cerrado de tal modo que se garantice su inviolabilidad. Tanto la escritura como la razón deben ser firmadas por el testador, el notario y dos testigos instrumentales. Concluida la diligencia, se devolverá el testamento al testador.

Quienes no sepan leer ni escribir no pueden hacer testamento cerrado.⁴⁷

Aún en casos donde la sucesión sea testamentaria, mediante los tipos de testamento abierto o cerrado, pueden existir ciertas situaciones que, a pesar de la voluntad de la persona causante, se presentan limitaciones establecidas por la ley, principalmente en materia de familia y los principios especiales de esta rama del derecho, por ejemplo, en nuestro país, se enfoca en lo relacionado a la prestación

⁴⁷ Asamblea Legislativa, "Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887". http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

alimentaria de las personas herederas menores de edad, o con alguna discapacidad.

A través del testamento el causante podrá ocuparse no solo de resolver la forma en que habrán de distribuirse los distintos elementos de su patrimonio, sino también ocuparse de cuestiones no patrimoniales, entre otras, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo. No obstante, la filiación puede, luego de la muerte del causante, establecerse mediante una acción de investigación de paternidad si no se hubiera dado el reconocimiento previo, sea mediante acto entre vivos, sea mediante el testamento.⁴⁸

En lo referente al proceso sucesorio, aunque el proceso inicie como testamentario, pueden producirse situaciones donde coexistan los dos tipos de sucesorios, tanto la voluntad del testador como la disposición de los bienes y derechos mediante la ley, ante esto la doctrina ejemplifica que la coexistencia puede presentarse cuando se omite disponer en el testamento de algún bien, el cual pudo haber sido obtenido durante o después de la confección de dicho testamento.

De igual forma puede darse la coexistencia, en la circunstancia en que “habiendo dejado determinados legados –sobre bienes particularmente individualizados-hubiere dispuesto de tales bienes con posterioridad al otorgamiento del testamento, quedando sin contenido patrimonial dichos legados, con lo que cualesquiera otros bienes deberán distribuirse conforme a la ley.”⁴⁹

⁴⁸ Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de derecho sucesorio costarricense—5°ed—*(San José, Costa Rica: IJSA, 2001), 24.

⁴⁹ Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de derecho sucesorio costarricense—5°ed—*(San José, Costa Rica: IJSA, 2001), 25.

Sucesión Legítima

La sucesión legítima o sucesión legal, también es conocida como “*ab intestato*”, en este tipo de proceso, lo correspondiente al orden y distribución de los bienes, derechos y obligaciones de la persona causante se produce de conformidad con lo previsto por la ley, por el motivo de que la persona fallece sin confeccionar un testamento, o el testamento constituido no tiene la eficacia necesaria por no cumplir los requisitos legales, incluso cuando el patrimonio del causante no cubre las disposiciones hechas mediante el testamento.

Esta modalidad de sucesión se encuentra regulado a partir del artículo 571 del Código Civil, el cual establece que “Si una persona muriere sin disponer de sus bienes o dispusiere solo en parte, o si, habiendo dispuesto, el testamento caducare o fuere anulado entrará a la herencia sus herederos legítimos.”⁵⁰

Se conoce como sucesión legítima, porque “en ausencia de la voluntad del testador, la declaratoria de herederos y la distribución de los bienes inventariados se hace conforme a la ley”⁵¹ La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones de la persona causante, en este tipo de sucesiones, tienen una serie de reglas, que, de acuerdo con la doctrina, se basa en un sistema personal o subjetivo, donde se brinda prioridad a la proximidad de parentesco entre el causante y las personas herederas.

En ese sentido, “la sucesión intestada está prevista como sucesión universal. Los herederos son los únicos derechohabientes en la sucesión intestada, si esta es

⁵⁰ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁵¹ Francisco Luis Vargas Soto, *Manual de derecho sucesorio costarricense—5°ed—*(San José, Costa Rica: IJSA, 2001), 34.

la única que opera, puesto que dicha sucesión no prevé nunca legatarios o beneficiarios particulares.”⁵²

El sistema personal o subjetivo que se hace énfasis en la sucesión legítima, en la distribución del patrimonio del causante de acuerdo con la proximidad de parentesco con las personas herederas, se ve reflejado en el artículo 572 del Código Civil, donde se establece una lista de herederos legítimos:

- 1) Los hijos, los padres y el consorte, o el conviviente en unión de hecho (...)
- 2) Los abuelos y demás ascendientes legítimos. La madre y la abuela por parte de madre, aunque sean naturales, se consideran legítimas, lo mismo que la abuela natural por parte de padre legítimo;
- 3) Los hermanos legítimos y los naturales por parte de madre;
- 4) Los hijos de los hermanos y los hijos de la hermana;
- 5) Los hermanos legítimos de los padres legítimos del causante y los hermanos uterinos no legítimos de la madre o del padre legítimo; y
- 6) Las Juntas de Educación correspondiente a los lugares donde tuviere bienes el causante, respecto de los comprendidos en su jurisdicción.⁵³

Asimismo, debe resaltarse que de la lista establecida en el artículo 572 del Código Civil, esta se determina por la proximidad en el grado de parentesco, y en

⁵² Carlos Adolfo Picado Vargas, *Reforma Procesal Civil Práctica (Concordado, explicado, con esquemas, definiciones, comentarios puntuales y respuestas a preguntas prácticas de uso común)* (San José, Costa Rica: IJSA), 280.

⁵³ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

caso de que falte o la persona rechace su posición como heredero legítimo, se pasa a la persona contemplada en el siguiente inciso, de conformidad con el artículo 573 del anterior cuerpo normativo, el cual indica que “Las personas comprendidas en cada inciso del artículo precedente entran a la herencia con el mismo derecho individual; y solo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que llama el inciso siguiente, salvo en caso de representación”.⁵⁴

Clasificación según la sede

Se derivan de la sede o vía, otra forma de clasificación de los procesos sucesorios, en que se interpone el procedimiento y a partir de esto, se clasifican en notariales y judiciales, las cuales serán expuestas a continuación.

Sucesorio notarial

Esta clase de proceso sucesorio, es de carácter facultativa, consiste en que las personas interesadas, pueden presentar su gestión ante una persona notaria pública, para efectos del trámite del sucesorio, cabe destacar que en este tipo de procedimiento es estrictamente necesario que las personas presuntas herederas sean mayores de edad, y que se encuentre en todas sus facultades, es decir, no puede ser inhábil, y que no existan controversias en la distribución de los derechos, bienes y obligaciones de la persona causante, si no se cumplieran estos requisitos se deberá de recurrir a la vía judicial.

⁵⁴ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Sobre el trámite en vía notarial, es más personalizado en comparación con el sucesorio en sede judicial, además deben de cumplirse las etapas procesales expuestas en el Código Procesal Civil, lo cual se constituye en una semejanza entre ambos tipos de sucesiones sea testamentaria o legítima.

Incluso un sector de la doctrina menciona que un beneficio de la vía notarial es la reducción de los plazos del proceso, aproximadamente alrededor de tres meses, aunado al acuerdo preexistente en las personas interesadas, es decir, no se presentan controversias en la distribución de los derechos y obligaciones de la persona causante.

En el juzgado esas etapas son más lentas y, por lo general, el juzgador debe resolver controversias entre los interesados. Incluso, son frecuentes las incidencias. Por el contrario, el panorama notarial es muy diverso. Todos son mayores de edad y están de acuerdo, de manera que la labor del notario público es garantizar las cinco fases, lo cual se puede realizar en dos escrituras públicas.⁵⁵

Sucesorio Judicial

Todos los casos en que el procedimiento sucesorio, se realice en la vía judicial, puede darse por la voluntad de la persona interesada, y obligatoriamente cuando existan personas herederas que sean menores de edad o inhábiles.

⁵⁵ Gerardo Parajeles Vindas, *Manual del Proceso Sucesorio: judicial y notarial*. -1 ed.- (San José, Costa Rica: IJSA, 2001) 77.

Etapas del proceso sucesorio

El siguiente apartado tiene como finalidad el análisis de las diversas etapas dentro del proceso sucesorio en vía judicial, el cual se encuentra regulado a partir del Título II Capítulo I y II del artículo 115 al 135 del actual Código Procesal Civil.

En primera instancia se determinan las disposiciones generales, entre ellas se establece la procedencia del sucesorio, de conformidad con el artículo 115 del Código Procesal Civil, el objetivo de iniciar este proceso es el de “constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación.”⁵⁶

Una vez que se haya determinado la procedencia del sucesorio, resulta necesario acreditar por el medio de prueba idóneo el fallecimiento de la persona causante, sea un acta o certificado de defunción, emitido por el Registro Civil, o la otra forma es mediante la ejecutoria de la declaratoria de presunción de muerte, extendida por el juzgado competente.

En relación con los medios de prueba del fallecimiento del causante, no admiten tanta diversidad, ante esto la doctrina expone ciertos casos como un dictamen médico forense o la noticia del fenecimiento en medios de comunicación, además la doctrina ha expuesto que

⁵⁶ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016),194.

de acuerdo con los requisitos de admisibilidad de la prueba –art.41.3 NCPC-, especialmente el de idoneidad, ya que no todo medio es apto o eficaz para demostrar tal hecho –como, por ejemplo, la testimonial: resulta difícil aceptar que un testimonio pueda acreditarse seriamente la muerte de una persona.⁵⁷

Medidas cautelares y aseguramiento de bienes

Un aspecto relevante en las disposiciones generales del proceso sucesorio, desde la vigencia del nuevo Código Procesal Civil, es lo relacionado a las medidas cautelares y aseguramiento de bienes, regulado en el artículo 117, el cual reza que “El Tribunal podrá adoptar, aun de oficio, las medidas cautelares necesarias para la preservación del haber sucesorio.”⁵⁸

La aplicación de las medidas cautelares en el proceso sucesorio, viene a ser una variante con la aplicación del nuevo Código Procesal Civil, en el cual se procede, siempre que se justifique con los presupuestos de peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, según se expone en el artículo 78 del NCPC “Las medidas cautelares serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles.”⁵⁹

⁵⁷ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*. 229

⁵⁸ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016),195.

⁵⁹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016),153.

Apertura

Apertura y comprobación de testamentos

Cuando se hayan verificado las disposiciones de carácter general, se inician específicamente las etapas del proceso sucesorio, la primera de ellas corresponde a la apertura, en esta fase lo primero que el código de procedimientos civiles establece es lo relacionado con la legitimación, es decir, la capacidad para acceder o actuar en procesos judiciales.

Sobre la legitimación procesal, la definición se encuentra en el artículo 21.1 del CPC, el cual menciona que “será parte legítima aquella que alegue tener o a quien se le atribuya una determinada relación jurídica con la pretensión.”⁶⁰

En relación con lo anterior, la solicitud de apertura del proceso sucesorio e inclusive la comprobación de testamentos, puede ser realizado por cualquier persona física o jurídica, que logre demostrar ante el juzgado competente, que posee un interés legítimo para efectuar esta gestión, según reza el artículo 118.1 del Código Procesal Civil, cabe destacar que “ese interés legítimo, abarca no solo a los presuntos herederos y legatarios sino también, acreedores del causante o contrapartes de procesos ya interpuestos –sucesión procesal- o por iniciarse.”⁶¹

Una vez demostrada efectivamente que la persona física o jurídica tiene la legitimación para instaurar el sucesorio, cuando sea testamentario, resulta necesaria la apertura o verificación del testamento, dependiendo del tipo de constitución puede tratarse de un testamento cerrado o del abierto no auténtico y del privilegiado, van a darse trámites diferentes.

⁶⁰ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 253

⁶¹ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 191.

Cuando consiste en sucesiones con testamentos cerrados, el procedimiento será el de apertura, donde el juzgado será el competente para proceder, y en casos de testamentos especiales como los no auténticos y privilegiados, el trámite será el de comprobación, donde la finalidad es verificar que el testamento constituido en el sobre cerrado no presente alteraciones que afecten la validez o eficacia del testamento.

En el procedimiento de los testamentos cerrados, este deberá de ser presentado ante el juzgado con el testimonio de la escritura realizado ante notario público, y a efectos de realizar la apertura, se procederá a convocar a una audiencia oral, la cual deberá de ajustarse a las reglas de los artículos 41.4 y 43 del CPC, en referencia a la admisibilidad de la prueba y declaración de los testigos, en esta diligencia comparecen tanto el notario público como los testigos ante los cuales el causante otorgó el testamento, en dicha audiencia oral, según lo expone el artículo 118.2 del CPC, la interrogación será enfocada sobre “la autenticidad de sus firmas, si el documento se encuentra en las condiciones en que estaba cuando se otorgó, sobre la verdad de las afirmaciones contenidas en la razón notarial y si el sobre fue otorgado siguiendo las formalidades legales.”⁶²

Es necesario resaltar que por la relevancia que tiene el testamento dentro de la sucesión, y el trámite de apertura, el juzgado deberá de dejar constancia del estado del sobre y lo escrito en este, así como de las cerraduras. De igual forma se dejará una copia exacta del testamento para la seguridad del proceso.

Cuando se trata de sucesiones que existan testamentos abiertos no auténticos y del privilegiado, se lleva a cabo el trámite de comprobación de estos, porque al no ser constituidos ante notario público, no se encuentran bajo el principio

⁶² Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 196.

de la fe pública, por lo cual la verificación posee la “finalidad es, ante la ausencia del notario y carencia de autenticidad, la comprobación de los requisitos que los artículos 583 a 586 del Código Civil exigen para su validez y eficacia.”⁶³

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 118.3 del CPC, se procede a convocar a una audiencia oral a las personas que fueron testigos de la persona causante cuando realizó el otorgamiento del testamento, lo que se pretende con esa diligencia es determinación de

la autenticidad de sus firmas y el cumplimiento de las solemnidades exigidas para la validez del tipo de testamento respectivo, según la normativa civil. En caso de testamento privilegiado, también se citará a la persona ante la cual se otorgó, y se interrogará a todos sobre la existencia de la situación excepcional prevista por el ordenamiento civil para su otorgamiento.⁶⁴

Otro de los puntos que se analizan en la etapa de apertura del proceso sucesorio, corresponden a la prejudicialidad, así como a la acumulación de estos procesos. Sobre la prejudicialidad, regulada en el artículo 120 del CPC, esta ocurre cuando existen conflictos sobre la calidad de las personas herederas, o en caso de sucesiones testamentarias, haya demandas sobre la eficacia o validez del testamento, se procede con la suspensión del proceso sucesorio hasta que resuelva definitivamente ese conflicto.

También se desarrolla la prejudicialidad en situaciones donde las demandas produzcan una afectación al patrimonio de la persona causante, o sobre la

⁶³ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 241.

⁶⁴ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 197.

existencia o las preferencias de créditos, será procedente la prejudicialidad cuando la demanda provoque una afectación tan significativa al haber sucesorio que sea imposible hacer liquidaciones de forma parcial. Deberá de resultar necesario que se resuelva el otro proceso que genera una afectación a la continuación del sucesorio, esto para poder disponer de los bienes del haber sucesorio.

Con la aplicación de la figura de la prejudicialidad en materia de los procesos sucesorios, con la suspensión del proceso, se busca evitar que se produzcan resoluciones a los conflictos jurídicos que produzcan contradicción, es decir, “hacen imprescindible un tratamiento lógico-jurídico unitario por parte del Poder Judicial a fin de no emitir eventuales soluciones contradictorias o antagónicas acerca de un mismo e idéntico problema en sus distintas variantes o facetas”⁶⁵

Sobre la acumulación de procesos sucesorios, solo es procedente cuando se presente la existencia de la comunidad de los bienes o en la identidad de las personas herederas. Una vez comprobada la existencia de dos o más procesos sucesorios, se seguirá lo estipulado en el artículo 121 del Código Procesal Civil, donde se expone:

Cuando se promovieran varios procesos sucesorios de forma separada en relación con un mismo causante, se acumularán a aquel en que primero se declaró la apertura.

Cuando se promueva un proceso sucesorio judicial y otro notarial, el primero se acumulará al segundo, si fuera legalmente procedente.

Prevalecerá el nombramiento de albacea testamentario o, en su defecto, el designado en el que primero se declaró la apertura.⁶⁶

⁶⁵ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 255.

⁶⁶ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 199.

Continuando con la etapa de apertura del proceso sucesorio, en las disposiciones generales, dentro del artículo 122 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo 22.6 del mismo cuerpo normativo, se contempla la intervención de la Procuraduría General de la República en representación del Estado, la participación de esta entidad será procedente cuando no existan sucesores legítimos ni testamentarios, o en las situaciones en que no se hayan apersonado dentro del plazo de ley, por lo cual el Estado mediante las Juntas de Educación podrá disponer de los bienes del causante, en concordancia con el artículo 572 inciso 6 del Código Civil, no obstante deberá de ser necesario la declaración judicial que acredite al Estado como heredero legítimo.

Dentro del artículo 122 del CPC, se determina la intervención del Patronato Nacional de la Infancia, cuando existan personas herederas o interesadas que sean menores de edad, por su condición no alcanzan la capacidad procesal, por lo tanto, a efecto de garantizar el interés superior de la niña o niño, deberá de incluirse a dicho Patronato como parte interesada en el proceso sucesorio, en concordancia con el artículo 22.6 del CPC.

En las situaciones que con la intervención del Patronato Nacional de la Infancia se produzcan desacuerdos entre representante y representado de la persona menor de edad, se deberá de proceder con el nombramiento de un curador procesal, según lo estipula el artículo 19.4.3 del CPC, para dicho nombramiento debe de considerarse que no sea la madre o padre con quien se tenga el conflicto o desacuerdo, lo anterior con el fin de velar por el interés superior del menor de edad.

Otro de los aspectos que se incluyen dentro de la etapa de apertura del sucesorio a la luz del Código Procesal Civil, es lo relacionado con las oposiciones, ante esto el artículo 123 de este cuerpo normativo, estipula que "Para la resolución de cualquier oposición que se formule en un proceso sucesorio, que no tenga un

trámite expresamente señalado, se seguirá el procedimiento incidental previsto en este Código.”⁶⁷

Como se puede derivar del análisis del artículo anterior, este en su redacción al decir que, *para la resolución de cualquier oposición*, permite la interpretación de que como no una existe una lista de números cerrados (*numerus clausus*) para las oposiciones en materia de sucesorios sean tramitadas en la vía incidental.

De igual manera, con la vigencia del actual Código Procesal Civil, en el proceso sucesorio ante la inexistencia de una audiencia oral preliminar, deriva en que las oposiciones se conozcan en vía incidental de conformidad con el artículo 114.2 del CPC, es decir, incidentes fuera de audiencia, por lo cual, deberá de ser tramitado por pieza separada, lo que puede ser percibido como una contradicción al principio de concentración (artículo 2.8 del CPC), que busca que la actividad del proceso se realice en la menor cantidad de actos, reduciendo el tiempo procesal.

Por lo anterior, al desarrollar la oposición como incidente fuera de audiencia, la tramitación en pieza separada, con la admisión de la incidencia, se le dará el emplazamiento a la parte incidentada por un plazo de tres días. Cuando se verifique que la contestación se realizó en el plazo, se analiza lo relacionado con las pruebas ofrecidas, si estas constan dentro del expediente, solo es necesario mostrarlas, se señala a una audiencia por el termino de diez días, “a la cual se aplican las reglas generales de los numerales 50 y 41.4 del CPC y la resolución final en el plazo de cinco días, cuando no sea necesario practicar prueba en audiencia.”⁶⁸

⁶⁷ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 200.

⁶⁸ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 199.

Dentro de las oposiciones tramitadas en vía incidental en los procesos sucesorios, el actual Código Procesal Civil, en su artículo 123, tiene previsto una lista de estos incidentes, los cuales pueden entenderse como oposiciones entre ellas se tienen:

- Oposición al Incidente de Exclusión e inclusión de bienes
- Oposición a la legalización de créditos.
- Oposición a la revisión de cuenta final.
- Oposición a la remoción de albacea.
- Incidente de objeción al Proyecto de Partición.
- Oposición de Sucesión en el extranjero.

Una vez que se analizaran las disposiciones generales de la etapa de apertura, es necesario continuar con lo relacionado al procedimiento específicamente regulado en el Capítulo II del CPC, con el artículo 126 Apertura, en este apartado, se establece como punto inicial la legitimación para recurrir a este proceso, el cual podrá ser promovido por cualquier persona física o jurídica, que demuestre efectivamente que tiene un interés legítimo del proceso.

Con la demostración de la legitimación, se establecen los correspondiente a los requisitos iniciales que debe de contener la solicitud inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 126.2 del CPC, donde se indica que deberá de contener dicha solicitud:

- 1-El nombre, las calidades y el último domicilio del causante.
- 2-Los nombres, las calidades, el domicilio y, si constara la dirección de los presuntos herederos.
- 3-Si hay personas menores de edad, personas con discapacidades especiales o ausentes.
- 4-Si se tiene noticia de la existencia de testamento.
- 5-Prueba del fallecimiento del causante.

6-Una lista provisional de los bienes del causante y su valor aproximado.⁶⁹

En relación con lo dispuesto en el artículo anterior en su inciso 1, este viene a ser un punto alto dentro de la aplicación de este código, en el sentido de que al tener como requisito el último domicilio del causante, facilita y previene conflictos de competencia por razón de territorio.

Un aspecto importante para destacar es que en el caso que la gestión no cumpla con los requisitos estipulados en el artículo antes mencionado, se realiza la prevención de la corrección de la solicitud inicial, dentro del plazo de cinco días, y en caso de incumplimiento se decreta la inadmisibilidad de la gestión, amparado en la norma de la demanda inadmisibile del artículo 35.4 del CPC. Cabe destacar que el auto que declare inadmisibile la gestión posee apelación, de conformidad con el artículo 67.3.2 del mismo cuerpo normativo.

Otro requisito expuesto dentro de la solicitud inicial del proceso sucesorio es sobre la existencia del testamento. Si se analiza desde el caso de la sucesión por testamento abierto, indicar la existencia no tiene justificación, por el hecho de que la normativa determina que dicho testamento debe de ser incorporado junto con la solicitud inicial. Con la salvedad de que en situaciones en que no tenga en su poder el testamento, la persona promovente deberá de indicarlo y solicitarlo en la gestión inicial, a efectos de que el juzgado ordene la presentación del testamento por parte de la persona que lo posea.

El artículo 126.2 párrafo segundo, expresa que “En tal caso, se prevendrá la entrega dentro del plazo de cinco días, bajo el apercibimiento que de no cumplir

⁶⁹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 201 y 202.

será responsable por los daños y perjuicios que pudiera causar su retraso o la falta de presentación.”⁷⁰

Con la comprobación del cumplimiento de los requisitos que debe de contener la solicitud inicial, se decreta la apertura del procedimiento sucesorio, en la resolución judicial se les dará emplazamiento por un plazo de 15 días hábiles a las personas sucesoras o interesadas como acreedores, para efectos de que hagan valer sus derechos o legalizar los créditos ante el juzgado competente.

Resulta importante señalar que el plazo de los 15 días del emplazamiento mediante la publicación del edicto por una sola vez en el Boletín Judicial, será con efectos para las personas herederas que no se encuentren indicados en la solicitud inicial, porque para los herederos que se indicaron sus calidades y la dirección dentro del proceso, debido a que el plazo para la aceptación de la herencia o apersonamiento al procedimiento sucesorio, comenzará a contar a partir de la notificación personal o en su casa de habitación.

Dentro de la resolución inicial que decreta la apertura del proceso sucesorio, se establece el nombramiento de la persona que fungirá como albacea, ya sea que se encuentre determinado mediante un testamento según la voluntad del causante, que se denomina albacea testamentario, o en los casos de sucesión legítima, se designará a una persona como albacea provisional que inclusive puede continuar hasta la terminación del proceso. Para la aceptación del cargo de albacea, la persona cuenta con un plazo de tres días, en caso de que no aceptara de forma tácita o expresamente dentro de ese período, se podrá designar a otra persona para dicho cargo.

El cargo de albacea viene a constituirse como una figura histórica y trascendental en el desarrollo del proceso sucesorio, debido a que se constituye

⁷⁰ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 202.

en la parte que tiene la responsabilidad de “representar a la sucesión, tanto fuera como dentro de juicio, y de administrar los bienes del causante hasta el momento procesal en que han de ser entregados a los herederos, es decir, hasta que la partición sea aprobada por el Juez.”⁷¹

La declaratoria de sucesores

Una vez comprobado que se haya cumplido a cabalidad con lo relacionada a la apertura del proceso sucesorio y los requisitos que esta conlleva, la siguiente etapa corresponde a la declaratoria de sucesores regulada en el artículo 127 del Código Procesal Civil.

No obstante, previo a analizar lo descrito en el artículo antes mencionada, es esencial la comprensión de algunas figuras procesales en torno a las posibles personas herederas, entre estas se encuentran la conmoriencia, premuerto, posmuerto, indignidad.

Sobre la figura procesal de la conmoriencia, esta se presenta en los casos en que la persona causante-dueña del patrimonio-fallece al mismo tiempo que la persona heredera. Ante esta circunstancia, la doctrina ha sido clara en que “la cuota de la presunta persona heredera acrece a los restantes sucesores, sin que sus parientes puedan reclamar, porque en conmoriencia las personas difuntas no se heredan entre sí.”⁷²

⁷¹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 283.

⁷² Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales-1° edición-*, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 203.

Es decir, “para que por conmorencia haya sucesión por derecho de representación, el representado ha de morir simultáneamente, coetáneamente, con el causante, “al mismo tiempo”⁷³Un ejemplo de esta figura puede ser cuando en un accidente de tránsito fallece un hombre (dueño de los bienes) junto con su esposa, padres, también sus hijos.

La doctrina ha expuesto que, en la conmorencia, en aplicación del Código, sobre la muerte simultánea del causante y persona heredera, se presenta una situación particular, al exponer que:

El Código introdujo una regla distinta, como ya hemos expuesto, de manera que se entiende que en defecto de prueba en contrario se entiende que los conmorientes han fallecido de forma simultánea y por consiguiente no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro. Evidentemente del tenor literal de la norma se parte del hecho de que los conmorientes son herederos entre sí, y sin duda fue redactado atendiendo a una muerte simultánea y por la misma causa de los conmorientes.⁷⁴

Otra de las figuras que sobresale en materia de la declaratoria de personas herederas, es la de premuerto, se presenta cuando la persona heredera fallece antes que el causante. Ante esto la normativa establece que lo correspondiente a la herencia se desarrolla por representación, específicamente en el artículo 574 del Código Civil, el cual expone “Se puede suceder por derecho propio o por representación. Esta solo se admite en favor de los descendientes del difunto y en

⁷³ Centro de Información Jurídica en Línea “*Conmorencia y Premoriencia*” Informe de Investigación CIJUL, 11. Consultado el 28 de octubre del 2020, en línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA5Mg==>

⁷⁴ Centro de Información Jurídica en Línea “*Conmorencia y Premoriencia*” Informe de Investigación CIJUL, 23. Consultado el 28 de octubre del 2020, en línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA5Mg==>

favor de los sobrinos.”⁷⁵ En este sentido también procede en beneficio de los nietos o nietas. Cuando exista ausencia de personas herederas, debe de seguirse lo estipulado en el artículo 572 del Código Civil.

En relación con lo descrito anteriormente, la doctrina ha establecido sobre el premuerto que, en esta situación, sobre la herencia por representación, en los casos de los nietos o nietas, y cuando se trate de sobrinos y sobrinas, se procederá de distinta manera, es decir:

Los primeros cuando el heredero premuerto era hijo del causante, en cuyo caso, los hijos e hijas del premuerto heredan por representación a su padre o madre en su condición de nietos. De existir total ausencia de personas herederas directas, de primer orden, entran las del segundo previstas en el inciso 2° del artículo 570 del C Ci. En consecuencia, serían los hermanos y las hermanas de la persona causante y, si alguno de ellos es premuerto, los hijos e hijas de esa hermana o hermano premuerto serían sobrinos y también heredarían por representación.⁷⁶

En este sentido, se entiende la herencia por representación como una manera de entrar en lugar de otra persona, a heredar en la misma proporción que tenía aquel que no pudo o no quiso heredar, lo cual significa que quien funge la condición de representante no va a recibir más de la porción hereditaria que le correspondía a la persona heredera. Las personas representantes de la herencia obtienen los derechos hereditarios, que en un principio le pertenecían a otra persona, pero debido a alguna circunstancia no los va a recibir, para apersonarse a la sucesión y participar de la herencia.

⁷⁵ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

⁷⁶ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 203.

Resulta importante destacar que, mediante la representación hereditaria, se le brinda la posibilidad a las personas representantes del heredero que no pudo recibir su cuota hereditaria, de recibir la herencia que por derecho le correspondía al primero, siendo esta la principal finalidad del derecho de representación.

En referencia a otra figura procesal, esta es la de posmuerto, se presenta esta situación jurídica cuando la persona heredera directa, bien sea mediante la vía testamentaria o legítima, fallece posterior a la persona causante. Por lo cual, deberá de acreditarse quién es la persona albacea dentro de la sucesión del posmuerto, para efectos de que se apersona al proceso sucesorio del causante (quien es la persona propietaria de los bienes, derechos y obligaciones a distribuir), y se va a declarar heredera a la sucesión del posmuerto.

Debe resaltarse que al declarar heredera a la sucesión del posmuerto, sobre la herencia, “la porción que le corresponda se traslada a ese segundo sucesorio y se distribuye entre sus respectivos sucesores. En este caso, no hay herencia por representación.”⁷⁷

Sobre la indignidad, figura que es de relevancia en el proceso sucesorio, por las situaciones que pueden derivarse de ella, esta se regula a partir del artículo 523 al 526 del Código Civil, donde se indican quienes se constituyen como indignos y los motivos para declararse. Estos motivos de declaración de la indignidad se fundamentan en actos dañinos cometidos por la persona presunta heredera en contra del o la causante o su familia, es decir, es una incompatibilidad moral que tiene la persona heredera por actos cometidos contra la persona causante, que le impiden ser digno de heredar.

⁷⁷ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 203.

La declaratoria de indignidad, deberá de tramitarse en un proceso declarativo por separado del proceso sucesorio, y se procede de conformidad con las causales del artículo 523 del Código Civil, el cual establece una lista determinada de acciones que realiza la persona heredera que le conllevan a su incapacidad de suceder o dicho de una mejor manera, son prohibiciones legales de suceder o exclusiones de herencia. Una vez que la persona haya sido declarada indigna dentro del proceso sucesorio pierde su condición de heredero, pues será inhábil para suceder o heredar el beneficio patrimonial de ese causante en específico.

No obstante, debe de tenerse claro que en los casos en que al existir la declaratoria judicial que señala como “indigna a una persona heredera directa en sentencia firme, si es un hijo o hija del o de la causante, los nietos, nietas-hijos e hijas del indigno-igualmente son herederos por representación.”⁷⁸

Otra figura procesal dentro de lo relacionado con la declaratoria de herederos es la renuncia, la cual es contraria a la indignidad que esta es como una especie de castigo o prohibición legal a heredar, en la renuncia, la persona heredera directa es quien determina de forma expresa que no es su voluntad acceder a su cuota hereditaria, se regula en el artículo 527 del Código Civil.

Cuando se presenta la renuncia por parte de la persona heredera, también se presenta la herencia por representación a favor de los hijos e hijas de quien renuncia, o en caso de los nietos o sobrinos y sobrinas.

Una vez descritas las distintas figuras jurídicas que pueden presentarse en lo correspondiente a la etapa de la declaratoria de sucesores, que se regula en el artículo 127 del Código Procesal Civil, el cual reza lo siguiente: “Transcurrido el emplazamiento y resueltas las oposiciones a la condición de sucesores, se hará la

⁷⁸ Ian Berrocal, *Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales*-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017), 204.

declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mejor derecho.”⁷⁹

Es necesario entonces que para la declaratoria de herederos, se cumplan todos los requisitos legales, es decir, que el edicto de ley ya haya sido publicado en el boletín judicial, que el emplazamiento de los quince días de las personas interesadas haya transcurrido, y que las oposiciones sobre las condiciones de sucesores se encuentren resueltas, además de que las pruebas correspondientes sobre el parentesco con las personas interesadas, principalmente de las certificaciones de las personas por sucesión legítima, ya se encuentren incorporadas dentro del expediente judicial.

Verificado el cumplimiento de los requisitos antes descritos, el juzgado competente, procede a realizar la resolución judicial de la declaratoria de herederos, y deberá de contemplarse la forma de sucesión, es decir, si se trata de personas herederas directas, indirectas o por representación.

En los casos de que la declaratoria de personas sucesoras sea por vía testamentaria, puede entenderse como un trámite más sencillo, en el sentido de que la persona juzgadora, deberá de respetar el principio de libertad testamentaria, y la declaración se realiza a partir de la voluntad del causante plasmado en el testamento.

Cuando se trata de sucesiones legítimas o *ab intestato*, la declaratoria de personas herederas, deberá de ser realizada al amparo del artículo 571 y 572 del Código Civil, el cual promueve un sistema personal o subjetivo, donde existe una jerarquía hereditaria, donde hay preferencia en la cercanía de parentesco de la persona heredera con la persona causante. Ante esto la doctrina ha sido enfática en que en la sucesión legítima

⁷⁹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 203.

La ley establece un elenco de sucesores, agrupados en órdenes o grupos excluyentes entre sí, de manera tal que de existir al menos una de las personas considerados en un grupo u orden, las otras que se encuentran en el grupo descendientes quedan excluidos de la herencia. Los sucesores de un mismo grupo suceden por partes iguales, excepto el cónyuge o conviviente supérstite.⁸⁰

La resolución emitida por el juzgado competente, donde se realiza la declaratoria de sucesores, puede ser modificada, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 párrafo segundo del CPC, donde se estipula que “Si en cualquier momento, antes de la distribución del activo, se apersonaran quienes reclamen la calidad de sucesores, cuyo igual o mejor derecho sea evidente, el tribunal podrá modificar la declaratoria.”⁸¹

Es decir, existe la salvedad de la modificación de la declaratoria de personas sucesoras, en los casos que no se haya aprobado el proyecto de cuenta partición, “o hubiese concluido el proceso por convenio extrajudicial de herederos-133 NCPC, rigiendo aquí el principio de preclusión -2.9 NCPC-. Esto por cuanto incluso en situaciones de reapertura, esta no modificará la declaratoria de sucesores-134.2 NCPC.”⁸²

⁸⁰ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 293.

⁸¹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 203.

⁸² Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 293.

Constatación del activo y pasivo

Se corresponde en relación con la tercera etapa del proceso sucesorio, específicamente con los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio de la persona causante. Dentro de esta etapa se analiza el inventario de bienes, avalúo, la exclusión e inclusión de bienes, también el pasivo del sucesorio, mediante la legalización de créditos. Esta fase tiene como finalidad que las personas sucesoras tengan el pleno conocimiento de los bienes, derechos que integran el patrimonio de la persona causante, a efectos de cumplir con las obligaciones o deudas que recaen sobre el patrimonio del *cujus*, como instancia previa a la creación del proyecto de partición.

Inventario

Lo relacionado específicamente con la constatación del activo del proceso sucesorio, se encuentra regulado en el artículo 128 del Código Procesal Civil, donde en primer lugar se hace mención al inventario, el cual debe de ser presentado por la persona que ejerza el cargo de albacea, el inventario final debe ser aportado dentro del plazo de quince días hábiles luego de aceptado dicho cargo, este inventario será puesto en conocimiento de las personas interesadas por un período de cinco días, según reza el artículo 128.1 del CPC.

Con la presentación del inventario, se cumple una de las funciones primordiales de la persona albacea, debido que el incumplimiento de este requisito puede ser motivo de la remoción de su cargo, de conformidad con el numeral 131 del CPC.

Debe de tenerse presente que dentro del inventario final el o la albacea, debe de tener como base la lista provisional de bienes que se indicó en la solicitud inicial, según el artículo 126.2.6 del CPC, de igual forma si se gestionó un aseguramiento de bienes. Cabe señalar que si dentro del escrito inicial, se realizó la solicitud de

aseguramiento y depósito de bienes, es durante esta etapa que la persona albacea debe de entrar en posesión de dichos bienes como parte de sus funciones de administración del haber sucesorio.

Dentro de la constitución del inventario, es importante que se incluyan todos los derechos y bienes de la persona causante, exceptuando aquellas indemnizaciones que provienen del fallecimiento del *cujus*. Además, con el propósito de darle celeridad al proceso, y de facilitar la valoración de los bienes, se aconseja que, en los casos de bienes registrables, se indiquen las características de dichos bienes e inclusive el valor que consta ante el Registro Público Inmobiliario.

Una vez puesto en conocimiento el inventario a las personas interesadas por el plazo de ley, al no existir oposiciones, y adquirir firmeza la declaratoria de personas herederas, el inventario se tiene por aprobado, según lo establece el artículo 128.2 del actual Código Procesal Civil.

Avalúo

Sobre la realización del procedimiento de valoración de los bienes del haber sucesorio, dicha valoración puede llevarse a cabo de dos formas, una de ellas mediante una certificación emitida por el Registro Nacional o la municipalidad del lugar donde se encuentren los bienes del causante, y la otra manera es por medio del avalúo de la persona perita que sea seleccionada por el juzgado competente.

En las situaciones donde es procedente las certificaciones literales del Registro o de la municipalidad respectiva, de conformidad con el artículo 128.3 párrafo primero, será en aquellos casos “cuando los inmuebles, vehículos u otros bienes tengan asignado un valor tributario o fiscal actualizado en los últimos dos

años o se tratara de bienes cotizados en bolsa, ese se tendrá como valor real. En los demás casos, se nombrará perito.”⁸³

Como se menciona en los otros casos donde no sea procedente determinar el valor de los bienes mediante las certificaciones correspondientes, será necesario el nombramiento de una persona perita que realice el avalúo, siguiendo las pautas de la prueba pericial del artículo 44 del actual CPC. Una vez rendido el informe pericial, este deberá ser puesto en conocimiento de las personas sucesoras, dentro del plazo de cinco días hábiles.

Si dentro del plazo concedido a las personas herederas sobre el informe pericial, se dieran objeciones al avalúo, “y estas fueran procedentes, se nombrará a un nuevo perito. El tribunal fijará el precio definitivo tomando en cuenta los informes técnicos.”⁸⁴ La resolución del juzgado donde se establezca el valor de los bienes del haber sucesorio, en caso de inconformidad de alguna persona heredera, solo procederá el recurso de revocatoria, debido a que este auto no admite apelación, al no estar dentro de la lista resoluciones apelables del artículo 67.3 del actual Código Procesal Civil.

Exclusión e inclusión de bienes

Cuando se presente la situación de que se deba incluir o excluir un bien dentro del haber sucesorio, este deberá de ser tramitado en vía incidental, con la excepción de que si lo solicita la persona albacea no será necesario proceder con el incidente. Además, podrá ser interpuesto por cualquier persona que tenga la

⁸³ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 204.

⁸⁴ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 204.

legitimación, es decir, que posea un interés directo, según lo regula el artículo 128.4 del actual CPC.

Sobre la legitimación para proceder con el incidente de inclusión o exclusión de bienes sucesorios, a pesar de ser un procedimiento accesorio al proceso sucesorio, un sector de la doctrina ha sido enfático en que existen situaciones donde será necesario proceder en la vía ordinario, cuando sean bienes sin inscribir, ante esto exponen que

La legitimación para interponer estas incidencias radica en cualquier persona que tenga interés directo, como lo son propietarios registrales de los bienes. Si se trata de excluir un bien inmueble sin inscribir, la controversia debe tramitarse en la vía ordinaria, como lo ha establecido reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Primero Civil de San José, el Tribunal Agrario y la misma Sala Segunda.⁸⁵

Constatación y cancelación del pasivo

Dentro del proceso sucesorio, no solamente debe de velarse por la distribución de los bienes y derechos de la persona causante, sino que también es necesario la cancelación de las obligaciones que recaigan sobre el patrimonio del *cujus*, esto debe de realizarse previo a la distribución entre sus sucesores.

La constatación y cancelación del pasivo, se regula en el artículo 129 del actual Código Procesal Civil, esta constatación se desarrolla por medio de la legalización de créditos, donde los acreedores tienen la potestad de apersonarse

⁸⁵ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 298.

dentro del proceso sucesorio para hacer valer su derecho, una vez que demuestren que se encuentran legitimados.

Se entiende por acreedores a aquellas “personas físicas o jurídicas titulares del derecho de crédito cuyo pago debía hacer el causante y de cuyo cumplimiento responde su patrimonio y se consideran sujetos con privilegio del derecho hereditario.”⁸⁶

El deber de legalizar de los acreedores se encuentra regulado dentro del artículo 129.1 del actual CPC, el cual expresa que “Todos los acreedores comunes, excepto los separatistas deben reclamar su crédito en el proceso, indicando de forma detallada los montos pretendidos y acompañando la documentación de respaldo. Los que tengan sentencia firme favorable deberán acreditarlo.”⁸⁷ Debe entenderse por acreedores separatistas, los que tengan una garantía real o equiparable.

Los acreedores separatistas, también pueden definirse como los acreedores con privilegio sobre determinado bien, que tienen una garantía real, sea de carácter hipotecaria o prendaria. Se les llama privilegiados, por el hecho de que tienen un derecho sobre otros acreedores para cobrar sus créditos, por los derechos que derivan por la garantía constituida. Estos acreedores no tienen la obligación de legalizar su crédito, solo debe de hacer el cobro dentro del sucesorio cuando exista saldo en descubierto, en esa situación, deberá hacerlo en conjunto a los acreedores comunes, según lo estipula el artículo 129.1 del actual CPC.

⁸⁶ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 299.

⁸⁷ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 205.

En referencia a los acreedores sin privilegio o comunes, estos no tienen una garantía real, pero tienen preferencia dentro de una liquidación, surgen a partir del proceso. Dentro de los ejemplos de acreedores sin privilegio pueden ser en el caso de la Caja Costarricense de Seguro Social, Instituto Nacional de Seguro, Tributación Directa, Pensiones Alimentarias, entre otros.

En materia de acreedores no privilegiados, se encuentra “al acreedor quirografario, el cual es aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del concursado, también llamado acreedor simple o común.”⁸⁸

Con respecto al procedimiento de legalización de créditos, este consiste en que los acreedores comunes deben de apersonarse dentro del sucesorio, y presentar sus créditos, con la prueba o documentación correspondiente, sea un título ejecutivo o documento cobratorio no ejecutivo, para efectos de ponerlos en conocimiento de las personas interesadas, esto en el plazo de cinco días, siguiendo lo establecido en el numeral 129.2 del actual CPC, “Si no hubiera objeciones se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, la extensión y la preferencia de los créditos. De lo contrario, la oposición se substanciará por el procedimiento incidental.”⁸⁹

Resulta importante considerar que cuando los acreedores comunes deban de legalizar sus créditos dentro del proceso sucesorio, deben de realizarlo con una indicación detallada de “los montos pretendidos, entendiéndose el importe de capital y los intereses adeudados, e inclusive los intereses por vencer, y a que, en el caso

⁸⁸ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 300.

⁸⁹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 205.

de la sucesión, a diferencia de los procesos concursales, éstos siguen corriendo hasta su efectivo pago.”⁹⁰

Una vez que los acreedores hayan presentado la legalización de créditos correspondiente, el procedimiento a seguir es el de la cancelación del pasivo o deudas, incluso a efectos de darle celeridad al proceso, los créditos pueden ser cancelados una vez que adquiera firmeza la resolución judicial que los reconozca.

Inclusive dentro de la cancelación del pasivo, en los casos que resulten necesarios, puede considerarse la venta de los bienes del haber sucesorio, de conformidad con el artículo 129.3 del actual CPC, dicha venta la “llevará a cabo el albacea, y podrán autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten. La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes.”⁹¹

Con la cancelación efectiva del pasivo del sucesorio, es a partir de este momento, en que las personas sucesoras pueden disponer del patrimonio restante de acuerdo con la distribución del proyecto de cuenta partición, que se constituye en la etapa final del proceso sucesorio.

Distribución y partición de bienes sucesorios

La distribución y partición de bienes sucesorios, se constituye como la etapa final del proceso sucesorio, con la aplicación del actual Código Procesal Civil, para el inicio de esta fase procesal, es necesario que se hayan cumplido varios requisitos como que se encuentre firme la resolución judicial que declara a las personas

⁹⁰ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Comentarios al nuevo código procesal civil*, 301.

⁹¹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 205.

sucesoras, que se haya dado la aprobación del inventario y que no existan controversias u objeciones pendientes de resolver.

Partición Extrajudicial

Se habla de distribución de bienes o partición extrajudicial, en esta etapa, que puede llevarse a cabo en cualquier momento del proceso, siempre que se hayan cumplido los requisitos de declaratoria de sucesores, aprobación del inventario y no haya controversias pendientes, no es necesaria una autorización judicial expresa, tampoco debe de realizar alguna audiencia oral, basta con la voluntad y acuerdo de las personas herederas.

De acuerdo con lo anterior, la partición extrajudicial o distribución se regula de conformidad con el artículo 133.1 del actual CPC, las personas interesadas “de común acuerdo, sin necesidad de autorización expresa, podrán disponer sobre la distribución de los bienes. Si se tratara de bienes que deben registrarse, el convenio deberá hacerse constar en escritura pública, de la cual se enviará copia auténtica al tribunal.”⁹²

Sobre la escritura pública donde se suscriban los acuerdos de la partición extrajudicial, es necesario que las personas interesadas, tengan estipulado los bienes que se utilizarán para la cancelación del pasivo, es decir, las deudas a los acreedores que hayan legalizado sus créditos, además de considerar el pago de los gastos del proceso, lo correspondiente al pago de honorarios de albacea y la persona abogada directora del proceso, y de vital importancia, el determinar el porcentaje de la herencia y los bienes a distribuir entre cada una de las personas sucesoras. A la adjudicación es necesario que se presenten todas las personas interesadas o herederas y que firmen los acuerdos correspondientes.

⁹² Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 205.

Debe de tenerse en cuenta que en si en los acuerdos de la partición extrajudicial, se involucran intereses de personas ausentes, menores de edad o con capacidades especiales, el acuerdo para que surta efectos deberá de ser homologado por el juzgado competente.

De igual forma, la normativa regula las situaciones cuando no existan acuerdos totales entre los interesados para la distribución de los bienes del patrimonio del causante, es decir, cuando se presenten particiones parciales, esto tiene lugar cuando existe imposibilidad de hacer una partición definitiva. Sin embargo, este tipo de particiones tienen sus excepciones, según el numeral 133.4 del vigente CPC, por el hecho de que “No serán aprobadas cuando se ponga en peligro el derecho de acreedores que estén litigando para el reconocimiento de sus créditos y cuando pueda afectar la distribución definitiva.”⁹³

En el tema de la distribución o partición extrajudicial, cuando ya sean presentados los acuerdos ante el juzgado competente, previa revisión de los acuerdos y antes de dar por concluido el proceso sucesorio, se deberán de aprobar las cuentas de la persona albacea, quien tiene a su cargo la administración de los bienes del haber sucesorio, por lo tanto, deberá de rendir cuentas de sus funciones ante las personas interesadas. No obstante, existe la posibilidad de que las personas sucesoras eximan al albacea de la presentación de dicho informe de cuentas, de conformidad con el artículo 133.6 del actual Código Procesal Civil, y si se procede de esta forma, la persona juzgadora podrá dar por concluido el proceso sucesorio.

⁹³ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 212.

Partición Judicial

La figura de la partición judicial se diferencia de la distribución de bienes, en el hecho de que no existen acuerdos extrajudiciales entre las personas interesadas o sucesoras, por consiguiente, resulta necesario que se sigan los lineamientos estipulados a partir del artículo 133.2 al 133.5 del Código Procesal Civil vigente.

El procedimiento en la partición judicial es distinto al de la distribución o partición extrajudicial, porque el juzgado competente, deberá de señalar a una audiencia oral a todas las personas interesadas a efectos de establecer las bases para la partición. Esta audiencia oral, se realiza de acuerdo con los parámetros estipulados en el artículo 50 del actual CPC.

Además, dentro de la audiencia oral para la fijación de las bases de la partición judicial, es requisito esencial que exista un acuerdo unánime de todas las personas interesadas presentes. Los acuerdos tomados son vinculantes para él o la albacea, según el numeral 133.2 del CPC vigente, donde se contemplará “lo que corresponda para satisfacer todos los gastos del proceso aún no cubiertos y los que se deban cubrir en el futuro, para ejecutar la partición y cualquier reclamación de acreedores que estuvieran ventilándose.”⁹⁴

Dentro de esta etapa de la partición judicial, si en la audiencia oral, no existe una unanimidad entre las personas interesadas presentes, sobre los acuerdos para la distribución del patrimonio del causante, la persona albacea se encuentra facultada para la elaboración y presentación del proyecto de partición, el cual se regula en el artículo 133.3 del CPC actual.

⁹⁴ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 211.

CAPÍTULO III

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS DEL PROCESO SUCESORIO EN VÍA JUDICIAL ENTRE EL ACTUAL Y EL ANTERIOR CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

Se recopilan en este apartado propiamente las similitudes y diferencias del proceso sucesorio, según el Código Procesal Civil anterior Ley N° 7130 en contraposición con el Código Procesal Civil actual, promulgado Ley N° 9342.

En primer lugar, se tiene que el proceso sucesorio como se ha venido mencionando, tiene como finalidad verificar y declarar la existencia de sucesores de una persona que ha fallecido, además de determinar cuál es el patrimonio que ha dejado esa persona al morir, para distribuirlos según correspondan, sea por disposición del causante o bien dotando de representación a la sucesión por medio de sus herederos legítimos.

El código anterior, es decir, el código Procesal Civil derogado, que en adelante llamaremos con las siglas CPCD, si bien, no definía la procedencia del procedimiento sucesorio de manera específica en un solo artículo, si lo abarcaba de manera general, sustrayéndolo o interpretándolo de toda la doctrina, como podemos contemplar a continuación:

La sucesión es una modalidad de transmitir los bienes, por causa de muerte de la persona propietaria. No obstante, también se utiliza para continuar con el proceso cuando una de las partes fallece o, en otros casos, precisamente para designar un o una albacea e iniciar la demanda correspondiente, a favor o en contra de la sucesión. El trámite está regulado en los artículos 899 al 943 del Código Procesal Civil. Además, se deben tomar en cuenta las normas de fondo en esta materia, previstas en los numerales 520 al 626 del Código Civil. No es

posible tramitar un proceso sucesorio sin el conocimiento básico de ambas legislaciones.⁹⁵

En el caso del actual y nuevo código procesal civil, que en adelante se hará referencia bajo las siglas NCPD, se establece la procedencia o finalidad de la tramitación del proceso sucesorio, de manera explícita, en el primer artículo de las disposiciones generales que regula este tipo de proceso, el artículo número 115, que dice que “es procedente el proceso sucesorio, para constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relictivo, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación”⁹⁶

Resulta claro entonces que la procedencia del proceso sucesorio, tanto en el anterior Código Procesal Civil, como en el código actual versa sobre una modalidad que permite transferir los bienes que haya dejado una persona una vez que ha fallecido, pero quedando ya claramente definido en el código actual de manera puntual que, es procedente la tramitación de este tipo de procesos cuando se requiera verificar y declarar la existencia de personas sucesoras, para determinar el patrimonio que haya dejado la persona al morir, para acabar con la indivisión de bienes sucesorios que la persona fallecida no dividió antes de morir, o bien cuando se requiera dotar al fallecido de representación para poder culminar algún procedimiento de interés del causante.

Como se ve, el nuevo Código Procesal Civil, busca dejar de manera clara, específica y ordenada la tramitación de este tipo de proceso y como

⁹⁵. Gerardo Parajales Vindas, *Los procesos civiles y su tramitación, texto para auxiliares judiciales* (I Edición – Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2010.) 209

⁹⁶. Jorge Alberto López González, comp., *Código Procesal Civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones*, Ley 9342, Publicado en el Alcance No.54 a la Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2016, rige a partir del 8 de octubre de 2018 (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2017), art.115, pág. 283.

mencionábamos al inicio de esta investigación, esta es una característica propia de este código, que el orden se aplica tanto para el proceso sucesorio, así como para todos los demás procesos; por citar un ejemplo, en el trámite del anterior Código Procesal Civil, se encontraba regulado el procedimiento sucesorio en los numerales del 899 al 943, sin embargo, se encontraban aspectos normativos de este proceso sucesorio regulados en numeral 113, del mismo anterior código, que hablaba sobre la sucesión procesal, es decir, no estaban concentradas las normas por temas, ya que había regulación del mismo procedimiento en una numeración lejana y aparte de la demás normativa y así con otros artículos, lo que ocasionaba que las personas tuvieran que andar por todo el Código buscando los artículos relacionados o concordantes a ese tipo de proceso.

Esto ocasionaba confusión u olvido por la mezcla normativa, en contraposición con el código actual, que además de tener regulado el proceso sucesorio del artículo 115 al artículo 135, explica de manera específica los objetivos del proceso y sistematiza el procedimiento de la forma en la que debe irse llevando a cabo, siendo esta una significativa diferencia entre ambos códigos.

La doctrina del anterior procedimiento sucesorio indicaba que este procedimiento comprendía 5 etapas procesales las cuales se clasificaban en:

1. Apertura.
2. Inventario y avalúo.
3. Declaratoria de herederos.
4. Junta de Herederos
5. Partición

En contraposición se tiene que, con la reforma del nuevo código, la doctrina cataloga las cinco etapas de la siguiente manera:

1. Solicitud de apertura.
2. Declaratoria de sucesores.
3. Constatación del activo y pasivo.

4. Cancelación del pasivo.
5. Distribución de bienes por acuerdo de interesados (partición extrajudicial) y partición judicial.

Como se ve, son muy similares las etapas, pero varían en el orden en que deben ser ejecutadas, además en el Código Procesal Civil actual, ya no se encuentra la etapa de la junta de herederos, ya que estas se eliminan y en su lugar se convoca a los interesados a una audiencia en la cual se fijen las bases de la partición.

Un dato importante de mencionar es que, con la reforma, el procedimiento sucesorio, deja de enlistarse, como un procedimiento no contencioso, como se encontraba en el código derogado, sino que se regula como un procedimiento especial, ya que no debe clasificarse como un proceso no contencioso, porque no en todos los casos se cumple esta condición, es decir, existen procedimientos sucesorios que no presentan ninguna oposición ni controversia, y otros que si generan contención entre las partes.

Ahora bien, en relación con su clasificación, continúan clasificándose igual, en notariales y judiciales, siendo la notarial, la que se realiza ante notario público y la judicial, la que se presenta en los Juzgados Civiles o Agrarios, según corresponda, además en ambas sedes puede realizarse tanto la sucesión testamentaria como la legítima, bajo la conocida salvedad de que cuando existen personas menores de edad o inhábiles, deberán acudir a la vía judicial.

La prueba de fallecimiento, anteriormente regulada en el artículo 899 CPCD, actualmente regulada en el artículo 116 NCPC, mantiene la noción de que la comprobación del fallecimiento o la declaratoria de presunción de muerte, debe ser demostrada para el inicio de cualquier procedimiento sucesorio y que, en caso de urgencia, a criterio del tribunal, podrá acreditarse por otro medio probatorio. Lo anterior con la salvedad de que, en este nuevo código, se le agrega la palabra

“idóneo” es decir, se aclara que no es cualquier medio, como quedaba incierto en el código derogado que decía “podrá probarse la muerte por otro medio, con carácter provisional”.

Los medios que tradicionalmente se conocen para demostrar el fallecimiento de una persona son: la certificación de defunción que otorga el Tribunal Supremo de Elecciones o bien la ejecutoria de la resolución que acredita la presunción de muerte, de ahí que previo a la declaratoria de herederos debe estar acreditado fehacientemente el fallecimiento.

Don Sergio Artavia y Don Carlos Picado comentan sobre la idoneidad de los medios probatorios a los que hace referencia el nuevo artículo (116 NCPC), explicándolo de la siguiente manera:

El NCPC, en la norma en comentario, hace una apertura bajo el principio de libertad en los medios de prueba que se consagra en el 141.2 NCPC; supeditada a casos excepcionalísimos de urgencia, los cuales, consideramos, es justificada, para los actos preparatorios del proceso sucesorio: la apertura de testamentos cerrados y el aseguramiento de bienes.

Y consideramos que son casos excepcionalísimos, específicos para dichos actos preparatorios, cuando se funde la imperiosidad de dichas medidas bajo los mismos presupuestos de las medidas cautelares - art. 78 NCPC-, el peligro en la demora y la apariencia del buen derecho, aspectos que veremos en las normas que siguen a continuación.

Empero, debe destacarse que la apertura en los medios de prueba para demostrar la muerte del causante no es, en realidad, tan amplia como se podría pensar: podría darse por ejemplo, con un dictamen

médico forense, la noticia funda y seria en un medio de comunicación colectiva; pero estimamos que de acuerdo con los requisitos de admisibilidad de la prueba -art. 41.3 NCPC-, especialmente el de la idoneidad, ya que no todo medio es apto o eficaz para demostrar tal hecho -como por ejemplo, la testimonial: resulta difícil aceptar que un testimonio puede acreditar seriamente la muerte de una persona.⁹⁷

Otro aspecto a mencionar es el aseguramiento de bienes, en el CPCD, se regulaba a partir del artículo 907 hasta el artículo 910, en donde se establecía como debía realizarse dicho procedimiento, en caso de que fuera solicitado el aseguramiento de bienes por parte de algún interesado, o bien en caso de que no existiere ningún interesado en el lugar, como proceder de oficio, también se indicaba cómo debía cerrarse bajo llave los bienes muebles y de qué manera tenía que quedar sellado e inventariado todo el haber del sucesorio, además se mencionaban las facultades que tenía Fuerza Pública para ejecutar actos de vigilancia a los patrimonios y se mencionaba que todos los días y las horas eran hábiles, para proceder con el aseguramiento de bienes.

Ahora en el Código Procesal Civil que tenemos vigente, el que en siglas hemos venido denominando como NCPC, refiriéndonos a “nuevo Código Procesal Civil”, vemos como se regula de manera similar lo concerniente a los artículos 907 al 910 supra citados del CPCD, solo que esta vez se establece en el artículo 117 del NCPC, incluyendo que además de proceder con el aseguramiento de bienes, podrá también el Tribunal adoptar medidas cautelares que se consideren necesarias para preservar el patrimonio del causante.

La inclusión de estas medidas cautelares, según lo mencionan Don Sergio Artavia y Don Carlos Picado V:

⁹⁷. Sergio Artavia Barrantes, Carlos Picado Vargas, Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, octubre,2017), pág. 228-229.

Termina con el mito, infundado, de la improcedencia de medidas cautelares en el proceso sucesorio, teoría o regla no escrita en la cultura judicial bajo el infundado criterio de que no procedía por ser actividad judicial no contenciosa.

Dicho criterio, el cual no compartimos, era violatorio del principio de tutela judicial efectiva, la cual no conoce de tipos de procesos. Para ello, el NCPC, en sus artículos 77 a 97 incluye una amplia gama de medidas típicas e inclusive, residualmente, ante ausencia o insuficiencia de éstas, la procedencia de medidas atípicas -art.92 NCPC-.

Sobra indicar que cada una de estas medidas cautelares deben estar justificadas a los presupuestos de aplicación contenidos en el 78 NCPC, a saber: peligro en la demora y apariencia de buen derecho.⁹⁸

Respecto a la apertura y comprobación de testamentos, las condiciones continúan siendo muy similares, bajo la salvedad de que ahora el juez convoca a una audiencia referente a la apertura del testamento cerrado, basándose en las reglas de implementación de la oralidad y bajo las disposiciones para celebrar audiencias, del artículo 50 del NCPC.

En la sucesión testamentaria, continua la similitud de tramitación del anterior código, siendo procedente este tipo de sucesión cuando exista testamento debidamente otorgado, respetándose los mismos requisitos establecidos en los artículos 577 al 589 del Código Civil. Del mismo modo se mantienen las condiciones que anteriormente conocíamos sobre la apertura y comprobación de testamentos, (cerrado, abierto no auténtico y privilegiado) antes regulados a partir del numeral 911 del Código Procesal Civil derogado, ahora ordenados todos en un solo artículo, el numeral 118 del código vigente, manteniendo las nociones de legitimación en, cualquiera que tenga o alegue interés y conservando también la obligatoriedad de

⁹⁸ . Sergio Artavia Barrantes, Carlos Picado Vargas, Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, octubre,2017), pág. 231

abrir los testamentos cerrados, ante tribunal judicial, es decir, únicamente en el Juzgado Civil competente y respetando las mismas formalidades establecidas.

Es importante destacar que el código vigente, en el artículo 118.4 no indica que la resolución que concluye los actos de apertura y comprueba la validez del testamento, tiene recurso ordinario y vertical de apelación, como si lo indicaba expresamente el Código Procesal Civil derogado, en su artículo 914. Sin embargo, esta resolución continúa gozando de dicho recurso, solo que ya no lo indica expresamente, sino que lo enlista en el artículo 67.3.15, de manera que se agrupan en un solo artículo cuáles autos son apelables, continuando este auto, como uno de ellos.

Otro aspecto novedoso es la eliminación del fuero de atracción, anteriormente regulado en el artículo 900 del CPCD, que buscaba que ciertos procesos acumulativos como los ordinarios, abreviados y monitorios, establecidos contra el causante antes de su fallecimiento o ciertos procesos establecidos contra los herederos, albacea o contra la sucesión, fueran conocidos por el mismo juez que conocía el proceso sucesorio.

En su lugar el NCPC en el artículo 119, establece que en caso de que existan procesos pendientes o surjan procesos posteriores, el procedimiento sucesorio no afectará la competencia judicial de estos procesos, indistintamente de si son contra el causante, contra la sucesión o sus herederos, como si pasaba con el fuero de atracción.

La principal innovación de la reforma en materia sucesoria del NCPC radica en la eliminación de la regla histórica del fuero de atracción. Y resulta novedosa incluso dentro del análisis del derecho comparado. Con ello, se le resta universalidad al proceso sucesorio y mermando, en aras de celeridad, la seguridad jurídica y la garantía de conservación de la unidad del acervo hereditario. Ello por cuanto el

resultado de los procesos iniciados contra el causante o por iniciar contra la sucesión puede afectar dicha unidad del patrimonio relicto y la convivencia y razón de ser del instituto era centralizar en el mismo órgano jurisdiccional toda la actividad que tenga que ver con este patrimonio.⁹⁹

Como se puede apreciar, en la anterior cita, la eliminación de este fuero de atracción no convence del todo a los autores, en el sentido de que consideran que este aspecto en la práctica puede ser perjudicial a la hora de legalizar los créditos, a la hora de distribuir el pago o bien a la hora de liquidar el patrimonio.

Ahora bien, el artículo 120 del NCPC, indica que en caso de existir demandas que puedan llegar a afectar el patrimonio, se suspende el proceso sucesorio, hasta conocer la resolución definitiva del otro proceso en cuestión, con esto se busca evitar que se lleguen a dictar resoluciones judiciales contrarias entre sí, por estarse tramitando en diferentes competencias judiciales.

En aras de seguridad jurídica, en virtud de esta prejudicialidad, no puede continuarse con la tramitación del proceso sucesorio hasta que los procesos civiles, de familia o penales no estén resueltos, siempre que sean relevantes en el patrimonio, en la validez del testamento o en la declaratoria de herederos, por no ser acumulables, “y cuando el resultado del litigio afecte de tal manera el patrimonio que no sea posible hacer liquidaciones parciales.” Como se analizó en el artículo anterior, la supresión del fuero de atracción implica la complicación de que el juez de la sucesión no conocerá de los demás procesos civiles relevantes contra la sucesión.¹⁰⁰

⁹⁹. Sergio Artavia Barrantes, Carlos Picado Vargas, Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, octubre,2017), pág. 254

¹⁰⁰. Sergio Artavia Barrantes, Carlos Picado Vargas, Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, octubre,2017), pág. 260

Como se ve, esta situación de la eliminación del fuero de atracción y el establecimiento de la prejudicialidad, entra en una contraposición entre la ventaja de separar los procesos de manera que no se vuelva engorrosa y contradictoria su tramitación versus la desventaja de que el proceso sucesorio queda en suspenso a esperas de una resolución judicial en la cual no participa, el juez que conoce el proceso sucesorio, lo cual para unos resulta efectivo, pero para otros no.

Continuando con el análisis, se encuentra en el artículo 121 del NCPC, otro aspecto novedoso, en lo que respecta a la acumulación de procesos sucesorios, ya que, en el NCPC, un proceso sucesorio en sede judicial podrá acumularse al proceso en sede notarial, lo cual no sucedía con el CPCD, que por el contrario atraía el proceso notarial, para ser resuelto en la vía judicial, archivando por consiguiente el procedimiento notarial. En lo demás se mantiene igual, de que solo será procedente cuando exista comunidad de bienes e identidad de herederos y que cuando se realice la apertura de varios procedimientos sucesorios de forma separada, sobre el mismo causante, se acumulará al que haya declarado primero su apertura.

Por otra parte, el Código Procesal Civil vigente, es claro y manifiesto sobre la representación y capacidad procesal, ya que, al carecer las personas de capacidad y representación, deben tomarse en consideración las reglas contenidas en el artículo 19.2:

Tendrán capacidad procesal quienes conforme a la ley posean capacidad de actuar. La capacidad, la participación y las garantías procesales de las personas menores de edad se regirán por lo que dispone el ordenamiento jurídico atinente a personas menores de edad y adolescentes. Quienes conforme a la ley no tengan capacidad procesal gestionarán, por medio de sus representantes o de las personas autorizadas según la ley, sus estatutos o la escritura social.

Los representantes deben demostrar su capacidad procesal desde su primera gestión. (...) ¹⁰¹

Del mismo modo, con el objeto de garantizar el resguardo del interés superior del menor, se establece en el procedimiento sucesorio, la participación del Patronato Nacional de la Infancia, cuando se trate de personas menores de edad, así conforme a los numerales 22.6 y 122 del mismo Código.

Respecto a las oposiciones, estas se mantienen bajo la misma línea del CPCD, que establecía en su artículo 921, que debían realizarse en la vía incidental, lo mismo que en el NCPC, que en su artículo 123, remite las oposiciones al proceso incidental establecido en el NCPC, en el que básicamente una vez que se ha admitido la incidencia, se le otorga a la parte contraria un plazo de tres días para que conteste y ofrezca pruebas, se señala a audiencia en un término prudencial de diez días y se dicta resolución final en el término de cinco días.

Estas oposiciones, o por lo menos las más recurrentes, están contempladas en diferentes artículos del NCPC, por ejemplo: en el artículo 128.4, el incidente de exclusión e inclusión de bienes, en el artículo 129.2, el incidente de oposición a la legalización de créditos en proceso sucesorio, en el 130.9, el incidente de revisión de cuenta final, en el 131, el incidente de remoción de albacea, en el 133.3 el incidente de objeción al proyecto de partición, y en el 135.2 el incidente de oposición de sucesión en el extranjero.

Sobre la designación del abogado director y sus suplentes, la norma del 124 y 125 del NCPC, lo deja a elección del albacea, siendo el albacea y el abogado elegido por este, los únicos que podrán percibir honorarios acordes a su gestión, con lo cual el NCPC en el artículo 184, viene a reformar lo que anteriormente establecía el artículo 557 del CCI y en su lugar establece la nueva forma de cobrar

¹⁰¹ . Asamblea Legislativa, “Código Procesal Civil: N°9342; 08 de octubre de 2018” art. 19.2, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729

los honorarios, siendo que en el caso del albacea testamentario, se cancelará la suma destinada por el testador y ante la falta de esta, se consignará un 5% sobre los primeros diez mil colones y un 2.5% sobre el excedente de diez mil colones del capital líquido de la sucesión, tomando en consideración que con capital líquido se hace referencia al valor otorgado a la totalidad de activos de la sucesión.

Además, en este mismo artículo 125 NCPC, se da la innovación de establecer que en las sucesiones sin fines patrimoniales correrán los honorarios del albacea y del abogado director, por cuenta propia del interesado, aspecto novedoso que no recitaba el artículo 941 del CPCD.

Los requisitos de la solicitud siguen siendo los mismos, con pequeñas variaciones, que se verá más adelante, solo que en el código actual se enlistan tanto los requisitos, como los documentos que se deben presentar en un solo artículo, el 126.2 del NCPC, no así en el código derogado, que se encontraban por aparte, esparcidos en diferentes artículos.

Cabe mencionar, sobre estos requisitos del escrito inicial, contemplados en el artículo 899, 915 y siguientes del código derogado, que, con la reforma, se les hace una variante importante, siendo que se agrega a estos requisitos, dos plazos determinantes de 5 días.

En primer lugar, al examinar la solicitud de apertura, en caso de que carezcan requisitos indispensables como los de admisibilidad de demanda, se prevendrá a la parte cumplir dentro de un plazo de cinco días, bajo pena de declarar inadmisibile la solicitud.

En segundo lugar, se establece un plazo de cinco días cuando exista testamento y no lo presenten junto con el escrito inicial, prevención que se les hará bajo pena de responsabilizársele sobre los daños y perjuicios que pudiera ocasionar su retraso o la falta de presentación.

Esto no sucedía en el código anterior, que el artículo 915, se limitaba a decir que el juez no le daría curso al escrito, hasta que no se cumplieran los requisitos. Ahora de manera determinante, obliga a las partes a actuar en un plazo corto que evita que se queden estancados los expedientes, a espera de cumplimiento, pues si no cumplen, se archivan como inadmisibles y dejan de obstaculizar el trámite en los despachos judiciales, que antes tenían que estar revisando periódicamente para tener presente en qué momento cumplían con todo lo requerido, para poder darle curso.

Si se compara el derogado artículo 915, con el 126.2 vigente, se nota que pese a ser los mismos requisitos, se detalla y amplía la redacción, a efectos de que se facilite la gestión, por ejemplo, ahora se indica en el artículo 126.2.1 que además del nombre y las calidades del causante, debe indicarse el último domicilio que este tuvo, con lo cual se evitan problemas y atrasos producto de establecer la competencia debido al territorio.

Lo mismo sucede con la obligatoriedad de indicar las calidades de los herederos, que ahora se le incluye la exigencia de tener que aportar la dirección de estos, facilitando con ello la notificación del emplazamiento. Bajo la salvedad por supuesto, de que, en caso de desconocerse la dirección, quedarán notificados mediante edicto.

Se elimina de este artículo 915, el inciso número 3, que establecía que debía indicarse si el causante dejaba hijos de diferentes matrimonios y se modifica en el inciso 4, la palabra “incapaces”, para designarle el de “personas con capacidades especiales”, lo cual evidencia una mejora significativa en cuanto al tema de la eliminación de la discriminación.

Dentro de este mismo artículo 126 NCP, se tienen más elementos novedosos que modifican la forma de tramitación del Código Procesal Civil

derogado, tal es el caso de la apertura, en la que el emplazamiento para que los sucesores e interesados, se apersonen a aceptar la herencia o a hacer valer sus derechos, se reduce de 30 días como estaba establecido en el artículo 917 del CPCD, y en su lugar se establecen 15 días según el 126.3 del NCPC, modificando así mismo el artículo 529 del Código Civil, en el sentido de que el plazo para aceptar la herencia, será de los 15 días supra mencionados.

En este mismo orden de ideas se reduce el plazo para la aceptación del cargo de albacea, de cinco días, como lo establecía el artículo 918 del CPCD y en su lugar se establecen tres días para aceptar el cargo, de conformidad con el 126.3 del NCPC, con lo que se evidencia la implementación de la celeridad del proceso, con la que se pretende que este tipo de procedimiento se tramite cada vez más rápido.

Además, en este artículo se llama en primer lugar al albacea testamentario o en su defecto se designa al albacea que se pretende que actúe hasta la conclusión del procedimiento sucesorio, salvo que sea destituido por remoción de su albaceazgo. Muy similar a la tramitación del artículo 917 del CPCD, salvo que, en los tipos de albacea, la figura del albacea definitivo quedó eliminado con la derogatoria del artículo 555 del Código Civil y porque además ya no se realiza una junta de herederos, si no, una audiencia oral, para casos o situaciones muy concretas.

También es importante destacar, que en Código Procesal Civil derogado, la aceptación del cargo del albacea, debía ser expresa, ya que de no manifestarse, se entendía que no aceptaba el cargo, y se nombraba a otro albacea provisional, ahora con el nuevo Código Procesal Civil, se admite que la aceptación del cargo se dé de manera expresa o bien de manera tácita por parte del albacea, de manera que al darse de forma tácita, se tendría por aceptado el cargo, al momento en que este se presente aportando el inventario de bienes, en los 15 días posteriores, salvo que alguno de los interesados objete la validez del inventario o bien la legitimación del albacea.

Continuamos con la declaratoria de sucesores, la cual se mantiene bajo los mismos preceptos de que una vez transcurrido el emplazamiento y resueltas todas las oposiciones, se dé la declaratoria de herederos y legatarios, sin perjuicio de tercero de igual o mayor derecho. Lo único que se modifica de este artículo, con la reforma, es que ahora en caso de otorgarse la herencia a alguna junta de educación, no deben ir a publicar la resolución al boletín judicial de la gaceta, y esperar ese tiempo para poder entrar en posesión de los bienes, como se pedía en el artículo 920 del CPCD, si no que ahora, de conformidad con el artículo 127 del NCPC, basta con que la resolución quede firme, para poder entrar en posesión de los bienes.

Sobre la constatación del activo, el nuevo Código Procesal Civil, reúne en un solo artículo, el 128 NCPC, lo referente al inventario, a la aprobación de este, al avalúo y a la exclusión de bienes, que, a grandes rasgos, mejora significativamente porque su tramitación se vuelve más eficiente, eliminando atrasos innecesarios, producto de la forma poco ordenada en la que se establecían estas disposiciones; por ejemplo, en el 128.1 NCPC, una vez que se presenta el inventario, se pone en conocimiento a los interesados, por el término de 5 días y no como se hacía en el Código Procesal Civil derogado, en su artículo 922, que se le daba la oportunidad de solicitar una prórroga y se esperaban a discutir en la junta de interesados este asunto y muchos otros como el del avalúo, el de la elección definitiva del albacea y otras gestiones que ahora al no existir junta de interesados, se van tramitando de manera más ordenada, para que vayan concluyendo todas las etapas y no dejando procedimientos pendientes de discutir.

Otro ejemplo de lo anteriormente mencionado es la aprobación del inventario, ya que en el artículo 924 del CPCD se establecía que este se aprobaría, en caso de que todos estuvieran conformes, en la junta de interesados, mientras que en el 128.2 del NCPC, ahora una vez que adquiere firmeza la resolución que declara sucesores, si no existen oposiciones, se tiene por aprobado el inventario.

También tenemos la novedad de que en el 128.3, sobre el avalúo, se implementa la posibilidad de que en caso de que existan bienes muebles, inmuebles u otros bienes que tengan un valor fiscal o tributario actualizado en los últimos dos años, o cuando se trate de bienes cotizados en bolsa, se tomará ese valor asignado como valor real, sin necesidad en esos casos de nombrar perito. Para todos los demás bienes cuyo valor no esté actualizado se nombrará perito, tal como ya se venía haciendo desde el código derogado, el dictamen que este emita se pondrá en conocimiento de los interesados por el plazo de cinco días. En caso de objeción, se nombrará nuevo perito y el tribunal fijará el precio definitivo basado en los informes técnicos.

La exclusión e inclusión de bienes, mantiene similitud con el procedimiento anterior derogado, siendo que cualquiera que tenga interés directo podrá hacer la solicitud mediante la vía incidental, a excepción del albacea que si puede hacer la solicitud de manera directa.

Por otra parte, a la hora de la constatación y cancelación del pasivo, se tiene que respecto al deber de legalizar el artículo 129.1 del NCPC, establece que todos los acreedores comunes, excepto los separatistas, deben reclamar su crédito en el proceso, que deben indicar en forma detallada los montos pretendidos y acompañar esta información con documentación de respaldo y en caso de que se cuente con sentencia firme a su favor, deberán acreditarlo.

Aclara la norma que únicamente tienen el carácter de acreedores separatistas los que cuenten con una garantía real o equiparable, hasta donde alcancen las garantías, es decir no tendrían estos que legalizar sus créditos por cuanto gozan del privilegio otorgado mediante la garantía real, salvo que requieran cobrar algún saldo en descubierto, en cuyo caso lo tendrían que hacer dentro del proceso sucesorio juntamente con los demás acreedores comunes. El pago se hará a prorrata si fuere necesario, a excepción de que existiera algún motivo legal que otorgue preferencia.

Para este procedimiento, en caso de que se presenten acreedores a legalizar sus créditos, se pondrán en conocimiento de los interesados, dichos créditos reclamados, por el término de cinco días. Si no se presenta ningún tipo de objeción, se resolverá lo que corresponda sobre la existencia, extensión y preferencia de los créditos. En caso de que si se presente la oposición se substanciará por el procedimiento incidental, así conforme al 129.2 del NCPC.

Una vez superado este trámite supra mencionado, se procede con la cancelación del pasivo y la entrega de legados, para lo cual el artículo 129.3 establece lo siguiente:

Los créditos serán pagados, de ser posible, una vez firme la resolución que los tiene por reconocidos. Si fuere necesario se dispondrá la venta de bienes que se elijan al efecto, la que llevará a cabo el albacea, pudiendo autorizarse por precio inferior al avalúo cuando las circunstancias lo ameriten.

La entrega de los legados se dispondrá siempre y cuando los intereses de los acreedores queden garantizados con el resto de los bienes.

Los acreedores y legatarios, de común acuerdo, podrán tomar disposiciones para el pago de lo que a ellos corresponda.¹⁰²

Se puede apreciar en este sentido que el procedimiento sucesorio con el nuevo Código Procesal Civil establece un procedimiento específico para legalizar

¹⁰² Jorge Alberto López González, comp., Código Procesal Civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones, Ley 9342, Publicado en el Alcance No.54 a la Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2016, rige a partir del 8 de octubre de 2018 (San José, Costa Rica: Editorial Juricentro,2017), art.129.3, pág. 293-294.

los créditos, cancelar el pasivo y entregar los legados, lo cual no sucedía en el código derogado, que el artículo 902 CPCD, decía que le eran aplicables al sucesorio la tramitación concerniente a ejecución colectiva, regulados en los numerales 771 y 772 del CPCD.

Respecto a la administración de bienes, su tramitación se maneja de manera similar, salvo ciertas variaciones, por mencionar, el código derogado en lo que respecta a las disposiciones que debe cumplir el albacea, menciona en el artículo 936 CPCD, que deben aplicarse las reglas contenidas en los numerales 776, 777, 784 y 785 del mismo CPCD, en las que se establecen, la personalidad, la forma de rendir informes, de rendir cuentas y sobre la remoción de curadores, regulados en la sección de ejecución colectiva del mencionado CPCD, no así en el nuevo Código Procesal Civil, que establece en el artículo 130 todas las disposiciones específicas para el albacea del procedimiento sucesorio.

Con la aceptación del cargo, el albacea entra de pleno derecho y sin formalidad alguna en la posesión de los bienes y ejercerá su gestión y administración hasta su entrega a los sucesores. Un aspecto novedoso de este artículo 130.1 NCPC, es que se establece que el cónyuge supérstite, es decir, el cónyuge sobreviviente o el conviviente de hecho al que la ley le confiera derechos y los hijos que en ella vivan, podrán continuar habitando la casa que ocupaban en el momento del fallecimiento del causante, mientras no resulte adjudicada a otra persona.

Llama la atención de algunos autores, que en este artículo 130.1 NCPC, se establece que cuando los bienes inmuebles estén en poder de terceros en virtud de situaciones de hecho consentidas por el causante por largo tiempo, y conforme al ordenamiento jurídico sea necesario plantear una acción judicial para recuperarlos, ya que no se entregarán al albacea en administración ni en posesión, del mismo modo que tampoco se pondrán a disposición cuando exista prejudicialidad por existir pretensiones relacionadas con la integridad o la existencia del patrimonio.

No obstante, está puesta en posesión material del albacea admite otras excepciones. Si existieren bienes ocupados por terceros y su desalojo requiera la interposición de una acción real – acción reivindicatoria o acción publiciana -en la vía ordinaria-, o interdicto de restitución -en la vía sumaria- o personal -desahucio o monitorio arrendaticio, dependiendo de la causal-, el albacea no podrá ser puesto en posesión ni podrá ejercer la administración de los mismos -salvo que eventualmente ejerza la medida cautelar excepcionalísima de intervención y administración de bienes contempladas en el NCP, 88 para bienes productivos siempre, y cuando se cumplan los presupuestos de dicha extrema cautela anticipativa innovativa-.

Salvo estos casos, si el albacea tiene en realidad dificultad para entrar en posesión, la norma contempla la posibilidad de reclamar la intervención del tribunal para dichos efectos. Esta disposición no es absoluta y tiene límites, como lo es lo establecido en el artículo 317 del Código Civil: si el tercero alega mejor derecho de posesión o incluso de propiedad el Tribunal no puede obviar este conflicto que debe dilucidarse en la vía ordinaria.¹⁰³

El albacea finaliza con sus funciones, una vez que se ejecute el convenio o cuenta partición, por remoción, fallecimiento o en caso de que renuncie debe continuar con sus gestiones hasta que otro acepte el cargo.

Por otra parte, se mantienen similitudes como, por ejemplo, en la rendición periódica de cuentas, en el manejo de los productos de la administración, las

¹⁰³ Sergio Artavia Barrantes, Carlos Picado Vargas, Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, octubre,2017), pág. 310-311

autorizaciones, venta de bienes, el adelanto de rentas para alimentos, el de tramitar por legajo separado la administración, entre otras. También se menciona en el artículo 130.2, que en caso de que existan varios albaceas se conserva el manejo de legajos independientes para cada uno de ellos, hecho que no es procedente porque no es permitida la existencia de dos o más albaceas dentro de un proceso sucesorio, así conforme a lo establecido en los artículos 541 y 542 del Código Civil, y el 183 del NCPD.

En el plan de administración se mantienen las disposiciones en ambos códigos, pero se modifica el plazo para para conferir audiencia a los interesados, ya que en el artículo 937 del CPC derogado, se otorgaban tres días para lo que a bien tuvieran indicar, y ahora en el artículo 130.4 se amplía dicho plazo y en su lugar se establece conferir audiencia por el término de cinco días, previo a resolver su aprobación.

Del mismo modo sucede con la cuenta final, en la cual se conservan las disposiciones del artículo 940 CPCD, pero en su lugar se establece en el artículo 130.9 NCPD, un plazo de 15 días y no de 30 días, es decir, se reduce el plazo a la mitad, logrando acelerar su tramitación. Lo anterior se da debido a que todo albacea tiene la obligación de rendir cuentas sobre su administración, a excepción de que todos los interesados fueren mayores de edad, capaces y lo hubieren eximido. Esta cuenta se revisará en el legajo de administración siguiendo el procedimiento incidental, en caso de que no exista oposición respecto a los estados presentados y estos no contravengan la ley, se procederá a aprobar la cuenta y en caso contrario se improbará la cuenta, haciéndole prevención al albacea, para que de nuevo la formule.

En cuanto a la remoción del albacea, se aclara en el artículo 131 NCPD, que este podrá ser removido, de oficio o a petición de parte interesada, cuando no cumpla con los deberes de su cargo con corrección y diligencia o en caso de que proceda de manera indebida en el ejercicio de sus funciones, con perjuicio de los

intereses de la sucesión. Y que esta se tramitará en la vía incidental como ya se había venido haciendo, con lo cual se pretende que sea más sencillo proceder con la remoción del albacea que no esté haciendo de manera eficiente su gestión.

Se incluye además en este nuevo Código Procesal Civil, el artículo 132 NCPC, sobre la adjudicación de bienes sucesorios sometidos a regímenes especiales, que establece básicamente que en procesos sucesorios en los que existan bienes sometidos a regímenes especiales, en los cuales sea necesaria la autorización previa de un ente público para su transmisión, una vez que esté firme la declaratoria de herederos, se debe gestionar la aprobación ante el ente que corresponda y que en caso de que existan otros bienes no sometidos a regímenes especiales, el procedimiento de distribución o partición se suspenderá en espera del resultado de la autorización, salvo acuerdo unánime de los herederos para que, de ser procedente, se realicen particiones parciales.

Sobre la partición de bienes, se establece en el artículo 133 del NCPC, que este procedimiento se puede iniciar una vez que se haya adquirido la firmeza de la declaratoria de sucesores, estando además aprobado el inventario y que no exista ninguna otra controversia pendiente de resolver, lo cual es muy similar a lo establecido en el 928 del CPCD, que permitía la terminación del sucesorio por acuerdo de interesados, salvo que con esta nueva reforma, se mejora en el sentido de que ya no requiere contar con previa autorización del tribunal, sino que podrán disponer sin la necesidad de autorización expresa, solo en caso de que existan menores e incapaces, que pueden presentar la escritura pública con el convenio, para que el tribunal lo homologue, de esta forma se daría la partición extrajudicial.

Ahora bien, regula además de manera novedosa el artículo 133.2 la audiencia sobre las bases en las que se va a fijar la partición judicial, convocando a todos los interesados a una audiencia en la que se establezca la forma en la cual se dará la partición, siendo que todos estén de acuerdo, y habiendo cancelado todos los gastos y adeudos correspondientes. De no ser así, en caso de que no existan

acuerdos, el albacea presentará un proyecto de partición, el cual puede darse de manera completa o de manera parcial en caso de que no se pueda realizar de manera definitiva, respetando los derechos de todos los interesados, para lo cual el tribunal les pondrá en conocimiento por cinco días y podrían oponerse en la vía incidental.

Por lo demás, una vez resuelto lo referente al proyecto de partición, si no existe nada por corregir ni ninguna otra disposición contraria a derecho, el tribunal procederá a aprobarlo, para que una vez aprobada se pongan los bienes a disposición de los nuevos adjudicatarios, se registren mediante protocolización notarial los bienes registrables o se entreguen los que sean documentos o títulos de crédito, según correspondan.

Una vez ejecutada la respectiva distribución, presenta el albacea una rendición de cuentas, en caso de que no se le haya eximido y se finaliza con el procedimiento sucesorio.

Por último, otro aspecto novedoso de este código es que se elimina por completo, todo lo correspondiente al sucesorio extrajudicial, que no es objeto de estudio de esta investigación, pero que vale la pena mencionar.

CAPÍTULO IV

PRINCIPALES DEFICIENCIAS ENCONTRADAS EN LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SUCESORIO EN SEDE JUDICIAL, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY 9342 CÓDIGO PROCESAL CIVIL.

El desarrollo del presente capítulo tiene como finalidad el análisis de los procesos sucesorios que han sido tramitados en el Juzgado Civil de Cañas, Guanacaste durante el período comprendido del mes de octubre del año 2018 hasta el mes de junio del año 2020, se determinó dicho período porque inicia desde la entrada en vigor de la Ley 9342 del actual Código Procesal Civil hasta la actualidad, esto permite una mayor comprensión de la aplicación de la normativa en el procedimiento sucesorio.

Asimismo, los expedientes judiciales que han sido facilitados por el Juzgado Civil de Cañas corresponden únicamente a la cantidad de 22 expedientes, debido que estos son los procesos sucesorios que se han tramitado desde la entrada en vigor del actual Código Procesal Civil, por lo cual no se ha podido obtener un volumen mayor de expedientes para el análisis.

En relación con el análisis de los expedientes judiciales, este se encuentra enfocado en varios aspectos que faciliten la comprensión para determinar los motivos o existencia de las deficiencias en la aplicación de la normativa de los procedimientos civiles, por parte de las personas abogadas o a nivel de institución, que ocasionan la afectación en la resolución de los conflictos en las instancias judiciales, además de la vulneración al principio de la justicia pronta y cumplida.

A continuación, se desprende una tabla, donde se observan los expedientes judiciales analizados, el tipo de sucesión, así como la etapa procesal en que se encuentra.

| Número de expediente | Tipo de sucesión | Fecha de inicio | Fecha de finalización/ Estado | Etapas procesales |
|-----------------------------|-------------------------|------------------------|--|--------------------------|
| 19-000080-1143-CI | Legítima | 01-10-2019 | En trámite | Constatación del activo |
| 19-000123-0927-CI | Legítima | 19-10-2019 | En trámite | Constatación del activo |
| 19-000234-0386-CI | Legítima | 10-01-2020 | Acumulación | Acumulación |
| 20-000005-0927-CI | Legítima | 05-02-2020 | En trámite | Apertura |
| 20-000032-0927-CI | Legítima | 06-05-2020 | Incompetencia | Incompetencia |
| 20-000049-0927-CI | Legítima | 19-06-2020 | En trámite | Constatación del activo |
| 19-000124-0927-CI | Legítima | 30-10-2019 | En trámite | Distribución de bienes |
| 19-000126-0927-CI | Legítima | 08-11-2019 | En trámite | Constatación del activo |
| 19-000141-0927-CI | Legítima | 20-12-2019 | Inadmisible | Apertura |
| 19-000255-0386-CI | Legítima | 18-10-2019 | En trámite | Apertura |
| 20-000001-0927-CI | Testamentaria | 08-01-2020 | En trámite | Apertura |
| 20-000026-0927-CI | Legítima | 20-04-2020 | Inadmisible | Apertura |
| 20-000037-0927-CI | Legítima | 13-05-2020 | Inactivo | Apertura |
| 20-000045-0927-CI | Legítima | 11-06-2020 | En trámite | Apertura |
| 20-000084-0386-CI | Legítima | 19-03-2020 | En trámite | Apertura |
| 20-000086-0181-CI | Testamentaria | 13-02-2020 | En trámite | Apertura |

| | | | | |
|-------------------|---------------|------------|------------|-------------------------|
| 19-000117-0927-CI | Legítima | 10-10-2019 | En trámite | Apertura |
| 20-000003-0927-CI | Legítima | 24-01-2020 | En trámite | Apertura |
| 20-000008-0927-CI | Legítima | 11-02-2020 | En trámite | Constatación del activo |
| 20-000013-0927-CI | Legítima | 03-03-2020 | En trámite | Apertura |
| 19-000122-0927-CI | Testamentaria | 28-10-2019 | En trámite | Apertura |
| 19-000120-0927-CI | Legítima | 16-10-2019 | En trámite | Apertura |

Tabla 1 Expedientes judiciales, analizados. Fuente Elaboración Propia

Del primer expediente, número **19-000080-1143-CI**, en el análisis de este, consiste en una sucesión legítima, fue iniciado en el mes de agosto del año 2019. En este proceso, se presenta una particularidad sobre la competencia territorial, porque en un inicio, la persona abogada, lo formula en el Juzgado Mixto de Upala, considerando que el bien inmueble pertenece a este lugar. No obstante, se omitió el último domicilio del causante, que a pesar de indicarse en el escrito inicial que era en la región de Tilarán, Guanacaste, se procedió a presentarlo en Upala. Sin embargo, el Juzgado Mixto de Upala, se declara incompetente por razón de territorio, en aplicación del artículo 9.1 del Código Procesal Civil.

De igual forma se desprende una objeción de parte de las personas herederas sobre la estimación del bien inmueble, solicitando la valoración pericial del inmueble, a pesar de que dentro del escrito inicial se aportó la certificación de la Municipalidad de Upala sobre el valor del inmueble, en aplicación del artículo 128.3 del CPC. No obstante, al conceder la audiencia de ley sobre el inventario a las personas interesadas, y al existir esta controversia en la estimación del bien dentro del inventario aportado por el albacea, se procedió al nombramiento de un perito para que rindiera el avalúo de los bienes del causante. La etapa procesal de este

expediente corresponde al de la constatación del activo, específicamente en el avalúo del haber sucesorio.

Del análisis de este expediente judicial, se desprende la omisión en la aplicación del artículo 126.2.1 del CPC, sobre verificar lo correspondiente a la competencia territorial mediante el último domicilio del causante, lo cual derivó en la declaratoria de incompetencia del Juzgado donde fue interpuesto en un inicio el proceso sucesorio, es decir, a partir de una errónea aplicación de la normativa, en lo correspondiente a competencia territorial, derivado del último domicilio de la persona fallecida, se produjo un retraso de aproximadamente dos meses desde la fecha de solicitud hasta que el Juzgado Civil de Cañas se arrogara el conocimiento del proceso.

En referencia al expediente judicial tramitado **19-000123-0927-CI**, este consiste en una sucesión legítima, fue iniciado a partir del mes de octubre del año 2019, en este proceso la finalidad se enfoca en la distribución del patrimonio de la causante, el cual corresponde al derecho sobre la mitad de un bien inmueble, que, al ubicarse en la zona de Tierras Morenas de Tilarán, mismo domicilio de la causante, la competencia le corresponde al Juzgado Civil de Cañas.

Dentro de este proceso, sobresale el hecho de que a pesar de la existencia de una cantidad considerable de personas interesadas, desde la solicitud inicial cada una de los sucesores se dio por notificado, lo cual viene a reducir el tiempo del procedimiento, permitiendo la aplicación de los principios de impulso procesal y preclusión, al verificarse que inclusive se presentó la renuncia por parte de ocho personas herederas sobre de los derechos que le pudieran corresponder, dicha renuncia fue a efecto de acrecer el derecho de uno de los hijos de la causante.

Sin embargo, a pesar que desde la solicitud inicial se aportaron las renunciaciones de las personas sucesoras, se omitió cumplir con lo estipulado en el 527 del Código Civil, el cual establece que “La aceptación y la renuncia de la herencia son actos

libres y voluntarios; no pueden hacerse en parte, ni con término, ni bajo condición, ni por quien no tenga libre administración de sus bienes.”¹⁰⁴, por el hecho que se estableció en el escrito de renuncia de la herencia que esta se realizaba a efectos de acrecer el derecho de otro heredero.

Por lo anterior, se les previno mediante resolución judicial, que era necesario a efectos de proceder con la renuncia a sus derechos, debía indicarse si correspondía a una cesión de derechos o renuncia, porque no se ajustaba a lo estipulado en el artículo 527 del Código Civil. Las personas interesadas cumplieron con dicha prevención. Se procedió con la declaratoria de personas sucesoras, y con la aprobación del inventario, con el avalúo realizado por la perita nombrada por el Juzgado (art. 128.3 CPC). La etapa procesal de este expediente corresponde al de la constatación del activo, sobre la aprobación del avalúo, de conformidad con resolución del mes de setiembre del 2020.

Sobre el expediente analizado, se aprecia que a pesar de la renuncia que habían realizado las personas herederas a favor de otro heredero, el proceso tuvo un avance relativamente lento, en un año aproximadamente solo se concluyeron las primeras tres etapas del procedimiento sucesorio, que son la apertura, declaratoria de sucesores y constatación del activo.

Con respecto al expediente judicial **19-000234-0386-CI**, corresponde a una sucesión legítima, fue iniciado en el mes de octubre del año 2019. En este proceso, se presenta una deficiencia en la aplicación de la normativa, principalmente en lo de la competencia territorial, porque desde el inicio del proceso, la persona abogada, gestiona el trámite de la solicitud de apertura ante el Juzgado de Liberia, Guanacaste, sin valorar que el último domicilio del causante así como sus bienes

¹⁰⁴ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

inmuebles se encuentran en Las Juntas de Abangares, Guanacaste, por lo cual por razón de competencia le correspondía desde el inicio al Juzgado Civil de Cañas.

Por lo anterior, al ser presentado el proceso sucesorio ante el Juzgado Civil de Liberia, este de oficio se declara incompetente por razón de territorio, en aplicación del artículo 9.1 del Código Procesal Civil, y lo remite al Juzgado Civil de Cañas, este último se arroga el conocimiento, y ordena la acumulación de este proceso sucesorio a otro expediente en el cual se había ordenado previamente la apertura del sucesorio del causante, en aplicación del artículo 121 del actual Código Procesal Civil.

Sobre el análisis del expediente **20-000005-0927-CI**, este procedimiento sucesorio, es de índole ab intestato o legítima, tuvo inicio en el mes de febrero del año 2020, donde la finalidad es la distribución de los derechos sobre el único bien inmueble, que constituye el patrimonio del causante.

Este procedimiento presenta la particularidad de la figura jurídica del posmuerto. Además, se percibe que la tardanza en el cumplimiento de las etapas procesales recae sobre las personas interesadas, en el sentido de que, la resolución judicial que ordenaba la apertura del sucesorio fue en el mes de febrero, con la prevención de aportar las calidades del representante de la sucesión del heredero posmuerto, con el propósito de agilizar el emplazamiento y la correspondiente declaratoria de sucesores.

De igual manera en el auto inicial se nombra a la persona albacea, con las prevenciones de aportar inventario, y el correspondiente plan de administración del bien sucesorio, siguiendo las obligaciones del albacea, regulados a partir del artículo 130 del actual CPC.

No obstante, a pesar de que el Juzgado mediante resoluciones en los meses de agosto, y setiembre, fue reincidente en la presentación del inventario y plan de

administración al albacea, así como del domicilio para notificar a la representación de la sucesión del heredero posmuerto, de acuerdo con los principios de impulso procesal y de concentración, la omisión de la parte interesada, ha ido provocando una tardanza de aproximadamente ocho meses para la continuación del proceso, sin culminar las etapas correspondientes, es decir, la agilización y eficiencia en las etapas que promueve la normativa de procedimiento civiles, se ve afectada ante la omisión o impulso del proceso por la misma parte que lo solicita inicialmente. Lo cual genera que los plazos de terminación de un proceso aumenten considerablemente.

Sobre el análisis del expediente **20-000032-0927-CI**, este proceso consiste en una sucesión legítima, en el cual la finalidad era que se designara la representación del causante mediante el albacea de la sucesión, lo anterior por existir un proceso hipotecario en el Juzgado Agrario de Liberia, donde el causante era demandado, es decir, existía una situación jurídica que legitimaba a la persona jurídica para iniciar el proceso sucesorio.

Sin embargo, con el análisis de este expediente, se observa la errónea aplicación del requisito de indicar el último domicilio del causante, regulado en el inciso 1 del artículo 126.1 de NCPD, el cual correspondía en este caso a la zona de Pijije de Bagaces, por tal motivo, se omitió considerar la competencia territorial para presentar el proceso en el juzgado competente, es decir, correspondía al Juzgado Civil de Liberia, y no al Juzgado Civil de Cañas, como se procedió en la solicitud inicial.

Por lo anterior, en la correcta aplicación de la competencia por razón de territorio, prevista en el artículo 9.1, y en el 8.3 del nuevo CPC, siguiendo el parámetro del último domicilio, así como la ubicación del inmueble, en la zona de Pijije de Bagaces, el Juzgado Civil de Cañas se declara incompetente de oficio, y remite al Juzgado Civil de Liberia para la tramitación del sucesorio.

En relación con el análisis del expediente **20-000049-0927-CI**, este corresponde a una sucesión legítima, dentro de la cual se pretende la distribución de los derechos sobre un inmueble, donde el derecho no ha sido declarado, por encontrarse en trámite dentro del sucesorio del padre del causante.

Dentro de este proceso, se presentó un retraso de aproximadamente cuatro meses, debido a que la persona que se había designado como albacea desde la resolución inicial en el mes de junio del año dos mil veinte, no procedió en el plazo de ley, a aceptar el cargo, por tal motivo, el juzgado procedió a prevenir nuevamente sobre aceptación o rechazo de albacea. Cabe destacar que, hasta el mes de setiembre, se procedió a cumplir con esa prevención.

Asimismo, habiendo aceptado el cargo hasta el mes de setiembre, se le previno el inventario y plan de administración, no obstante, es hasta el mes de octubre que la albacea cumple con estos requisitos, donde solicita que por motivo del haber sucesorio, en este caso de un derecho sobre un inmueble, y al encontrarse sin ser declarado ese derecho por derivarse de otro proceso sucesorio, por la naturaleza del bien, se le eximió a la albacea de la presentación de los informes periódicos, según lo establecido en el artículo 130.3 del nuevo CPC.

En el análisis del expediente **19-000124-0927-CI**, corresponde a una sucesión legítima, dentro del cual el haber sucesorio consiste en dos bienes muebles y una suma de dinero, la apertura se realiza sobre dos causantes que son los progenitores de los promoventes.

Un aspecto relevante que se deriva de este análisis es en la etapa procesal de la constatación del activo, mediante la aprobación del inventario que realiza el juzgado, específicamente en el uso de las certificaciones registrales de los vehículos del patrimonio de los causantes, esto para utilizarse el valor fiscal actualizado en los últimos dos años reportado ante el Ministerio de Hacienda sobre dichos bienes, en aplicación de la normativa del artículo 128. 3 del actual Código Procesal Civil.

Esto redujo considerablemente el tiempo entre las etapas procesales de la declaratoria de herederos y la constatación del activo, la duración entre ambas etapas fue inferior al mes, lo cual demostró que la correcta aplicación de las innovaciones que presenta el nuevo CPC en comparación con el código anterior es en beneficio del impulso procesal y facilita la justicia pronta y cumplida.

Asimismo, es de resaltar dentro de este caso en específico, lo relacionado con la etapa procesal de la distribución de bienes por los acuerdos de las personas interesadas, porque los herederos presentaron un proyecto de partición a efectos de que fuera aprobado por el juzgado. No obstante, fue rechazada la gestión por la persona juzgadora, porque la figura del proyecto de partición es procedente cuando no exista un acuerdo entre los interesados y haya fracasado la audiencia para la fijación de las bases para la partición, siguiendo lo establecido por el artículo 133.3 del nuevo CPC, y esas situaciones no se habían presentado en ese proceso, por lo cual, lo procedente era lo estipulado en el numeral 133.1 del mismo cuerpo normativo, es decir, la distribución por acuerdo de interesados.

Sobre este expediente, se encuentra en la etapa final, es decir, la distribución de bienes, sobre el período de desarrollo del proceso, este es de aproximadamente un año desde la solicitud de apertura hasta la partición, donde puede apreciarse la reducción en las etapas procesales debido a la aplicación de las innovaciones del procedimiento a la luz del nuevo Código Procesal Civil.

Con respecto al procedimiento sucesorio tramitado bajo el número de expediente **19-000126-0927-CI**, el cual tiene como finalidad la distribución del patrimonio del causante que incluye dos bienes inmuebles.

Este procedimiento inicio en el mes de noviembre del año 2019, sin embargo, a pesar de haberse apersonado las personas interesadas en el mes de diciembre del mismo año, se produjo un atraso de aproximadamente cuatro meses para que la parte promovente cumpliera con el trámite de la publicación del edicto de ley, por

consiguiente, la declaratoria de sucesores, se dio hasta en el mes de abril del año 2020.

Asimismo, la persona que tenía el cargo de albacea presentó dificultades para el cumplimiento del inventario de bienes, y correspondiente aprobación de este. Otro factor que impidió la agilización del proceso fue el factor económico, sobre la cancelación de los honorarios de la persona perito, para el avalúo de los bienes del haber sucesorio, regulado en el artículo 128.3 del nuevo Código Procesal Civil, provocando un retraso de seis meses para efectuar el avalúo de los bienes correspondientes.

Con respecto al análisis del expediente **19-000141-0927-CI**, consiste en una sucesión ab intestato, que tiene como propósito la distribución del derecho sobre el inmueble del causante, fue presentado en el mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

En este proceso se presenta la particularidad de que fue declarado inadmisibile, debido al incumplimiento de los requisitos del artículo 126. 2 del nuevo Código Procesal Civil, el cual reza “Si la gestión no cumple los requisitos, se prevendrá su corrección en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.”¹⁰⁵

Lo anterior, se debió a la prevención sobre la solicitud de apertura, donde mediante resolución del mes de enero del año 2020, se le previno cumplir con los requisitos de indicar las calidades completas de las personas progenitoras del causante, sin embargo, la persona promovente, a pesar del plazo de cinco días para cumplir con dicha prevención, habiendo transcurrido dos meses, la persona interesada no cumplió con lo ordenado, por lo cual, se decretó la inadmisibilidad en el mes de marzo. De este caso en específico, se desprende una deficiencia de la

¹⁰⁵ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 202.

parte interesada, en el sentido de que la prevención no conlleva a un requisito con algún alto grado de dificultad o imposibilidad material para su cumplimiento.

Sobre el análisis del expediente **19-000255-0386-CI**, es una sucesión legítima, que tiene como finalidad dotar de representación procesal debido que la persona causante había presentado una denuncia penal por estafa ante el juzgado Penal de Liberia.

La solicitud de apertura del procedimiento fue interpuesta en el Juzgado Civil de Liberia, basándose en el lugar del fallecimiento, sin embargo, se presenta una deficiencia en la interpretación de la norma por parte de la persona interesada, así como del abogado director, al omitir que el último domicilio del causante era en el cantón de Cañas, es decir, se ignoró lo estipulado por el artículo 126.2 inciso 1 del nuevo Código Procesal Civil. Por lo anterior, el Juzgado Civil de Liberia, en aplicación del artículo 8.3 y 8.4 del mismo cuerpo normativo, declara de oficio la incompetencia por motivo de competencia por razón de territorio, remitiéndolo al Juzgado Civil de Cañas.

Asimismo, al arrogarse el conocimiento el Juzgado Civil de Cañas, se le realizan dos prevenciones sobre las calidades de los progenitores del causante, en apego con los requisitos del artículo 126.2 del nuevo CPC, esto provocó un retraso en la apertura del sucesorio de alrededor de dos meses.

Otra deficiencia en el desarrollo de este procedimiento sucesorio ha sido la falta de diligencia para los cumplimientos de las prevenciones, en el sentido que, desde el mes de octubre del año 2019, se le solicitó aportar el inventario de bienes, así como la acreditación del edicto. No obstante, la albacea cumplió con esta prevención hasta el mes de agosto del 2020, provocando un retraso de diez meses en el desarrollo del proceso, inclusive se mantiene en la etapa procesal de apertura.

Del análisis del expediente **20-000001-0927-CI**, sucesión testamentaria, iniciada por la madre de los hijos del causante. La finalidad del proceso es la distribución de los bienes inmuebles establecidos en el testamento suscrito por el causante. Este proceso fue iniciado en el mes de enero del año dos mil veinte.

Dentro de las deficiencias observadas, se encuentran la falta de incorpora los timbres en el escrito inicial, además de la prevención en indicar la dirección a efectos de notificar a las personas presuntas herederas, de conformidad con lo estipulado en el numeral 126.2.2 del nuevo Código Procesal Civil.

De igual forma, el juzgado competente, realizó prevenciones para que la persona interesada acreditara la cancelación del edicto de ley ante la imprenta nacional, y la demostración de las comisiones entregadas ante las autoridades respectivas. Lo anterior, se derivó en un retraso procesal aproximadamente de seis meses, afectando el principio de impulso procesal y preclusión.

En referencia al análisis del proceso sucesorio con el numeral **20-000026-0927-CI**, consiste en una sucesión legítima, con el propósito de la distribución del patrimonio del causante, la gestión la presentó el albacea de la sucesión de la cónyuge, quien era la única heredera.

Sin embargo, en este proceso, se aprecia una omisión o deficiencia de la persona abogada, que provocó la inadmisibilidad de la gestión, esto por el hecho de que el escrito inicial fue presentado sin la firma de la persona interesada, lo cual es uno de los requisitos de la demanda, específicamente en el artículo 35. 1 inciso 11 del nuevo Código Procesal Civil, por tal motivo, la solicitud de apertura fue declarada inadmisibile, porque al carecer el escrito inicial de la firma de la parte resulta ser indispensable de la manifestación de voluntad de la persona interesada.

Sobre el estudio del expediente **20-000037-0927-CI**, corresponde a una sucesión legítima, es presentado por el interesado en su condición de nieto del

causante, con la finalidad de la representación procesal para efectos judiciales debido al interés de establecer un proceso de investigación de paternidad contra el causante, así como la distribución de los bienes inmuebles.

Dentro de la revisión de este proceso sucesorio, se observan una serie de deficiencias por parte de la persona interesada y de la persona abogada, por ejemplo, en la falta de requisitos contemplados dentro del numeral 126. 2 del nuevo Código Procesal Civil, como lo son las calidades de las personas presuntas herederas, y la prueba idónea del fallecimiento del causante. También carece de la demostración del interés legítimo para solicitar la apertura de dicho proceso, según lo regulado en el numeral 126.1 del mismo cuerpo normativo.

Una deficiencia u omisión más llamativas dentro del análisis de este expediente, fue la fundamentación jurídica para instaurar el proceso, debido que la normativa empleada fue la del Código Procesal Civil anterior, esto a pesar de que la solicitud inicial es del mes de mayo del 2020, es decir, aproximadamente año y medio después de la entrada en vigor de la Ley 9342 que rige con la implementación del actual CPC.

Estas omisiones provocan que la tramitación de este proceso se encuentre en estado inactivo, debido a la falta de cumplimiento de los requisitos antes mencionados, ocasionando un retraso de alrededor de seis meses para la conclusión de la etapa procesal de apertura, lo cual se contrapone a los principios de impulso procesal y preclusión.

En referencia al expediente **20-000045-0927-CI**, sucesión legítima, iniciada en el mes de junio del dos mil veinte, fue presentada por la personada interesada, en su condición de acreedor hipotecario, interés que fue demostrado mediante la prueba idónea con la escritura de la hipoteca,

Uno de los aspectos que provocaron el retraso en el desarrollo de este proceso, es la no aceptación del cargo del albacea dentro del tiempo conferido, por lo cual, a pesar de la solicitud del interesado de que se le designará a este como albacea provisional, no obstante, dicha gestión fue rechazada, porque debe de seguirse lo regulado en el artículo 543 del Código Civil, sobre el nombramiento de albacea, donde se estipula que

“Mientras no se verifique el nombramiento de albacea definitivo, no habiendo albacea testamentario o no pudiendo este entrar a ejercer sus funciones desde que inicie el juicio de sucesión, el juez elegirá uno provisional, necesariamente entre los interesados en la sucesión, prefiriendo en igualdad de circunstancias al cónyuge sobreviviente, al padre o madre del difunto.”¹⁰⁶

Por lo anterior, el juzgado mediante resolución del mes de setiembre del 2020 previno al interesado que indicará las calidades de las personas que correspondieran a lo establecido en el artículo supra citado. Ante la falta de cumplimiento de lo ordenado, el proceso sucesorio, se encuentra en la etapa procesal de apertura, con un plazo de espera de aproximadamente de seis meses posterior a la solicitud inicial.

En relación con el análisis del expediente **20-000084-0386-CI**, se trata de una sucesión ab intestato, la cual fue iniciada por un acreedor hipotecario, demostrando su legitimación mediante prueba idónea de la escritura de constitución de la hipoteca que suscribió la causante. La finalidad de la solicitud de apertura del sucesorio recae en la representación procesal, mediante la figura de albacea, para que la persona promovente, es decir, el acreedor hipotecario, pueda ver satisfecho su derecho.

¹⁰⁶ Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

En este caso específico, se percibe una deficiencia en la tramitación del proceso, en el sentido que a pesar de tener el conocimiento del último domicilio de la causante, el cual se ubicaba en Colorado de Abangares, Guanacaste, la persona interesada formuló la solicitud ante el Juzgado Civil de Liberia, por tal motivo, este juzgado, decretó la incompetencia de oficio, remitiendo el expediente al Juzgado Civil de Cañas, bajo el criterio de competencia por razón de territorio, aunado a los criterios especiales estipulados en el artículo 8.3.5.1 del nuevo Código Procesal Civil, donde se expone que “Los aseguramientos de bienes, apertura y reconocimiento de testamentos, sucesiones y ausencias al tribunal del último domicilio del causante o ausente y, en su defecto, al del lugar donde esté la mayor parte de los bienes.”

Además, es relevante señalar que, en este proceso sucesorio, la causante no tenía matrimonio ni hijos registrados, desconocimiento del fallecimiento o no de sus progenitores, al no existir algún registro y, principalmente por la edad de la causante, esto produjo un retraso en la conclusión de las etapas del procedimiento, por lo cual, la persona interesada, debió solicitar al juzgado el nombramiento de un curador procesal para la designación del cargo de albacea.

La solicitud de la designación de curador procesal se encuentra fundamentado, en el artículo 19.4.1 del nuevo Código Procesal Civil, el cual hace referencia que “Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, será procedente el nombramiento de curador procesal cuando: 1. Se ignore el domicilio o lugar de ubicación del demandado y no se estuviera en el caso de declarar su ausencia.”¹⁰⁷

En relación con el expediente **20-000086-0181-CI**, es una sucesión testamentaria, donde del haber sucesorio para distribuir, es un bien mueble. De este análisis, se desprende una omisión en la solicitud del escrito inicial, donde a pesar

¹⁰⁷ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 50.

de indicar que el último domicilio del causante era en la zona de Tilarán de Guanacaste, la parte interesada, presentó en el mes de febrero del año dos mil veinte, la solicitud de apertura en el Juzgado Civil del Primer Circuito Judicial de San José.

Ante esta solicitud, el despacho declaró la incompetencia de oficio, por razón de territorio, debido al último domicilio del causante era en Tilarán, por lo cual remite el expediente al Juzgado Civil de Cañas, quien se arroga el conocimiento del proceso. No obstante, la omisión del promovente en presentar el proceso sucesorio en el juzgado competente provocó un retraso de tres meses en la tramitación.

Otro aspecto relevante del expediente analizado es la medida cautelar instaurada, en la que se solicita que el bien mueble del causante sea puesto en posesión de la albacea de la sucesión, bajo el fundamento que el vehículo se encontraba en poder de una tercera persona, lo que podría ocasionar el deterioro del carro.

Sin embargo, se le realizó prevención en la justificación de la medida cautelar, al no apegarse a lo dispuesto por el artículo 78 del nuevo CPC, donde se estipula que “Las medidas cautelares serán admisibles cuando exista peligro de pérdida, alteración, daño actual o potencial del derecho o intereses jurídicamente relevantes, o cuando sea necesario asegurar resultados futuros o consolidar situaciones jurídicas ciertas o posibles.”¹⁰⁸, donde la admisibilidad de la tutela debe ajustarse a la apariencia de buen derecho, la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 79 del mismo cuerpo normativo. El expediente se encuentra en la etapa de apertura, a la espera del cumplimiento de la prevención antes mencionada.

¹⁰⁸ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016),153.

Sobre el análisis del expediente **19-000117-0927-CI**, corresponde a una sucesión legítima, de la distribución del patrimonio del causante es un bien inmueble, sin embargo, la persona promovente, realizó la solicitud de apertura con el interés de que la representación procesal por intermedio del albacea, debido a que la interesada tramita un proceso de localización de derechos, dentro del cual se le había prevenido notificar a la sucesión del causante.

De las deficiencias observadas en este proceso, se presentan en primer lugar la falta de actualización en el fundamento jurídico, porque se emplearon los artículos del proceso sucesorio bajo la normativa del Código Procesal Civil anterior, a pesar de haber transcurrido un año desde la entrada en vigor de la Ley 9342 que rige con la implementación del actual CPC.

Además, se omitió acreditar la calidad o interés de la persona promovente dentro del escrito inicial, para gestionar la apertura del sucesorio, es decir, no se incorporó prueba idónea sobre la legitimación para promover dicho proceso, requisito regulado en el artículo 126.1 del nuevo Código Procesal Civil.

De igual forma, se aprecia la omisión de parte del Juzgado competente, al haber realizado el auto inicial del proceso desde el mes de noviembre del 2019, y es hasta el mes de enero del 2020, es decir, tres meses después, que verifican que se ignoró ordenar notificar a la persona que se designaba como albacea.

Otra de las deficiencias que se observó sobre el procedimiento, fue el atraso de aproximadamente tres meses por la persona interesada, para realizar el diligenciamiento de la comisión que ordenaba notificar a la albacea, inclusive el juzgado le previno en dos ocasiones que demostrara que había cumplido con lo ordenado. Lo anterior, es una afectación al principio de impulso procesal, regulado en el artículo 2.5 del nuevo Código Procesal Civil, que establece que “Promovido el

proceso, las partes deberán impulsarlo (...) Por todos los medios se evitará la paralización y se impulsará el procedimiento con la mayor celeridad posible.”¹⁰⁹

Con respecto al análisis del expediente **20-000003-0927-CI**, es una sucesión legítima, que tiene como haber sucesorio un bien inmueble, fue iniciado en el mes de enero del año dos mil veinte. En primer lugar, se observa como deficiencia, que la solicitud de apertura no cumple con la totalidad de requisitos establecidos en el artículo 126.2 del nuevo Código Procesal Civil, entre estos la lista provisional de los bienes, si existen personas menores de edad, estado civil del causante, calidades de las personas herederas.

Desde el mes de marzo del año dos mil veinte se realiza el auto de apertura del sucesorio. No obstante, luego de la aceptación del cargo de albacea, se le previene según resolución judicial del mes de mayo, que demuestre la presentación del edicto ante la Imprenta Nacional, así como el inventario de bienes y el plan de administración, con los requisitos legales correspondientes, y las direcciones de las personas herederas que no fueron notificadas.

De igual forma el juzgado competente, en aplicación del principio de impulso procesal, le reitera en distintas ocasiones sobre la prevención de aportar el inventario de bienes y plan de administración, la última resolución es de fecha del mes de noviembre, donde se recuerda nuevamente a la persona albacea, que debe de cumplir con las prevenciones anteriores. Lo anterior, refleja una deficiencia de la persona abogada directora del proceso y de la albacea, que ocasiona un atraso de alrededor de siete meses en la tramitación, debido a la espera del cumplimiento en lo ordenado por la persona juzgadora.

¹⁰⁹ Sergio Antonio Artavia Barrantes y Carlos Adolfo Picado Vargas, *Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)*-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016), 25.

En referencia al estudio del expediente **20-000008-0927-CI**, es una sucesión legítima o ab intestato, la persona que lo promueve se encuentra legitimado, al demostrar mediante documento idóneo que era hijo de la causante.

Este procedimiento tiene inicio en el mes de febrero del año dos mil veinte. Tiene como finalidad la distribución de un inmueble, y el derecho hereditario de la causante dentro del sucesorio de la madre de esta, lo cual demuestra mediante certificación notarial del expediente donde se tramita la sucesión de la madre.

Un elemento relevante derivado del análisis de este expediente es la aplicación del impulso procesal tanto de parte del juzgado como de la persona interesada, porque desde la presentación de la solicitud de apertura, se adjuntaron el apersonamiento de cada uno de los presuntos herederos, además del cumplimiento de las prevenciones en el menor tiempo posible.

Lo anterior, se ve reflejado en la preclusión de las etapas procesales, donde el plazo de cumplimiento de cada una de ellas se dio en el plazo de tres meses, desde la solicitud de apertura en el mes de febrero hasta la declaratoria de sucesores y la constatación del activo que se ordenó en el mes de mayo del año dos mil veinte.

La única deficiencia que se encuentra dentro del trámite de este proceso es el cumplimiento de la prevención sobre el depósito de provisionales para nombramiento de perito, a efectos que realice el avalúo de los bienes del sucesorio, según el numeral 128.3 del nuevo Código Procesal Civil. Se le ordenó por segunda ocasión que cumpliera con el pago de los honorarios para efectuar el peritaje correspondiente. Esto ha ocasionado un retraso de siete meses para continuar con la tramitación y cumplimiento de las etapas procesales.

El análisis del expediente **20-000013-0927-CI**, es una sucesión legítima, presentado por el acreedor hipotecario, quien demuestra su interés con la prueba

de la escritura de constitución de la hipoteca. El proceso fue iniciado a partir del mes de marzo del año dos mil veinte.

Dentro de las deficiencias observadas, se encuentra la falta de diligencia para la notificación de algunas de las personas presuntas herederas, lo que ocasionó el atraso del proceso en alrededor de ocho meses, sin que se pudiera concluir la etapa de apertura y darse la declaratoria de sucesores, por falta de emplazamiento.

Otro de los aspectos que provocaron un retraso procesal fue el rechazo del nombramiento como albacea, por lo cual se nombró a otra persona para el cargo, retrasando la continuidad de la sucesión aproximadamente en tres meses hasta la efectiva notificación y aceptación de la nueva persona albacea. Además de la falta de cumplimiento de la prevención sobre la presentación del inventario de bienes y plan de administración, que desde el mes de julio del dos mil veinte, se encuentra a la espera de su cumplimiento.

En referencia al análisis del expediente **19-000122-0927-CI**, consiste en una sucesión testamentaria, presentado por la persona codueña de un inmueble del causante, acreditando el interés legítimo mediante certificación literal del bien. Dicho procedimiento fue iniciado en el mes de octubre del año dos mil diecinueve.

Dentro de las deficiencias que se observaron en el trámite de esta sucesión, fue la falta de impulso al momento de efectuar la diligencia de las comisiones para notificar a las personas presuntas herederas, y acreditar la cancelación ante la imprenta nacional para la publicación del edicto de ley. Esto ocasionó un retraso de aproximadamente cuatro meses, donde el juzgado se vio en la necesidad de reiterar prevención sobre acreditar las entregas de comisiones y pago del edicto.

En relación con lo anterior, sobre la falta de impulso procesal por parte de la persona interesada, en entregar las comisiones ante la autoridad competente, provocó que hasta el mes de marzo del dos mil veinte, es decir, cinco meses

después del auto de apertura, tuviera lugar la notificación y aceptación del cargo de albacea.

También se deriva la deficiencia por parte de la persona abogada, en impulsar la celeridad del proceso, debido que, desde el mes de abril, así como en junio del dos mil veinte, el juzgado reitera en dos ocasiones sobre el cumplimiento de prevención en la entrega del inventario y plan de administración por parte de la persona albacea, según lo establece el artículo 128.1 del nuevo Código Procesal Civil.

Sobre el análisis del expediente **19-000120-0927-CI**, corresponde a una sucesión legítima, solicitud realizada por una hija de la causante, demostrando su legitimación mediante certificado de nacimiento. La finalidad es la distribución de los derechos sobre un bien inmueble de la causante. El inicio del proceso es del mes de octubre del dos mil diecinueve.

En este caso en específico, se observaron deficiencias en el principio de impulso procesal por parte de la persona interesada, principalmente en el diligenciamiento de las comisiones ante la autoridad competente para notificar a las personas presuntas herederas, esto porque según se observa, el juzgado en reiteradas ocasiones, previno a la persona albacea, sobre la entrega de las comisiones y de la acreditación de la cancelación del edicto ante la Imprenta Nacional, esto ocasionó un retraso de aproximadamente ocho meses en el trámite normal del proceso.

CONCLUSIONES

Se ha venido dando con mayor fuerza en Costa Rica, en las últimas tres décadas, una serie de reformas que efectivamente eran necesarias debido a la transformación cultural, social y económica que ha venido efectuándose, en colaboración con los avances tecnológicos, lo cual seguirá siendo un reto que deben seguir las actuales y futuras personas abogadas.

El nuevo Código Procesal Civil, expone un mejor orden y sistematización de las normas, reestructurando los procedimientos de manera más clara, buscando que todas las normas estén organizadas por temas, de manera consecutiva y cronológica, lo cual en definitiva facilita su comprensión y tramitación.

La nueva reforma procesal civil, logra reducir los plazos de tramitación de los procesos, agiliza el trámite que se les da a estos en el aparato judicial y logra además mitigar la saturación de expedientes de trámites civiles. Lo anterior lo consigue disminuyendo los plazos de emplazamientos y plazos de audiencias, obligando a las partes a accionar hasta que cumplan todos los requisitos, depurando la saturación de expedientes con mayor facilidad para su archivo, y declarando inadmisibles desde el inicio los procesos y todo aquello que no cumpla con lo requerido conforme a derecho.

Con la implementación de la oralidad y el aprovechamiento de los medios tecnológicos, se reduce significativamente el gasto de ciertos recursos que eran propios de la tramitación física. Además, se distribuye y se controlan mucho mejor las labores requeridas del factor humano, aprovechando de una manera más eficiente los tiempos de servicio y tramitación.

La reciente reforma procesal civil busca acabar con términos y actos discriminatorios, induciendo a las partes a aplicar las recomendaciones de la Ley

9379, Ley para la Promoción de la Autonomía Personal de las Personas con Discapacidad y resguardando del mismo modo, las disposiciones de la ley 7600, en materia de no discriminación, en otras palabras, se pretende con esta reforma evitar en la medida de lo posible cualquier acto de discriminación, presentando normas que avancen en la erradicación de todas las formas de discriminación que se deben eliminar en el nuevo milenio.

Este nuevo sistema procesal moderno, mejora significativamente el acceso a la justicia de las personas, facilita su participación en los procesos y aporta mayor acceso a la transparencia y rendición de cuentas de los operadores judiciales, logrando una mejor relación y comunicación entre las partes intervinientes de los procesos.

La nueva organización civil con la entrada en vigencia del Código Procesal Civil en el mes de octubre del 2018, mejora la efectividad de las labores de todo el aparato judicial, al separar el recargo que tenían de otras materias y al quitarle a otros despachos la carga que estos tenían de las materias civiles, es decir la manera en la que se reorganizó, facilitó su especialización en dicha materia, mejoró el trámite y le quitó carga de trabajo a otros despachos con la creación de nuevos tribunales colegiados civiles.

La correcta aplicación del nuevo Código Procesal Civil le permite a las personas abogadas y a las personas intervinientes obtener una mayor celeridad en la culminación de los procesos, además de que otorga a los interesados los mecanismos adecuados para que puedan hacer valer sus derechos cuando estos se vean menoscabados.

El procedimiento sucesorio no debería llamarse como se le conoce, “proceso sucesorio”, sino como un procedimiento, por cuanto el estudio demuestra que este es un procedimiento especial, no tiene partes como tal, si no órganos con funciones

específicas, el tribunal como ente jurisdiccional, el albacea como órgano de representación y administración, y finalmente audiencia de interesados.

De la muestra de los procesos sucesorios, que correspondía a la totalidad de veintidós expedientes tramitados desde octubre del 2018 a junio del 2020, véase anexo 1, se observa que la mayoría presentan atrasos en sus etapas procesales. Dichos atrasos se deben a deficiencias de las personas abogadas encargadas de la asesoría del proceso, por cuanto continúan trabajando no apegados a la normativa del nuevo Código Procesal Civil.

Entre las deficiencias encontradas las personas abogadas, omiten el criterio del último domicilio del causante, regulado en el artículo 126.2.1 del NCPC, lo que conlleva a la presentación de la solicitud de apertura de la sucesión en juzgados que no tienen la competencia objetiva por razón de territorio, ocasionando el atraso procesal.

Asimismo, se dan omisiones de las personas abogadas sobre los requisitos básicos que debe de contener la solicitud inicial, como por ejemplo la demostración del interés legítimo para actuar, o las calidades de las personas presuntas herederas, lo que conlleva a la prevención e incluso en la inadmisibilidad de la gestión, afectando la celeridad procesal y a las personas interesadas.

También se encontró que muchos de los procesos sucesorios sufren atrasos considerables, por la desatención de las personas abogadas a las notificaciones y requerimientos emanadas del juzgado competente, incluso atrasos mayores a los tres meses, que conllevan a que el despacho deba de incurrir en reiterar prevenciones en más de dos ocasiones con tal de que cumplir con el principio de celeridad e impulso procesal.

Otra de las deficiencias observadas, se refiere a que algunas personas abogadas, realizan el proceso sucesorio con el fundamento jurídico de la normativa

del código anterior, esto a pesar de que la Ley 9342 del Código Procesal Civil, entró en vigor desde el mes de octubre del año dos mil dieciocho, generando que el Juzgado competente deba prevenir que actualicen la fundamentación jurídica a la normativa vigente.

Una de las deficiencias derivadas del análisis de los expedientes, es el uso no adecuado en lo referente a la etapa de la distribución y partición de bienes, específicamente del artículo 133.1 del NCPC, ya que las personas abogadas incurren en el error de solicitar la aprobación del Proyecto de partición al juzgado, siendo esto innecesario al existir común acuerdo de todas las personas interesadas sobre la distribución de los bienes, esto origina un atraso en el proceso.

De los casos analizados, se concluye que la tramitación de los procesos por parte del Juzgado Civil de Cañas es realizada de manera satisfactoria al ser las gestiones resueltas dentro de un plazo aproximado a quince días, lo cual se ajusta a las políticas de planificación del Poder Judicial.

RECOMENDACIONES

Se recomienda a todas las personas operadoras del Derecho, mantenerse en constantes actualizaciones, debido a las cambiantes reformas en la mayoría de las disciplinas de esta materia.

Además, por la manera en la que ha venido aconteciendo todo en las últimas décadas, es necesario adaptarse a los cambios y estar preparados y dispuestos a asumir los constantes retos.

La tecnología avanza aceleradamente, y no se detiene, lo cual obliga a los operadores del Derecho a esforzarse para salir adelante, para poder ir de la mano y no quedar obsoletos en la labor jurídica, ya que no es posible entrar en negación al avance tecnológico porque este seguirá creciendo y transformando en todos los ámbitos, la vida de las personas.

Se recomienda que las personas abogadas asesoren a sus clientes, en lo relacionado con los bienes, sobre la conveniencia de presentar las certificaciones tributarias o fiscales actualizadas de los últimos dos años, de conformidad con el artículo 128.3 del nuevo Código Procesal Civil, para así evitar el pago de honorarios por el concepto de peritaje, evitando el incurrir en mayores gastos, lo cual incluso reduciría el tiempo de tramitación del proceso.

Además, se les sugiere, aprovechar las reducciones que se han planteado en cada uno de los emplazamientos del procedimiento sucesorio, toda vez que por costumbre continúan esperando los plazos viejos y no se aprovecha la celeridad que el nuevo código promueve.

En virtud de los expedientes analizados, se recomienda a las personas litigantes, aportar todos los requerimientos en el primer escrito que se presenta, evitando atrasos por prevenciones o bien que estos sean declarados inadmisibles.

BIBLIOGRAFÍA

Artavia Barrantes, Sergio Antonio y Picado Vargas, Carlos Adolfo, Código Procesal Civil (concordado e índice analítico)-Edición 1 (San José, Costa Rica: IJSA, 2016)

Artavia Barrantes, Sergio “Impacto de la Reforma Procesal Civil 2018, a seis meses de su vigencia”, Revista Jurídica, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2019/Abril/Reforma_Procesal_Paradigmas.pdf

Artavia Barrantes, Sergio y Carlos Picado V, Comentarios al Nuevo Código Procesal Civil, Tomo IV (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Faro, octubre,2017)

Artavia Barrantes, Sergio y Carlos Picado V, “Origen y Evolución del Nuevo Código Procesal Civil”, Revista Jurídica, consultado 01 octubre, 2019, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Historia_N_CPC.pdf

Artavia Barrantes, Sergio y Carlos Picado V, “Principios Procesales”, Revista Jurídica, pág.12, consultado 10 marzo, 2020, https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2016/Abril/Curso_Principios_procesales.pdf

Asamblea Legislativa, “Código Civil. Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887”. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=15437

Asamblea Legislativa, “Código Procesal Civil: N°9342; 08 de octubre de 2018”, http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=81360&nValor3=103729

Berrocal, Ian, Manual de Tramitación de los Procesos Civiles para Personas Técnicas Judiciales-1° edición-, Escuela Judicial (Heredia, Costa Rica, 2017).

Centro de Información Jurídica en Línea “*Conmoriencia y Premoriencia*” Informe de Investigación CIJUL, 11. Consultado el 28 de octubre del 2020, en línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal-investigaciones.php?x=MzA5Mg==>

Centro de Información Jurídica en Línea, “Historia del Derecho Costarricense” Informe de Investigación CIJUL. Consultado el 26 de noviembre del 2020, en línea: <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/portal/descargar.php?q=MTQ3Ng==>

Centro de Información Jurídica en Línea, “Tutela Cautelar y Aseguramiento de Bienes en el Proceso Sucesorio (Código Procesal Civil del 2016)”, Informe de Investigación CIJUL. Consultado el 23 de noviembre del 2020, en línea <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2019/tutela-cautelar-y-aseguramiento-de-bienes-en-el-proceso-sucesorio-codigo-procesal-civil-de-2016/>

Diccionario de la lengua Española. Consultado el 30 de julio de 2019, en línea: <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=mortis%20causa>

Flory Tame Brenes. “Manual Práctico para Personas Técnicas Judiciales en Materia Civil”. Heredia, Costa Rica: Poder Judicial de Costa Rica, Comisión de la Jurisdicción Civil, Escuela Judicial, 2018

Jirón Bastos, Génesis, *Decisión jurisdiccional posible ante el caso de ocultamiento, extravío, destrucción o invalidación sobrevenida del testamento*

cerrado. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2004)

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000080-1143-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000117-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000120-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000122-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000123-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000124-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000126-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000141-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000234-0386-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 19-000255-0386-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000001-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000003-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000005-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000008-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000013-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000026-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000032-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000037-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, "Proceso Sucesorio". Expediente: 20-000045-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, “Proceso Sucesorio”. Expediente: 20-000049-0927-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, “Proceso Sucesorio”. Expediente: 20-000084-0386-CI

Juzgado Civil y Trabajo de Cañas Guanacaste, Corte Suprema de Justicia, Poder Judicial, Costa Rica, “Proceso Sucesorio”. Expediente: 20-000086-0181-

López González, Jorge Alberto, compilador. Código Procesal Civil: con índice temático por artículo y espacio para anotaciones, Ley 9342, Publicado en el Alcance No.54 a la Gaceta No. 68 del 8 de abril de 2016, rige a partir del 8 de octubre de 2018. San José, Costa Rica: Editorial Juricentro, 2017

Mora Vargas Herman, “Sucesiones judiciales y notariales a la luz del nuevo Código Procesal Civil en Costa Rica.” Revista jurídica, academia notarial de Costa Rica. <https://academianotarialdecostarica.org/sucesiones-judiciales-y-notariales-a-luz-del-nuevo-codigo-procesal-civil/>

Parajeles Vindas Gerardo, *Los procesos civiles y su tramitación, texto para auxiliares judiciales* (I Edición – Heredia, Costa Rica: Poder Judicial, Escuela Judicial, 2010.)

Parajeles Vindas, Gerardo, *Manual del Proceso Sucesorio: judicial y notarial*. -1 ed.- (San José, Costa Rica: IJSA, 2001)

Picado Vargas, Carlos Adolfo, *Reforma Procesal Civil Práctica (Concordado, explicado, con esquemas, definiciones, comentarios puntuales y respuestas a preguntas prácticas de uso común)* (San José, Costa Rica: IJSA).

Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°012-1998, 27 de abril, 1998”, Artículo XXXI, parr.5, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-641-0/acta>

Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°012-2008, 21 de abril, 2008”, Artículo II, parr.8, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-287-12/acta>

Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°012-2008, 21 de abril, 2008”, Artículo II, parr.6, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-287-12/acta>

Poder Judicial, Secretaria General de La Corte, “Acta de Corte Plena N°034-1998, 21 de diciembre, 1998”, Artículo XIX, parr.12, NEXUS PJ (Consultado 05 de setiembre, 2019), <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/act-1-0003-707-0/acta>

Sistema Costarricense de Información Jurídica, “Código Civil, Ley No.63 de 28 de setiembre de 1887” artículos 520-521, SINALEVI (consultado 18 julio 2019).

Vargas Soto, Francisco Luis, *Manual de derecho sucesorio costarricense*—5°ed—San José, Costa Rica: IJSA, 2001.

Zannoni, E, Derecho de las sucesiones. Volumen I (Editorial ASTREADE ALFREDO Y RICARDO DEPALMA, 1976), 717 y 718. Citado en Génesis Jirón Bastos, *Decisión jurisdiccional posible ante el caso de ocultamiento, extravío, destrucción o invalidación sobrevenida del testamento cerrado*. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica, 2004).

ANEXOS

#1

Cañas, 20 de noviembre del 2020.

Señores
Área de investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimados señores:

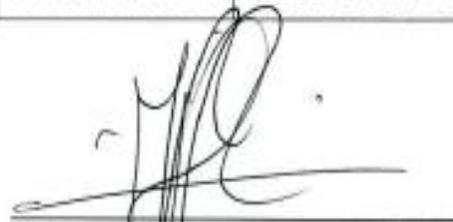
Reciban un cordial saludo, por este medio en calidad de Coordinador Judicial del Juzgado Civil de Cañas, Guanacaste, hago constar que las estudiantes Greilyn Amador Barrantes, cédula 5-0386-0741, carné B10361 y Natalia María Jiménez Gamboa, cédula 1-1444-0052, carné A83251, para efectos de su desarrollo del trabajo final de graduación para optar por el grado de Licenciatura en Derecho titulado "Implementación del proceso sucesorio en vía judicial, a la luz del Código Procesal Civil Ley 9342; coincidencias, diferencias y justificación.", solicitaron el permiso correspondiente para la revisión de expedientes sucesorios tramitados en este juzgado.

Se les facilitaron los expedientes de procesos sucesorios que fueron interpuestos en el periodo comprendido entre el año 2019 hasta el mes de junio del año 2020, a continuación se despliega la lista de expedientes para la consulta por parte de las estudiantes antes mencionadas

| Expedientes | |
|--------------------|-------------------|
| 19-000080-1143-CI | 19-000117-0927-CI |
| 19-000120-0927-CI | 19-000122-0927-CI |
| 19-000123-0927-CI | 19-000124-0927-CI |
| 19-000126-0927-CI | 19-000141-0927-CI |
| 19-000234-0386-CI | 19-000255-0386-CI |

| | |
|-------------------|-------------------|
| 20-000001-0927-CI | 20-000003-0927-CI |
| 20-000005-0927-CI | 20-000008-0927-CI |
| 20-000013-0927-CI | 20-000026-0927-CI |
| 20-000032-0927-CI | 20-000037-0927-CI |
| 20-000045-0927-CI | 20-000049-0927-CI |
| 20-000084-0386-CI | 20-000086-0181-CI |
| 19-000113-0927-CI | 19-000042-0927-CI |

Atentamente:



Huberth Ramirez Ruiz
Coordinador Judicial

Juzgado Civil de Cañas, Guanacaste.

